

Reglamento y ordenanza que deben observar los ministros, y empleados en los hospitales, que estan establecidos, y que se establecieren en las plazas : y assimismo en los que se ofreciere formar para el exercito.

Publication/Creation

[Aranjuez], [1739]

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/s246phtq>

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>

P
Lara Besten

L

49129/C

E. xxii d
17

REGLAMENTO

SPAIN

QRP

5/8/53

[1739] (p. 227)

REGAMENTO

Y ORDENANZAS

QUE EN EL MISMO

SE CONTIENEN

DE LA GUERRA

DE LOS ESPAÑELES

CON LOS INDIOS

DE LAS PLAZAS

DE LA GUERRA

DE LOS ESPAÑELES

CON LOS INDIOS


DE LAS PLAZAS

DE LA GUERRA

DE LOS ESPAÑELES

CON LOS INDIOS

DE LAS PLAZAS



Digitized by the Internet Archive
in 2018 with funding from
Wellcome Library

<https://archive.org/details/b30409718>



REGLAMENTO,
Y ORDENANZA,
QUE DEBEN OBSERVAR
LOS MINISTROS,
Y EMPLEADOS
EN LOS HOSPITALES,
QUE ESTAN ESTABLECIDOS,
Y QUE SE ESTABLECIEREN
EN LAS PLAZAS:
Y ASSIMISMO
EN LOS QUE SE OFRECIERE FORMAR
PARA EL EJERCITO,
CUYO METHODO, Y REGIMEN
manda su Magestad se practique con la
mayor observancia, para el mejor
desempeño de su Real
Servicio.



REGIAMMENTO
 Y ORDENANZA
 QUE DEBEN OBSERVAR
 LOS MINISTROS
 Y EMPLEADOS
 EN LOS HOSPITALES
 QUE ESTAN ESTABLECIDOS,
 Y QUE SE ESTABLECIEREN
 EN LAS PLAZAS:
 Y ASSIMISMO
 EN LOS QUE SE OYERERE FORMAR
 PARA EL EJERCITO,
 CUYO METODO, Y REGIMEN
 manda su Magestad se practique con la
 mayor observancia, para el mejor
 desempeño de su Real
 Servicio.

PRIMER TRATADO,
REGULARIDAD, Y SERVICIO
de un Hospital de Plaza
OBLIGACION DEL CONTRALOR.

I.
DEBE el Contralor tener un Libro de Registro perteneciente à cada Regimiento, y Batallon, para ir notando en èl, Compañia por Compañia, todos los enfermos, y heridos, que de aquel Cuerpo entrassen à curarse en el Hospital, especificando con toda distincion, y claridad sus nombres, si es Oficial, Sargento, Cabo, Tambor, Trompeta, ò Soldado: el dia que entrò, y el en que faltò, ò murió, para venir en conocimiento de las estancias, que cada enfermo causò, y poder formar al fin del mes una Relacion con las mismas circunstancias, que comprehenda el total de cada Regimiento, ò Batallon, para presentarla en la Contaduria, y Tesoreria General, à quienes corresponda por los fines que convengan, segun se le preveniere por el Comissario Ordenador, ò de Guerra, à cuyo cargo estè la Inspeccion del mismo Hospital.

II.
 Al amanecer acudirà precisamente al Hospital, para ver si estàn las Quadras con el aseo, y limpieza que corresponde, y para assistir al tiempo en que los Medicos, y Cirujanos hagan las visitas, dando à los Soldados,

4
dos, que despidan las altas de sus salidas, para que en su registro no aya mas enfermos, que los que efectivamente existan en el Hospital despues de la visita: con cuyo conocimiento passará à la cocina à reconocer si la carne, y aves de las raciones, medias raciones, y dietas, que se ponen en las marmitas, corresponden al número de enfermos, que le constan, interviniendo en la separacion de las que pertenecen à las clases de alimentos, que se ayan recetado, y si las porciones, y cantidades son las mismas que declara el reglamento de alimentos, ù obligacion del Asientista.

III.

Assimismo passará a la despensa a reconocer si el pan està bien cocido, es de buena calidad, y tiene el peso que señala el reglamento: si el vino, y todos los demàs viveres son dignos de poderse subministrar a los enfermos, prohibiendo absolutamente, que dentro de la despensa aya generos, que no sean de aprobable calidad, para evitar que por descuido, ò malicia se den a los enfermos los que no son muy a proposito: de fuerte, que qualquiera porcion de carne, pan, vino, y demàs generos, que comprehenda puedan ser nocivos al enfermo, por razón de no ser de buena calidad, deberá inmediatamente disponer que se saquen, y extraygan de la despensa, reprehendiendo al que fuere culpado en este caso, por las malas consequencias que pueden resultar; y dar parte al Comissario de Guerra, para que en inteligencia de ello, providencie lo que juzgare mas conveniente.

IV.

A la hora que se dà de comer à los enfermos, asistirá con suma vigilancia, para examinar si los caldos son buenos, la Carne està bien cocida, y el Pan, Vino, y demàs viveres son de la misma calidad, que llegò à reconocer; y en caso que experimente novedad en algun genero, no permitirà que se subministre à los enfermos, y examinarà este defecto, para remediarlo en la mejor forma: y si no pudiere por sî, avisarà al Comisario de Guerra, para que disponga lo que mas convenga, y destine al culpado la pena que mereciere su delito.

V.

Tambien vigilarà que à los enfermos se asista con la clase de Raciones, que se les huviere recetado, y si se les dieron las medicinas, y demàs remedios dispuestos por los Medicos, y Cirujanos, con particular cuidado de que los Enfermeros sirvientes les asistan con promptitud, y caridad en estas ocasiones, para que no experimenten falta alguna.

VI.

A las dos de la tarde bolverà al Hospital para averiguar si se ofrece algo que corregir, y practicarà lo mismo, que por la mañana, en quanto à reconocer la Cocina, ver si en la Despensa ay novedad, examinar la legalidad del peso de las Raciones, que se deben disponer para la cena, con las mismas reglas, y circunstancias que observò en la comida, para la mejor asistencia de los enfermos.

VII.

A las horas de la noche, que tuviere por conveniente, passará al Hospital, para zelar la mayor quietud, y reposo de los enfermos, y si el Capellan, ò Capellanes, Practicantes, y Enfermeros, que están de guardia, cumplen con su obligacion, y si están prompts para qualquiera urgencia, que se pueda ofrecer à los heridos, ò enfermos.

VIII.

Respecto de ser practica en todos los Hospitales, que à los convalecientes, ò otra clase de enfermos, se subministre lo señalado por via de desayuno à las ocho de la mañana, y que generalmente à las once se dà à todos la comida, y entre seis, y siete de la tarde la cena; vigilarà que no se anticipen, ni retarden estas horas, para que en todas las Quadras, y à un mismo tiempo coman los enfermos que huviere, excepto aquellos que le conste ayan tenido el Medico, ò Cirujano por conveniente variar las horas en que deben alimentarse, para que se les dà segun lo dispusieren.

IX.

Y porque de ordinario sucede que à los Commissarios de Guerra, que se hallan sirviendo en las Plazas, y parages donde están los Hospitales de la Inspeccion, que obtienen, se les promueve el destino para otras partes, y que algunas veces acontecen motivos, que obligan à que estén fuera de las Plazas, recaen todas las facultades concedidas à la superioridad de este Ministro Inspector en el Contralor, por ser el mas inmediata,

to, à quien, como Fiscàl de los Empleados, compete en semejantes casos entero conocimiento para providenciar lo que juzgue conveniente en quanto ocurra; tendrá la oblicacion precisa de dar parte al Intendente de la Provincia, ò Ministro principal de Hacienda à quien corresponda, à fin de practicar lo que por èl se le previniere.

X.

Siempre que en el Contralòr recayga la Inspeccion del Hospital por falta de Comissario de Guerra, deberá expressar en las Relaciones de Estancias, que mensualmente forma, Certificaciones, que se dàn de los enfermos, que existen en èl, ù otra especie de Instrumento, que sea preciso, yà estè dispuesto por èl, ò con su intervencion, pues de qualquier fuerte debiera poner su Visto bueno el Comissario de Guerra: que no se practica este requisito, por no aver Ministro de esta clase en la Plaza; para que con esta prevencion sean vàlidos, y admisisbles los Instrumentos, y no pueda Oficina alguna dexar de darles el correspondiente paradero.

XI.

Ademàs de todo lo que se previene, y considera correspondiente, y anexo al Contralòr por las obligaciones en que le constituye su empleo; debe tambien asistir al Comissario de Guerra en el reconocimiento, que de seis en seis meses ha de acerse de la Botica, para registrar si las Medicinas, que en ella existan, assi simples, como compuestas, estàn capaces de poderse usar; y si

se halla provista de los Utenfilios que se necesitan , sin que se omita , ni dilate esta diligencia , por lo que conviene al servicio , y beneficio de los enfermos , en atencion à que aunque el Boticario mayor , en cumplimiento de su obligacion , procure , y vigile la mayor conservacion , puede deteriorarlas el tiempo , por no averse llegado à consumir , sin embargo del continuo , y crecido gasto de ellas ; y como es natural que à lafazon de promoverse el destino al Commissario de Guerra , que tenia la Inspeccion , venga nuevamente à obtenerla otro , sin noticia de si se reconociò , ò no la Botica , le darà parte el Contralòr , para que en el tiempo correspondiente disponga que se practique por el Medico , ò Medicos , y Cirujano mayor , quienes despues de aver visto , y reconocido las medicinas , que aya , y examinando con exactitud las que no estuvieren en estado de consumirse , las separen , y por inutiles las extraygan de la Botica ; formarán Relacion de aquellas que falten , y se necesiten , segun el Formulario , que huviere para recetar , à fin de que con esta Relacion firmada por ellos , con intervencion del Contralòr , y Visto bueno del Commissario de Guerra , pueda el Intendente dar la providencia para su abastecimiento , sea de quenta del Rey , ò de la obligacion de Assentistas.

XII.

Con las mismas circunstancias , y à el propio tiempo , concurrirà tambien à que se execute igual reconocimiento de las Caxas de Cirugia , que paren en poder del Cirujano mayor , para ver si tie-

nen

9

nen los Instrumentos que necessitan, y son preciosos para el exercicio de su Facultad, y si están tan bien acondicionados, como deben, para hacer las operaciones que se ofrezcan.

XIII.

Tambien celará que las Camisas, Sabanas, Colchones, Gergones, Traveseros, ò Cabezales, y Gorros, sean de la calidad de lienzo, y medidas, que estuviere estipulado, y si la demás ropa es à proposito para servicio de los enfermos, dando parte al Comissario de Guerra, para que de quatro en quatro meses, ò quando le parezca conveniente, disponga reconocer el Almacèn, para averiguar las cantidades, y estado en que se halle cada clase de estos generos, à fin de que representando al Intendente el defecto, ò falta, que encontrare, se pueda conseguir la mejor providencia.

XIV.

En los mismos terminos practicarà lo propio para venir en conocimiento de si el numero de Tablas, Bancos, y utensilios de todas clases, para servicio de los enfermos, es suficiente, y si tienen las medidas, y condiciones correspondientes, para que no llegue à faltarles cosa alguna en su indispensable asistencia.

XV.

Cada vez que el Medico, y Cirujano mayor de acuerdo le avisen del tiempo en que tienen por conveniente poner algun numero de enfermos en el remedio mayor de Unciones, ò Pana-

cèa, tomarà exacta relacion de los que sean, para llevar con claridad, y distincion la quenta, y razon de los que entraron, murieron, ò salieron totalmente curados, por los fines, para que pueda convenir la certidumbre de esta noticia; y hará que se disponga la Quadra, que sea mas à proposito, si no la huviere señalada en el Hospital, con las camas, Ropas, y Utensilios, que sean menester, destinando los Empleados, y sirvientes, que para el caso se necessiten, con todo lo demás que fuere preciso, vigilando si se les assiste con la especie de alimentos que se les huviere considerado, y conduzca à la mejor asistencia de ellos, para assegurar el mayor acierto.

XVI.

Assimismo celará si los Empleados, y sirvientes de todas clases corresponden al numero de enfermos, que huviere, segun los que para curacion, asistencia, y servicio de ellos se estipulare por los Assentistas, ò destinare el Ministro à quien corresponda este conocimiento; al qual dará parte de los Medicos, Cirujanos, Cappellanes, Practicantes, Enfermeros, y otra clase de Empleados, que falten, para que los mande reemplazar, o poner de quenta de la Real Hacienda los que se consideren precisos para la regularidad del servicio, y que la asistencia de ellos ceda en mayor alivio de los enfermos, y heridos.

XVII.

Es proprio, y correspondiente de su empleo, celar, y vigilar quanto sea possible el que cada

uno de los Empleados cumpla exactamente con la obligacion, que le pertenece, teniendo particular cuidado en la mejor policia, y disciplina de ellos, conteniendo, y corrigiendo al que cometiére alguna falta, para evitar todo genero de desorden: y en caso de que por ser grave el assunto no pudiere executar lo por sí, dará parte al Comissario de Guerra, para que aplique el remedio que mas convenga à la mayor union de los Empleados, y intelicencia, y segura practica en la observancia del Real Servicio.

XVIII.

Cuidará de que en todas las Quadras estén numeradas las Camas, y los enfermos en el numero que se les destine, para assegurar la regularidad en las visitas, y distribuciones.

XIX.

Dará las Altas firmadas de su mano à todos los enfermos, y heridos, que por disposicion del Medico, y Cirujano debieren salir del Hospital, cuidando de notarlas en los asientos de sus entradas, y de que convengan con ellos, como de que ninguno salga sin ella, ni se detenga por su falta.

XX.

Todo enfermo, y herido, à excepcion de los Oficiales debe al ponerse en la Cama dexar todas las prendas de Vestuario, y Armamento con que fuere al Hospital, y juntas las de cada uno, con una Cedula que declare su nombre, Compañia, y Regimiento, se deben conservar à cargo del

Guar-

Guarda-Almacèn, ò Guarda-Ropa, para entregar-las al que debiere salir; ò al Capitan, o Cuerpo del que muriere; de lo que debe cuidar el Contralòr, como de que por ningun caso aya en las Camas, ni en el las Quadras ropa de Municion, ni Arma alguna.

XXI.

No permitirà que en el Hospital se confusman ningunos despojos de las reses con que se preveyere.

XXII.

Y serà de su precisa obligacion, ademàs de lo que aqui se advierte, quanto se le encarga en la Instruccion para el Directòr, que forma el tercer Tratado de este Reglamento.

COMISSARIO DE ENTRADAS.

XXIII.

A las horas regulares, en que se acostumbra admitir los enfermos, que se curan en el Hospital, debe assistir en el quarto, que inmediato à la puerta de èl se le debe disponer, para sentar en un Libro general todos los enfermos, y heridos, que entraren, dia por dia, explicando con la mejor claridad los Regimientos, Battallones, y Companias, con distincion de sus nombres, y clases, para que no se ofrezca duda alguna.

XXIV.

A la tarde formerà una expressiva Relacion de todos, los Oficiales, Sargentos, Trompetas, Tambores, y Soldados, que aquel dia entraron; y acom-

y acompañada de las baxas con que fueron recibidos, la entregará al Contralor, para que en su registro forme los asientos que corresponden, y como suele suceder que de noche entre algun herido, ò enfermo, cuyo repentino accidente, aunque fuera hora regular, no permitiria la formacion de su baxa; (sin cuya precisa circunstancia, solo se pueden admitir los de esta clase) tendrá particular cuidado, para notarlo en su Libro General, y comprehenderle en la Relacion del dia siguiente, con la prevencion que corresponda, para que el Contralor le considere la entrada, segun le pertenezca.

XXV.

En la expressada Relacion, que diariamente ha de hacer, prevendrá al margen el enfermo que entrò con baxa, ò sin ella, para mejor inteligencia del Contralor, à quien precisamente debe asistir en la formacion de Relaciones de estancias, Certificaciones que se ofrezcan, ò otros Instrumentos, y en todo lo demás, que le mandare conducente al Real Servicio, para obviar dudas, y confusiones en las entradas; porque será responsable de qualquier descuido, ò falta, que cometiere en este particular.

C A P E L L A N E S

XXVI.

Es uno de los mas principales cargos de los Capellanes confessar, y administrar los Santos Sacramentos à los enfermos, y heridos en qualquiera hora del dia, ò de la noche, que lo necessiten,

celando, como primitivo assumpto de su instituto, quanto sea possible, que ninguno por descuido dexé de practicar esta diligencia: y con igual aplicacion ayudarán à bien morir à los que estèn en tan deplorable estado.

XXVII.

Al amanecer deben hallarse en la Quadra, ò Quadras donde se reciben los enfermos, à fin de que ninguno de los que ocurrieren tome cama, sin que primero se aya confessado, amonestando caritativamente al que para no executar lo por entonces pretexto no està dispuesto: de suerte, que si despues que aya passado algun tiempo, el enfermo se negare, lo prevendrán al Medico, para que expresse al paciente las circunstancias de su enfermedad, segun se fuere agravando, à fin de que el terror de la muerte, que proxima le amenaza, pueda obligarle à la mas christiana disposicion; pero siempre que entrare algun enfermo de accidente tan grave, que le prive el habla, le auxiliaràn, y exortaràn en la mejor forma que pudieren, hasta que se ponga capaz de confessarse, ò espire.

XXVIII.

Despues que el Medico, y Cirujano mayor ayan acabado de hacer la visita, y curacion, diràn la Missa en la Capilla del Hospital, para que commodamente puedan oirla todos los Empleados, y assimismo gocen de este beneficio Espiritual los enfermos que pudieren, sin que por pretexto alguno dexen de celebrarla diariamente, à menos que no se lo impida algun accidente, en

cuyo caso procurarán que se avise el Contralor, para que enterado, disponga lo que convenga en tan urgente necesidad.

XXIX.

Respecto que suelen morir en el Hospital algunos enfermos con dinero, alhajas, ò ropa, que valga lo que importare su Entierro en la Iglesia Parroquial, ò otra, que no sea en el Campo Santo, con algunas Missas para bien de su Alma; procurarán, como Parrocos del Hospital, que todo el enfermo que tuviere haberes, disponga de ellos segun fuere su voluntad, sin mezclarse en cosa que pueda parecer interès de querer señaladamente que por sí, ò por otro se ayan de decir las Missas, executandolo en forma de Testamento, ò Declaracion, que debe hacerse en presencia de dos, ò tres Testigos, con su asistencia, y intervencion del Contralor, para que sea valida en la parte donde pueda convenir.

XXX.

Tendrán particular cuidado de que los Empleados, y sirvientes cumplan con el precepto de la Santa Madre Iglesia en el tiempo que se debe, asì en la Capilla del Hospital, como fuera de èl, recogiendo las Cédulas, que traxeren, ò les dieren, para hacer constar, y assegurar al Vicario, Cura, ò Capellan mayor, à quien correspondiere, que los individuos de su Hospital cumplieron con la Parroquia.

XXXI.

Assimismo procurarán confessar todos los enfermos que existieren en el Hospital, y disponerlos

los para que cumplan con la Iglesia, quando generalmente por Viatico se dà su Divina Magestad à los enfermos, ò impedidos.

XXXII.

Tambien vigilaràn , que los Empleados , firvientes , y enfermos no sean viciosos , deshonestos , ni blasfemos , persuadiendolos , y amonestandolos à que vivan con moderacion , temor de Dios , paz espiritual, y christiana religion; pero si el desordenado proceder de algun mal inclinado individuo no atendiese à sus justos requerimientos, darà parte al Contralòr, para que remedie el pernicioso escandalo, que resulte.

XXXIII.

Y para que con mayor exactitud puedan atender al cumplimiento de su obligacion, deben tener su residencia dentro del mismo Hospital; previniendose, que en el que fuere preciso mas numero de Capellanes, se repartirà el trabajo entre los que aya, destinandose alternativamente uno, para que de dia, y de noche estè de guardia, con el cuidado, y vigilancia, que es correspondiente à sus encargos.

XXXIV.

Deberàn llevar seguro registro de los Oficiales, y Soldados que mueren con su asistencia, y de las disposiciones testamentarias de los que las hicieron, para los fines que convenga.

XXXV.

No podràn por ningun caso, ni para ningun fin,

fin, mezclarse en el uso, distribución, ò destino, de la ropa, ò Armas de Munición con que huvieren entrado los enfermos.

XXXVI.

Y todos los Capellanes de Hospital deberán ser Clerigos, y no Frayles; y además de la Lengua Española, entender, y hablar à lo menos la Francesa.

M E D I C O.

XXXVII.

Debe el Medico hacer un Formulario, donde con la mayor claridad, y distincion expresse las medicinas, que acostumbre recetar à los enfermos, y entregarlo al Boticario mayor, para que en su inteligencia se arregle à lo que en el ordenare, y sin confusion, ni atrasso de tiempo pueda preparar para cada enfermo las medicinas que le huviere recetado; de suerte, que no se experimente detrimento en la subministracion de ellas.

XXXVIII.

Todas las mañanas en tiempo de Invierno se hallará indispensablemente en el Hospital, para hacer à las siete la visita general à todos los enfermos que estuvieren à su cargo, tratandoles con agrado, y caridad, para que puedan enterarle de la novedad que de visita à visita se ofreció, afectos que padecen, y estado en que fienten su mejoría, ò mayor gravedad, à fin de que con este conocimiento registre en el Recetario del dia antecedente las medicinas que les recetò, y con mas

acierto pueda aplicarles las que juzgare à propósito.

XXXIX.

Ademàs de esta visita , bolverà precisamente à las tres de la tarde à ver los enfermos , que estuvieren de mas cuidado , para prevenirles lo que les convenga , y si en los demàs ocurriò nuevo accidente que remediar , por lo factible que es qualquier novedad en el intermedio de una visita à otra.

XL.

En tiempo de Verano harà con las mismas circunstancias la primera visita à las seis de la mañana , y la segunda à las quatro de la tarde , teniendo siempre particular cuidado de examinar si à los enfermos se asistiò con los medicamentos que les fueron recetados ; y si los Lèbrillos , Jarros , y demàs Utensilios necesarios al servicio de su curacion , son suficientes para las sangrias , vomitivos , y purgas : y en caso que experimente alguna falta , ò defecto nocivo à la salud del enfermo , darà parte al Contralòr , para que procure su remedio .

XLI.

Siempre que se le avise , ò llame con motivo de algun accidente , que intempestivamente resulte à algun enfermo , ò entrado despues de la visita , acudirà al Hospital en qualquier hora que sea , para que el probe paciente no quede sin el alivio , que pudiere facilitarle , sin que para dexarlo de executar se valga del pretexto de ser irregular la hora , pues se siguen menos inconvenientes en la incomodidad , que pueda experimentar

tar el Medico quando se ofrecen estas urgencias, que en el lastimoso caso de exponer un enfermo à que peligre, porque faltò quien promptamente lo visitàra, concurriendo con celo à lo mas effencial de su eficaz remedio,

XLII.

Se le entregará por parte del Contralòr, ò Commissario de Guerra, que tuviere la Inspeccion del Hospital, el Reglamento de alimentos que huviere, y declare las clases de Raciones, medias Raciones, y Dietas simples, y rigorosas, con las porciones de viveres de que se componen, para subsistencia, y manutencion de los enfermos, à fin de que enterado de èl, pueda al tiempo de hacer la visita recetar la especie de Racion, que le pareciere conviene à cada enfermo, sin que exceda en cosa alguna de lo estipulado, ò prevenido en el expreffado Reglamento, por ser contra el buen règimen, y gobierno, que en esto se debe practicar; pero si particularmente conoce que algun enfermo necessita de tal qual alimento no comprehendido en el Reglamento, lo prevendrá al Contralòr, para que de acuerdo con el sugeto, que estè encàrgado de la Direccion, recompense el que dexa de recibir con el que recibe, y disponga que al enfermo se subministre lo recetado, segun, y à la hora que el Medico preven- ga.

XLIII.

Si à qualquiera de los enfermos de Medicina resultare accidente de Cirugia, avisará al Cirujano mayor, señalándole hora fixa, para que con-

curra à vèr el enfermo, y por via de consulta queden de acuerdo para disponer lo que pareciere mejor, y mas à proposito à la salud del paciente, cuya curacion continuaràn con toda aplicacion, sin que el enfermo se mueva de la cama, en donde le sobrevino el afecto, que necessita de la operacion de Cirugia: y en la misma forma debe el Medico concurrir à reconocer qualquier herido, que le avise el Cirujano mayor averle resultado accidente de Medicina, sin dár motivo à disputas, ni llevar mas particular fin, que el importante de atender cada uno à lo que le corresponde, para lograr mayor beneficio en la salud del enfermo, ò herido.

XLIV.

Siempre que fuere preciso poner algunos enfermos en el remedio mayor de Unciones, yà sean de los que estuvieren à su cargo, ò de los heridos, que le proponga, y consulte el Cirujano mayor; debe dár parte al Contralòr, para que de acuerdo, y con tiempo se elija la Quàdra en el Hospital, donde no la huviere señalada, y disponga las Camas, Ropas, y Utensilios necessarios, Empleados, y sirvientes, que correspondan, con todo lo demas que conduzca al mejor acierto de esta curacion, avisandole de todo quanto ocurra, para que intervenga, y remedie lo que se ofrezca.

XLV.

Tendràn particular cuidado de visitar la Botica, y examinar si se despachan las mismas medicinas que recetare, para obviar que el Boticario,
o Pra-

ò Practicantes de èl, cometan el abuso de recom-
pensar unos medicamentos con otros ; pues ade-
màs de que no lo deben executar sin su preciso
consentimiento , le han de dár parte de aquellas
que falten , para que no las recete hasta que se
ayan provisto.

XLVI.

Assimismo debe cuidar que los Practicantes de
Botica subministren à los enfermos las medicinas
que les ordenò , sin trocarlas, ni alterar las ho-
ras en que debiò ser : que las sangrias , unturas,
y demàs medicamentos, que aya recetado, se ha-
gan, y apliquen por los Empleados à quienes cor-
respondiere, segun huviere dispuesto : y siempre
que en este particular, ò en otro conducente à la
obligacion de su empleo, experimentasse que por
malicia , ò ignorancia dexa alguno de cumplir
exactamente, incurriendo en falta , ò defecto , que
ceda contra la asistencia, servicio, y curacion de
los enfermos, darà parte al Contralòr , para que
informado de todo quanto se ofreciere , pueda
practicar la providencia , que fuere mas suficien-
te al remedio de lo que ocurra , y regularidad
del Servicio.

PRACTICANTES DE MEDICINA.

XLVII.

Aunque no se considera la clase de Practican-
tes de Medicina , pues sin embargo de ser preci-
sos en algunos Hospitales , solo en los de Cam-
paña es donde regularmente se nombran, en aten-
cion à las repetidas urgencias que se ofrecen : se

previene , que en el que fueren menester estos Empleados , se deben admitir , concurriendo en cada uno de ellos la circunstancia de estar graduados de Philosophia , tener à lo menos justificado un año de practica , ser capaces , y aprobados por el Medico , que le corresponda : en cuyo caso consiste su obligacion en lo siguiente.

XLVIII.

Debe cada uno seguir al Medico en las visitas , que hace à los enfermos de la Sala , en que se le huviere destinado , apuntando en un Libro todas las medicinas , que à cada uno recetare , para que segun las horas en que dispuso , procure que sin falta se les subministren , teniendo particular cuidado de las novedades que ocurran en el intermedio de visita à visita , para prevenirlas al Medico , à fin de que enterado del padecer del enfermo , pueda disponer lo que le pareciere mas conveniente.

XLIX.

Al amanecer concurrirà con el Boticario , para ver si distribuye à los enfermos las medicinas , que les fueron recetadas , porque no se experimenten los inconvenientes de dar à unos las que se prepararon para otros , reconociendo si el enfermo està apto para recibirlas ; y no hallandolo capaz , lo suspenderà enterandose de la causa que lo motive , para dar exacto informe al Medico luego que haga la visita ; y lo mismo observará con qualquier especie de remedios , que se ayan de aplicar.

L.

Tendrá otro Libro , en donde le consten las Raciones , medias Raciones , Dietas , y desayunos, que el Medico aya recetado à cada enfermo, para examinar de cama en cama si à la hora en que se distribuye la comida , se dà à cadauno lo que le corresponde: y en caso que encontrare algun enfermo con nuevo accidente, por el qual no le convenga la racion, que le estaba ordenada, deba suspenderla por algun tiempo , disponiendo que se le subministre quando lo contemple conveniente .

LI.

Procurarà que en su Quadra se hagan las sangrias, unturas, ventosas, y vexitorios à las horas que fueren señaladas, segun , y conforme pidere la urgencia de los casos, para el mayor acierto en la curacion de los enfermos.

LII.

Cuidarà que las Camas estèn con el asèo , y limpieza que es justo, y que se hagan à la hora que es regular, y se previene en la Ordenanza; y asimismo los Lebrillos para vomitivos , y demàs Utensilios con que se firven los enfermos, para su mayor consuelo, y alivio.

LIII.

No deberà por pretexto alguno recetar medicina alguna à ningun enfermo , por ser de su obligacion enterarse solamente de la novedad , para informar al Medico , quien ademàs de las horas en que tiene obligacion de hacer las visitas, tiene

tam-

tambien la de acudir precisamente al Hospital en qualquiera hora que se le avise; y si el Practicante contempla la necesidad de algun enfermo, tan urgente, que no dè lugar à llamar el Medico, por ser evidente el peligro en que le considere, recurrirà al Practicante mayor, si le huviere, para que solo en semejante estremo pueda este recetarle lo que le pareciere mas à proposito, por si puede facilitarle algun alivio en el intempestivo accidente, que amenaza su ruina, con la precision de observar los efectos de estos casos, para noticiarlos al Medico.

LIV.

Siempre que en el Hospital convenga tener dos, ò mas Practicantes de Medicina, y el Medico nombrare à uno de ellos por mayor, deberàn los otros conferenciar con èl, una hora à lo menos cada noche, los casos que à cada uno se ofrecieren en sus Quadras, y alternativamente han de exhibir todos los dias, para que estimulandose à mas aplicacion, y entregando el Practicante mayor (por ser quien les debe presidir) los dictámenes, ò votos al Medico, se hagan mas capaces, y aptos en la Facultad.

CIRUJANO MAYOR.

LV.

Debe el Cirujano mayor hacer un Formulario con distincion, y claridad de las medicinas, unguentos, y cataplasmas, que comunmente use para curacion de los heridos, y entregarlo a Bo-

ticario mayor, à fin de que se arregle, y las despache sin defecto, equivocacion, ni demora, que pueda ocasionar perjuicio à los que se ayan de curar, celando que en la Botica no las suplan unas con otras, por los inconvenientes que de este abuso se figuen; y porque precisamente ha de hestàr en inteligencia de las que lleguen à faltar, para recetar las que huviere, y contemple à proposito, hasta que se abastezca la Botica de todas las que sean necessarias.

LVI.

Dispondrà que sus Practicantes tengan suficientes vendages de todas clases, prompts, y bien acondicionados los instrumentos, que sean menester para las operaciones que se ofrezcan: que las Caxas de unguentos estèn provistas de ellos, y lo demàs necessario para servicio, y curacion de los heridos, sin que se experimente la menor falta.

LVII.

Al amanecer, ù otra hora, que tenga por mas conveniente; segun, y conforme fuere el tiempo, curarà los heridos que huviere, disponiendo que en su presencia el Practicante mayor, si le ay nombrado, ò el que fuere mas capaz, cure tambien con los demàs Practicantes todos aquellos que huviere puesto à su cargo, para que de esta fuerte queden curados de una vez, y sirva su asistencia para prevenirles, y mandarles lo que mas convenga al remedio de los que tengan heridas de mayor gravedad, y se configa el mejor acierto en los casos, y operaciones mas dificiles.

Después que en estos terminos, y con las observaciones precisas aya concluido la curacion, hará la visita generalmente à todos los heridos, así para recetarles la clase de racion, con que cada uno se ha de alimentar, como para disponer que se les subministre lo demás que conozca les conviene.

LIX.

En reconociendo que à qualquiera de sus heridos ha resultado accidente, que necessita de medicina interna, avisará al Medico, señalándole hora fixa, para que vea el herido; y haciéndole expresa relacion, de las circunstancias de su herida, y novedades que hallò en el discurso de su curacion, pueda por via de consulta disponer el Medico lo que convenga, continuando los dos la curacion, del paciente con toda aplicacion, sin introducirse à disputas, ni llevar mas fin particular, que el del mayor acierto: y con las mismas reglas concurrirá el Cirujano mayor à reconocer los enfermos, que le avise el Medico necesitan operacion de Cirugia, para que de acuerdo, y con el celo, que corresponde, quede remediado quanto se ofrezca.

LX.

Procurará no aprobar à ninguno de los sujetos, que se propongan para entrar à servir de Practicantes, à menos que sea capaz para ello, y tenga la precisa circunstancia de aver servido tres años, à lo menos, baxo la direccion de algun Cirujano, segun justificare por Certificacion del Maestro que aya tenido, dando parte al Contra-

lòr de lo que se le ofreciere, para que este lo represente al Ministro que corresponda, à fin de que se admita, ò dexe de recibir, por los graves inconvenientes que se figuen de poner al exercicio de Practicantes, muchachos, que solo han sido aprendices en las Barberias.

LXI.

Cuidarà que alternativamente haga un Practicante, ò dos, segun se necesitare, la guardia, sin salir de dia, ni de noche fuera del Hospital, encargandose de las Caxas, y demàs instrumentos de Cirugia, para que se hallen promptos al remedio de qualquiera urgencia, que ocurra à los heridos, que se estàn curando, ò nuevamente entraren, à fin de que le puedan avisar la novedad que se ofrezca, y al mismo tiempo procuren la mejor assistencia, y cuidado que sea posible.

LXII.

A qualquiera hora que el Practicante de guardia le ayile, con motivo de accidente, que reconozca de peligro en algun herido, ò para curacion de los que puedan entrar, acudirà al Hospital, sin valerse de pretexto para dexarlo de hacer, por lo preciso que es atender en estos casos à la mas prompta curacion de los que con urgencia necesitan el remedio.

LXIII.

No consentirà que Practicante alguno cure mas heridos, de aquellos que en fuerza de la inteligencia, y capacidad, que aya reconocido en èl, le tengal señalados, como no sean amputaciones,

nes, mutilaciones de brazos, y piernas, fracturas simples, ò complicadas, y otras operaciones mayores, y menores, porque estas las debe executar por sí, para instruirlos en ellas, à fin de que teniendo mayor conocimiento en la Facultad, se hagan aptos, y suficientes para poder operar en los casos arduos lo que les mandare; y asimismo se hará obligacion del Cirujano mayor hacer todos los años un Curso de operaciones de Cirugia, y otro de Disecciones Anatomicas, en los cadaveres que murieren en el Hospital; y supuesto que el tiempo mas à proposito es desde principios de Noviembre, hasta principios de Marzo, executará en cada semana del referido intermedio dos operaciones de Cirugia, y dos Disecciones Anatomicas, procurando enterar de uno, y otro à los Practicantes, y haciendoles que lo practiquen en su presencia, de modo, que lleguen à executar por sí fundamentalmente todas las operaciones de Cirugia, y Disecciones Anatomicas, y hasta que le conste de experiencia, que están practicos de uno, y de otro, no les dará la fee de practica, ni Certificacion de aver practicado con él en el Hospital. Y por ser lo referido tan esencial para que à su tiempo aya en los Hospitales de Campaña buenos Cirujanos, vigilará el Contralor sobre que se executen las expressadas operaciones, y Disecciones todos los años sin escusa alguna.

LXIV.

En caso que considere preciso el remedio de Ungiones, ò panacèa para alguno de los heridos, ò enfermos, que están à su cargo, no lo podrá dif-

disponer, sin que primero avise al Medico, para que reconociendo los que lo necessiten, resuelva el tiempo, y forma en que deba ser, y prepare Quadra, y todo lo demas que sea menester para el efecto, y mayor acierto de este particular.

LXV.

Se le entregará por el Contralòr, ò Comissario de Guerra, a quien toque, el Reglamento de Alimentos, que huviere, para que con inteligencia de las clases de Raciones, y Dietas, pueda en su visita recetar a cada herido la que halle conveniente, sin exceder en cosa alguna de lo declarado en èl, por ser inalterable el regimen que se debe observar para manutencion de los heridos, y demas enfermos; pero si particularmente conoce que para alguno de ellos conviene otro alimento, lo prevendrá al Contralòr, para que este disponga lo que se declara en el Artículo 42. de este Tratado.

LXVI.

Débe celar que los Practicantes cumplan con la obligacion en que estan constituídos, dando parte al Contralòr de las faltas que cometen, para su correccion, ò castigo; y vigilará si a los heridos se asistiò con todo quanto les recetò, segun, y como, y a las horas que debiò ser: y en experimentando la menor falta, así en esto, como en todo lo demas perteneciente a su empleo, lo expresará tambien al Contralòr, para que disponga el remedio que mas convinieré.

LXVII.

Y por lo precisa que es a los enfermos de Medicina la asistencia de un Practicante de Cirugia, dispondrà que de mes en mes, ò segun conviniere, y alternativamente, se destine uno para cada Quadra de Medicina, a fin de executar las sangrias, y demas remedios que huviere recetado el Medico, a quien debe seguir en la visita, y obedecer en quanto le ordene perteneciente a la mejor curacion de los enfermos calenturientos.

PRACTICANTES DE CIRUGIA.

LXVIII.

Es de la obligacion de los Practicantes de Cirugia procurar que no les falten aquellos vendages, y demas generos, que son precisos para la curacion, cortandolos, y disponiendolos por si, segun, y como debe ser, ò previniere el Cirujano mayor, à quien en todo lo perteneciente a su facultad, y asistencia de los heridos, deben obedecer, teniendo particular cuidado de que las Caxas de Cirugia estèn con los medicamentos que comunemente se usan, y que los instrumentos, con que se opera, estèn bien acondicionados, de fuerte, que al tiempo de la curacion no se experimente la menor falta para la operacion que se ofrezca.

LXIX.

-Al amanecer, ò à las horas que dispusiere el Cirujano mayor, prepararan lo que sea necesario à la curacion de los heridos, y concurriran todos à ella, para executar quanto les mande, y curar los

los heridos, que à cada uno señalaré, avisándole la novedad, ò circunstancias, que reconocieron en las heridas, que no sean de leve naturaleza, para practicar lo que ordene, y con mayor acierto quede executada la curacion.

LXX.

Asimismo deberan asistirle en la visita, que hace despues de la curacion, para practicar cada uno de por sí las sangrias, y unturas que ordenare à los heridos, y hacer que se les administren los remedios segun, y como dispusiere, fin que se experimente la menor falta.

LXXI.

Despues de hecha la curacion, y visita con todo lo que en ella se aya ofrecido, quedará de guardia en el Hospital aquel à quien alternativamente tocare, encargandose de las Caxas de Cirugia, medicamentos, y demas instrumentos, para estar prompto en qualquier urgencia, celando en el dia, y noche de su ocupacion quantas novedades ocurran à los heridos, para remediarlas, si pudiere, ò dar parte al Cirujano mayor, quien acudirá siempre que se le avise, para disponer lo que mas importe.

LXXII.

Debe el Practicante, que estuviere de guardia, tener un Libro, en donde asiente con claridad, y distincion las clases de Raciones con que en la visita dispongan el Medico, y Cirujano mayor se alimenten los enfermos, y heridos, y sa-

cando un resumen de las cantidades de Raciones, y Dietas recetadas, lo entregará al Desponsero, à fin de que à las horas de la comida, y cena, le entregue las porciones de viveres que correspondan à las mismas, y puedan repartir à cada enfermo, y herido la que se le ordenò, sin que se experimente falta en tan precisa subministracion.

LXXIII.

Aunque no se les permite curar mas heridos, que aquellos que el Cirujano mayor destinare à cada uno, debe el Practicante, que se halle de guardia, siempre que se ofrezca una urgencia à los heridos, que se están curando, ò repentinamente entraren, avisar al Cirujano mayor, para que asista; y en defecto de no acudir tan prompto, como se necesite, curar, y aplicar el remedio que le pareciere mas conveniente, para que no se les retarde el alivio, teniendo particular cuidado de informarle las circunstancias de la novedad de la herida, y curacion que aya hecho, à fine que le prevenga, y ordene lo que juzgare mas à proposito.

LXXIV.

Tendrá particular vigilancia en reconocer los vendages, y demas apositos, con que están curados los heridos, porque con motivo de un movimiento involuntario, ò con el desassosiego, que en ellos se observa, pueden descomponerse, y resultar malas consequencias à la salud del herido.

LXXV.

Y porque es preciso que para cada Quadra de

calenturientos se nombre de mes en mes un Practicante, que cuide, y atienda las operaciones de Cirugia, que resulten a los enfermos, executará aquel a quien su turno le correspondiere, lo mismo que queda prevenido, pues obedeciendo al Medico, es en todo lo demas tan igual su obligacion en la Quadra de Medicina, como en la de Cirugia.

BOTICARIO MAYOR.

LXXVI.

Es una de las principales obligaciones del Boticario mayor, recibir los Formularios de Medico, y Cirujano mayor, para enterarse de las medicinas que comunmente usan, con lo demas conducente al mejor regimen, acierto, seguro, y breve despacho de las que ordenaren, sin confusion, ni tardanza en su distribucion.

LXXVII.

Debe tener la Botica provista de todas las medicinas, assi simples, como compuestas, que correspondieren a los expressados Formularios, reponiendo continuamente las que fueren consumiendo, para cuyo fin hará trabajar todos los dias a sus Practicantes, concurriendo a el Laboratorio, para que cumplan con exactitud las operaciones Pharmaceuticas, y no se experimente escasa la providencia de medicinas compuestas por razon del mucho gasto, y poca aplicacion para elaboracion de las que faltan.

LXXVIII.

Assimismo ha de tener en Estado de todas las

medicinas , que existan en la Botica , assi simples , como compuestas , para venir en conocimiento de las que falten , reconociendo de ordinario las que se corrompen , con particular cuidado de separarlas , y acudir a la conservacion de las demas: si los Vasos , Botes , Redomas , y otros Utenfios , son suficientes para reposicion , y despacho de ellas , previniendo al Contralòr , Medico , y Cirujano mayor las faltas que experimente , para que providencien su remedio , sin consentir que se suplan unas con otras , a menos que preceda expressa disposicion de los Professores , a quienes corresponde esta deliberacion .

LXXIX.

No permitirà que se despache por ninguno de los Practicantes Receta alguna de medicamento interno , sin que sea en su presencia : pues siendo este uno de los actos mas sèrios , de mas celo , confianza , y prolixidad , y en el que muchas veces consiste la vida del paciente debe executarse con su intervencion , ò a lo menos con asistencia , y conocimiento de su Ayudante , si le huviere , ò del que por ser mas habil , y capaz , supla este empleo , por los graves inconvenientes que se experimentan quando la ignorancia de algun Practicante padece error en el despacho .

LXXX.

Procurarà no aprobar à ninguno de los sujetos que se pretenda poner por Practicante de Botica , sin que primero examine si està capaz , y es experto en el Arte , por los perjuicios que resultan
de

de emplear en materia tan delicada Operarios que no tienen suficiente inteligencia en la Facultad: previniendo con toda exactitud, celo, y conciencia, quanto se le ofrezca al Contralòr, y Comisario de Guerra, que tuviere la Inspeccion, para que se disponga lo que mas conviniere. Y para que perfectamente se enteren del cumplimiento de su obligacion, executarà el Boticario mayor todos los Inviernos un Curso de las operaciones Chymicas, que acostubraren à recetar los Medicos del Hospital, y todas las Primavera otro de Lecciones Botanicas, y Drogas estrangeras: especialmente demonstrarà, y enterarà à sus Practicantes en el conocimiento de las plantas que se hallaren en las cercanias del Hospital; y hasta tanto que le conste que se hallan practicos en la elaboracion de los Medicamentos Chimicos, y Galenicos, y en el conocimiento de las Plantas, y Drogas estrangeras, no les darà fee de practica: Y por ser lo referido tan preciso para que à su tiempo aya en los Hospitales de Campaña buenos Boticarios, celerà el Contralòr sobre que assi se execute todos los años, sin escusa alguna.

LXXXI.

Formarà dos Libretas para cada Practicante de los que se deben destinar à las visitas del Medico, y Cirujano, à fin de que declarando en ellas si son de Medicina, ò Cirugia, el dia, mes, y año desde que firven, y Medicinas que en ellas aya recetadas, entregue la una al Medico, ò Cirujano, para que se entere de lo que recetò el dia antecedente; y en la otra apunte lo que en aquella

visita huviere recetado, dandofela para que la firme, y pueda restituirse à la Botica à procurar el despacho de lo dispuesto.

LXXXII.

Destinarà los Practicantes segun ; y como sea menester, para que alternando en el trabajo que se ofrezca, queden en la Botica los necessarios, y vaya uno à la visita de cada Medico, y otro à la del Cirujano, para apuntar en las Libretas con distincion, y claridad el enfermo, su nombre, y numero de Cama, con todas las medicinas que recetare cada uno; de fuerte, que no se cometa el considerable yerro de subministrar à unos las que se prepararon para otros.

LXXXIII.

Celarà que las medicinas estèn promptas, y despuestas en los Vasos, Jarros, y demàs Utensilios necessarios para aquellas horas regulares, en que se debe hacer la distribucion, segun dispusieren el Medico, y Cirujano, cada uno respectivè, vigilando que los Practicantes à quienes tocara, no cometan la mas leve falta, ni que por unos asistan otros, à menos que sea por enfermedad, ò motivo, que legitimamente lo impida, pues por precision debe subministrar las medicinas el que asistiò à la visita, porque la costumbre adquirida con la continuacion, le facilita conocimiento de los enfermos de su Quadra, con que advierte si muriò, ò faliò aquel à quen se recetò la medicina, y si es otro el que se halla en su lugar, assegurando con esta practica el mayor acierto.

Nom-

LXXXIV.

Nombrará los que alternativamente deban estar de guardia en la Botica, para que assi de dia, como de noche estén prompts a quantas urgencias ocurran, procurando que estos cuiden de limpiar, y afsèar las vasijas, Botes, y demas vasos, que son precisos para el uso comun del despacho.

LXXXV.

No permitirá que en la Botica aya concursos, juegos, ni alborotos, que estorven el tiempo, y sosiego, que es menester para que los dependientes de ella atiendan a lo que es de su obligacion, ni menos que sin su licencia falga alguno a divertirse, ò entretenerse; porque permitiendose este abuso, se experimentan muchas faltas, que solo son remediabiles con hacerles alternar en las salidas.

LXXXVI.

Siempre que reconociere alguna falta en los Practicantes, los amonestará, y advertirá la aplicacion, y observancia, que deben tener, para que estimulados cumplan con la obligacion que deben, y practiquen quanto les mandare perteneciente al Real Servicio; pero si no manifestaren la enmienda, y el defecto, ò delito fuere grave, dará parte al Contralor, con todo lo que se le ofreciere anexo, y facultativo a su empleo, para que se aplique el remedio, que mas convenga.

PRACTICANTES DE BOTICA.

LXXXVII.

Deben todos los Practicantes de Botica existir

tir en ella para executar quanto el Boticario mayor les ordene, perteneciente a la reposicion de medicinas, reconocimiento de las simples, y compuestas, elaboracion de las que se necessiten, despacho comun de ellas, y preparacion de las que receten los Medicos, y Cirujano en las visitas de los enfermos, y heridos, aplicandose con celo al mas exacto cumplimiento de quanto les mande correspondiente a la Facultad de su Arte, asseo, limpieza, asistencia, y demas cuidado, que necessite el servicio de la Botica, sin incurrir en la menor falta, para evitar los inconvenientes que de ella se pueden seguir.

LXXXVIII.

Luego que el Boticario mayor aya alternativamente nombrado los que deben asistir a las visitas del Medico, y Cirujano mayor, en las horas que a estos se les previene, recibira cada uno las dos Libretas, que le debe dar, para entregar la una al que hiciere la visita, por donde venga en conocimiento de lo que recetò el dia antecedente, quedandose con la otra, para apuntar en ella las medicinas que a cada enfermo recetare, declarando con toda distincion su nombre, y numero de cama, para que al tiempo de su distribucion no se ofrezca duda alguna sobre averiguar los enfermos a quienes corresponde el medicamento, que se le dispuso; y concluida la visita con estas circunstancias, hara que firmen la Libreta, para restituirse a la Botica a procurar la preparacion de quanto en ella se contiene.

LXXXIX.

Tendran particular cuidado de trabajar, y disponer las medicinas, que conste en las Libretas estar recetadas, para conducir las en los Jarros, y Vasos, que sean necessarios, à la Quadra donde se hallen los enfermos, à fin de distribuir a cada uno las que le correspondieren à las horas regulares, ù otras que el Medico huviere dispuesto, preguntando à cada enfermo su nombre, para reconocer por su Libreta si es el mismo à quien se recetaron, examinando qualquiera novedad que en esto se ofrezca, para no equivocarse la distribucion, dando à unos enfermos las de otros, porque se fueren mudar de las camas en que se hallaban al tiempo de la visita.

XC.

No deberán por pretexto alguno fiar el repartimiento de medicinas à ningun sirviente, Enfermero, ù otra persona, aunque sea Practicante de la misma Facultad, pues precisamente ha de suministrarlas por su propia mano el que asistiò à la visita, por considerarse en este mas conocimiento de los enfermos de la Quadra, para asegurar el acierto mejor, que otro alguno.

XCI.

Al que le tocare hacer la guardia en la Botica, estará vigilante en todo aquel dia, y noche, para acudir con promptitud al despacho de quantas urgencias ocurran, observando con la mayor exactitud quanto le previniere el Boticario mayor; y procurará el aseò, y limpieza, assi de la Botica, como de los Jarros, Vasos, Botes, y demás Utensilios,

4º
filios, en que diariamente se administran las medicinas à los enfermos.

XCII.

No despacharàn Receta alguna de medicamento interno, sin intervencion del Boticario mayor, ò asistencia de quien este dispusiere, ni tampoco saldràn fuera de la Botica sin legitimo motivo, y expresa licencia de su superior.

T I P S A N E R O.

XCIII.

Es de la obligacion del Tispanero obedecer al Boticario mayor en todo quanto le mande conducente al servicio, asèò, y cuidado de la Botica, como tambien asistir, y executar lo que se le ordene perteneciente al Elaboratorio, con particular aplicacion, para que no falten por su culpa aquellos cocimientos, y Tispanas, que se receten para servicio de los enfermos, y heridos.

XCIV.

Celarà, que todo lo que se halle à su cargo estè prompto, para que sin detrimento pueda acudir al remedio del enfermo, previniendo al Boticario mayor el defecto, ò falta, que por averse deteriorado, experimente, para que enterado de la necesidad que se advierta, disponga el reemplazo, ò recomposicion, que mas convenga.

XCV.

Despues que los Practicantes de Botica ayan

he-

hecho la visita con los medicos, y Cirujano, y se restituyan a ella, para disponer las medicinas recetadas, se enterará por ellos de los Clisteres, que se huvieren dispuesto, como tambien los Aceytes, y demas con que se deben preparar, y en inteligencia de los que son, executará la composicion de los cocimientos segun, y como se de ordenare.

XCVI.

Procurará saber con distincion los nombres de los enfermos, numeros de sus Camas, y Quadras, en que se hallan los que los ayan de recibir, para no equivocar la distribucion, que debe hacer a las horas que se huviere mandado por los medicos, y Cirujano mayor, de fuerte, que ni se experimente falta, ni cometa el error de aplicarlos a quien no se le huviesse recetado.

G U A R D A - R O P A

XCVII.

El sugeto que sirviere de Guarda-Almacén de la Ropa, ò se hallare encargado de ella, deberá tener particular cuidado, y vigilancia en que cada genero de los de su cargo esté separado con la mayor limpieza, aseò, y curiosidad, asì para su conservacion, como para hallarlos promptos, distinguidos, y bien acondicionados en qualquiera urgencia que se ofrezca conducente al Real Servicio, y exacto cumplimiento de su obbligacion.

XCVIII.

Deberá suministrar las Sabanas, Cabezales,

Camisas, Mantas, Colchones, Gergones, Capotes, Gorros, y demas generos, y utensilios, que firvan para hacer, y disponer las Camas a los enfermos que huviere, ò para mudarlas, a fin de que estèn con el aseò, y limpieza, que corresponde.

XCIX.

Harà la entrega de cada clase al Enfermero mayor, ò persona, que en las Quadras tuviere este cuidado, dando tantas piezas limpias, como le entregare sucias, ò bien mediando recibo de las que le diere, ò con otras precauciones, que aseguren firviò todo quanto entregò para el efecto que debiò ser.

C.

Procurarà examinar si las Ropas, que aya suministrado, firven, y existen en las camas de los enfermos, reconociendo de tiempo en tiempo las Quadras del Hospital, para averiguar si se ha cometido fraude alguno; a fin de que por el extravio no llegue a experimentar la menor falta, haciendo justificacion de quien lo ocasiona, para que se castigue el delito, y pueda providenciar lo que fuere conveniente.

CI.

Tambien entregará la Ropa, Hilas, Cartones, y demàs generos, que ayan de servir diariamente para curacion de los heridos, tomando cada mes recibo total del Cirujano mayor, para evitar por este medio, que los Practicantes de Cirugia extravien algunos, ò los conviertan en distinto fin, y para hacer constar el consumo que hubo de cada

genero, y demas efectos, que puedan convenirle.

CII.

Assimismo tendrá particular aplicacion en recoger toda la ropa, y vendages que se ensuciaren, para que los Lavanderos las laven, y limpien, y hagan las coladas, segun, y como conozca se necesitare para tener de repuesto suficiente ropa limpia, y aprovechar aquella, que pueda servir para la curacion.

CIII.

Si el Hospital estuviere administrado de cuenta de la Real Hacienda, y fuere de su cargo el recibo, y distribucion de la ropa, tendrá dos Registros generales, para notar en el uno con la mayor distincion, y claridad todos quantos generos reciba, expressando sus clases, sujetos de quien las recibò, y fechas de los recibos que diò, ya sean procedidos de compras, ò remesas, que se ayan hecho, previniendo en ellos la circunstancia de que se deban presentar en la Contaduria principal del Exército, ò Provincia donde sirviere, a fin de que se le forme el correspondiente cargo.

CIV.

En el otro Registro notará con igual distincion, y claridad las partidas de la distribucion que aya hecho, segun constare por certificaciones de los Medicos, y Cirujanos, que justifiquen su consumo; ropa, que se aya quemado por aver servido a enfermos de accidentes contagiosos; la que se huviere deteriorado; se le mande remitir a otros Hospitales, ò entregar à particulares sujetos, pre-

cediendo en todos los Instrumentos de su data la intervencion del Contralòr , y Visto bueno del Comissario de Guerra , para que le sirvan , al presentar sus quantas en la Contaduria , de legitimos abonos al cargo que se le huviere formado.

CV.

Cuidarà que las Casas , Bobedas , Soterraneos , ò otros qualesquiera puestos , que ayan de servir de Almacenes , sean à proposito para conservar los efectos , y generos , que estèn à su custodia ; y en caso de que los contemple expuestos à padecer algun detrimento , darà parte al Contralòr , con todo lo demas que se le ofrezca , y fuere correspondiente al mejor cumplimiento de su obligacion , para que providencie el remedio que conviniere al defecto , ò falta que se experimente en perjuicio de la regularidad del Real Servicio.

CVI.

Es de su cargo recibir , y conservar el Vestuario , y Armamento , que al entrar en el Hospital deben dexar los enfermos , y tener unido lo que corresponde a cada uno , con la cedula , que declare el nombre , Compañia , Batallon , y Regimiento de que es , para entregarlo à los que debieren salir , ò à los Capitanes de los que mueren , en virtud de las Altas , ò ordenes del Contralòr , que se le deberàn presentar.

AJUDANTE DEL GUARDA-ROPA.

CVII.

Debe assistir al Guarda - Ropa en quanto le
man-

mandare perteneciente al recibo de los generos de que se haga cargo ; conduccion de ellos à los Almacenes ; separacion , y distincion con que los debe tener ; aseo , y curiosidad para su conservacion ; y cuidado en contar las piezas , que se entregaren , o recibieren , para que con mayor comodidad pueda servir las funciones de su empleo , dandole parte de lo que huviere practicado en cumplimiento de aquello que le aya ordenado .

CVIII.

Siempre que le entregare porcion de ropa sucia , para que los Lavanderos la limpien , procurará que estos cumplan con su obligacion , lavandola , y haciendo las coladas que sean menester , vigilando su mayor limpieza , y que no se extravie pieza alguna , bolviendole aseadas , y bien acondicionadas tantas , como sucias le entregò .

CIX.

Y generalmente es de su obligacion ayudarle en todo lo que se ofrezca , asì para reconocer la ropa , que està empleada en servicio de los enfermos , disposiciones que diere , procurando la custodia de la que exista en los Almacenes , ò averiguaciones que haga , en caso de experimentar algun fraude ; asistiendole con aplicacion , celo , puntualidad , y obediencia en quanto fuere del Real Servicio .

D E S P E N S E R O .

CX.

Ha de tener en la Despenfa distinguidos ,

bien arreglados, y en la mejor forma el Pan, Vino, Vizcochos; Huevos, y demás viveres, y generos, que sean de su cargo, así para acudir a la conservación de ellos, como para usarlos con promptitud, y desembarazo en las distribuciones, que diariamente se hacen.

CXI.

Al amanecer dispondrá que se pongan en las Marmitas las Raciones de carne, y preparen las Aves de las Dietas, según correspondiere al número de enfermos, que aya existentes, para que esté cocida à la hora regular de la comida; y después recogerà las Papeletas, ò resúmenes que le entregaren los sugetos, que estén encargados de las distribuciones, para aprómpatar el Pan, Vino, Vizcochos, Huevos, y todo lo demás que pertenezca a las Raciones, medias Raciones, y Dietas de todas clases, que se huvieren recetado en cada Quadra, sin que se experimente falta alguna.

CXII.

A las dos de la tarde practicarà lo mismo, para que se pueda dar la cena, teniendo particular cuidado en la legalidad del peso de cada genero, para que a los enfermos se subministren cabal lo que les correspondiere, y que sea de buena calidad; a cuyo efecto reconocerà diariamente los viveres, y darà parte al Director, para que extrayga de la Despensa los que no fueren à propósito, y los reemplace con otros de buena calidad.

CXIII.

Procurará que no falte en las Ollas, y Marmittas carne alguna de la que correspondiere al numero de enfermos que huviere de todas clases de Raciones, y Dietas, añadiendo con tiempo para sustancia de los caldos, las Aves pertenecientes; de fuerte, que por ningun motivo aya en las Ollas, y Marmittas la menor diferencia en la cantidad de Carne, y Gallina, que debiere aver para manutencion de los Oficiales, y Soldados enfermos.

CXIV.

Non podrá repartir la carne, y Aves para las Ollas, ni los demás viveres para manutencion de los enfermos, sin que el Contralor examine la calidad, y averigue la legalidad del peso; à cuyo fin le avisará antes de executar lo, y manifestará la Despenfa, sin reservar, ni ocultarle genero alguno, para que precediendo su aprobacion, no se oírezca el menor reparo, y con seguridad se pueden subministrar.

CXV.

Assimismo procurará que la carne esté bien cocida, y que los caldos estén bien hechos, previniendo al Cocinero el cuidado, que debe tener en este particular, para que no se experimente falta en aquellas horas en que se deben repartir à los enfermos.

CXVI.

Al anochecer, despues de averse dado la cena, y repartido el Aceyte para las lamparas, formará un Estado general de todas las clases de Raciones, que en aquel dia se huvieren recetado, y
de

de los viveres que para ellas subministrò , y lo entregará al Director para su conocimiento , dando copia de él al Contralor , para los efectos que puedan convenir , y para que tambien tenga igual noticia .

CXVII.

No faldrá de la Despenfa hasta que se hayan hecho las distribuciones , sea por la mañana , ò por la tarde , y dormirá precisamente dentro del Hospital , para poder subministrar el Aguardiente , y demás generos que se ofrezcan en caso de que suceda alguna urgencia , ò entre algun herido.

CXVIII.

Y respecto que el empleo de Despensero es directamente creado à satisfacion del Director , para su alivio , pues por ser responsable de los viveres , y demás generos , nombra persona capaz , y digna de se confianza , ya sea Director de cuenta del Rey , ò de la de Assentistas ; debe el Despensero , además de practicar , y observar inalterablemente todo quanto se previene proprio de su obligacion , obedecerle en lo que le previniere , assi para el mayor acierto , como en las reglas , y disposicion que diere para la mejor administracion de los viveres , cuenta , y razon que de ellos le ha de dàr , y demás que se le ofrezca en este assunto .

CXIX.

Tambien debe obedecer al Contralor en todo quanto le mandare perteneciente al Real Servicio , y al exacto cumplimiento de su obligacion , dandole parte de lo que se ofrezca , tratandole ,

ver-

verdad siempre que sea preciso enterarle de las circunstancias de los casos que ocurran, para su averiguacion, y providencia.

**AYUDANTE, O MOZO DE
Despensa.**

CXX.

Estarà à las ordenes del Despensero, para asistirle en quanto se ofrezca en la Despensa, assi para recibir los viveres, y generos, composicion, conservacion, separacion, y distincion de ellos, como para lo que ocurra al tiempo de las distribuciones, sin cometer la mas leve falta.

CXXI.

Procurarà con celo, y vigilancia hacer quanto le mande del servicio, y trabajo de la Despensa, dentro, o fuera de ella, cuidando que no se experimente robo, ò extravio de viveres, obediendole en todo con promptitud, y ligalidad.

CXXII.

Y finalmente, es de su obligacion no salir de la Despensa sin su licencia, aunque sea para acudir à qualquiera cosa que ofrezca, pues no debe executar mas de aquello que el Despensero dispusiere, segun, y como se lo mandare,

COCINERO MAYOR.

CXXIII.

Es de su obligacion obedecer quanto le mande
el

el Contralòr, y previniere el Despensero, teniendo particular cuidado para que las Ollas, Marmittas, Cuchillas, Mesas, Picador de carne, Tinajas, ò Barriles para el agua, y demas instrumentos de su uso, estèn bien acondicionados para hacer el servicio, sin que se experimente detrimento alguno, y assimismo, que ellos, y la Cocina, estèn con el asèo, limpieza, y curiosidad que corresponde.

CXXIV.

Al amanecer estarà prompto para cortar, y pesar la carne de las Raciones, y Dietas, que le previniere el Despensero, y poniendolas en las Ollas con el agua, y demàs recados que necessiten, procurarà que esten cocidas para la hora en que se le ordenare se ha de dar la distribucion de la comida, celando la legalidad del peso de cada una, para que se subministre à los enfermos lo que fuere justo.

CXXV.

Tendrà cuidado de cortar las Raciones, de fuerte que al tiempo de repartirlas se puedan distribuir enteras, y cabales, vigilando que no se extravie alguna, para que no se experimente falta.

CXXVI.

A las dos de la tarde se hallarà tambien prompto para practicar lo proprio que executò por la mañana, à fin de que con las mismas reglas se pueda dar la cena à los enfermos.

CXXVII.

No faldrà de la Cocina por pretexto alguno, ha-

hasta que se ayan hecho las distribuciones, pues debe asistir en ella, así para cuidar, y sazonar las Ollas, como para calentar qualquiera Medicina, que se ofrezca, y subministrar alguna porcion de fuego, para hacer las unturas, que ocurran en la curacion.

AYUDANTE, Y MOZOS DE COCINA.

CXXVIII.

Asistirán al Cocinero mayor en quanto les mandare, así para ayudarle à cuidar de las Ollas, como para partir, ò rajar la leña, limpiar las Marmitas, y acudir à cortar las Raciones, ponerlas à cocer, repartirlas en las tablas en que se distribuyen, y en todo el demas trabajo, que se ofrezca en la cocina, obedeciendole con celo, promptitud, y vigilancia.

ENFERMERO MAYOR.

CXXIX.

Debe el Enfermero mayor obedecer todo quanto se le mande por el Contralor; y previnieren los Medicos, y Cirujano, perteneciente al servicio, y mayor asistencia de los enfermos, vigilando que los Enfermeros sirvientes cumplan con su obligacion, y practiquen quanto les mande para limpieza de la Camas. Quadras, y demás que se dispusiere.

CXXX.

Al manecer cuidará que se hagan todas las camas de los enfermos que huviere, y demás lim-

pieza , para que al executarfe la visita por los Medicos , y Cirujano mayor , encuentren las Quadras con el alseò que es justo , fin que se experimente en esto falta alguna.

CXXXI.

Affimifmo à la tarde , dos horas despues de averse dado la distribucion , bolverà à disponer que se hagan las camas , y limpieza , segun , y como lo executò por la mañana , à fin que los enfermos gocen de este beneficio.

CXXXII.

Siempre que algun enfermo , ò herido enfucie la ropa , por razon de las unturas , ò otros motivos , procurará que luego se le mude con otra limpia , fin valerse de pretexto alguno para dexarlo de hacer.

CXXXIII.

Destinarà los Enfermos que deba aver en las Quadras , y demàs Oficinas del Hospital , para asistencia de los Oficiales , y Soldados que huvie- re enfermos , y demas trabajo que se ofreciere , nombrando alternativamente los que deben estar de guardia en las Quadras , para servirles , y ayudarles en quanto necessiten.

CXXXIV.

De qualquiera falta , que experimente en los Enfermeros firvientes , que estèn a su cargo , dará parte al Contralor , para que la castigue , ò remedie ; y en caso de reconocer que alguno de ellos no es à proposito para la fatiga , que ocasiona

na el servicio de los enfermos, y demàs que se ofrezca, se lo prevendrà tambien, para que se despida, y en lugar de èl se emplee otro mejor.

CXXXV.

Y es de su cargo el recibo, distribucion, y responsion de toda la Ropa, Utensilios, y efectos del Hospital, que huviere, y se destinaren en las Quadras, ò Salas que estuvieren à su cuidado.

ENFERMEROS SIRVIENTES.

CXXXVI.

Es de la obligacion de los Enfermeros sirvientes hacer quanto se les mande en asistencia de los enfermos, obedeciendo con promptitud quanto dispusiere el Enfermero mayor, assi para hacer las camas, y limpieza à los enfermos en las horas que debe ser, como para assistir al demàs trabajo, que huviere en las Quadras, Botica, Cocina, y demàs Oficinas del Hospital.

CXXXVII.

Cada uno estarà vigilante en su Quadra para ayudar à los enfermos en todo quanto se les ofrezca, con promptitud, celo, y caridad; y con mayor aplicacion lo practicaràn, assi de dia, como de noche, todos lo que estèn de guardia.

SEGUNDO TRATADO.



N consecuencia de que la claridad, y distincion con que queda prevenido todo lo que corresponde à cada clase de Empleados, que ordinariamente se ocupan en un Hospital establecido para uso de la regular Guarnicion de una Plaza; favorece el conocimiento, con que se assegura sin controversias la practica de la obligacion de cada uno; y que esta inteligencia facilita mas comprehension, para que se puedan enterar de la que deben tener en un Hospital de campaña: pues aunque assi en Plaza, como en Exercito, son iguales las funciones de cada empleo, se deben dirigir las de este con atencion à la diferencia de repetidas urgencias, que ocurren, y varios casos, que en él se ofrecen, con el régimen, y gobierno, que la experiencia ha manifestado mas conveniente para el mejor acierto, y observancia en la regularidad del Real Sèrvicio, segun successivamente se menciona en la obligacion de cada empleo, declarandose la de otros, que por precisos se aumentan, para que sin confusion tèngan todos conocimiento de quanto pertenece à sus empleos, y puedan sin ignorancia exercer los que se consideran necessarios para la formacion de un Hospital de Campaña.

55

ESTABLECIMIENTO,

y Servicio de los Hospitales de un
Ejercito en Campaña.

CONTRALOR, Y ENCARGOS.
pertenecientes a su empleo.

I.

Luego que el Contralor estè nombrado, se presentará en el parage donde se halle el Intendente del Ejercito, ò Ministro, que tuviera la Inspeccion del Hospital, para recibir las ordenes que le diere; preparar, y disponer todo lo que fuere preciso para servicio de èl, concurrriendo almas breve aprompto de las camas, Sabanas, y demas ropa, que se huviere destinado; Caxas de Medicina, y Cirugia, con los Utensilios de todas clases, que corresponden al mejor servicio de los enfermos, haciendo que se forme exacta, y distinta Relacion, para que al Ministro conste todo lo que se aya prevenido, y se pueda dar la providencia que mas convenga en qualquier urgencia que ocurra.

II.

Assimismo formará otro Estado, que comprehenda nombre por nombre todos los Empleados, que se ayan nombrado, distinguiendolos segun sus clases, para venir en conocimiento de ellos, y poderlos destinar a proporcion, segun, y como fuere menester.

III.

En aviendose reconocido, y destinado el pa-

rage donde se deba formar el Hospital , acudirà à el , para que no falte cosa alguna de las que fueren precisas , vigilando la mejor proporcion en que se ayan de poner las camas , segun las Quadras que se establezcan , haciendo que se completen de los Utenfilios precisos , y destinando con acuerdo del Proto-Medico , y Cirujano mayor , los Empleados de todas clases , y sirvientes , que sean menester para curacion de los enfermos , y heridos , que fueren ocurriendo .

IV.

Pocurarà que sean a proposito los puestos que se señalen , así para su existencia , y alojamiento de los Empleados , Comissaria de entradas , Botica , Despensa , y cocina , como para las demàs Oficinas que se ofrezcan , a fin de que su capacidad pueda facilitarles la mejor ocupacion en los encargos , que les corresponda , para mas prompta asistencia de los enfermos .

V.

Vigilarà que los Empleados cumplan exactamente con la obligacion que à cada uno se previene , para que no se experimente falta alguna ; y para practicarlo mejor , observarà lo mismo que se le encarga en el primer Tratado de este Reglamento , en todo quanto conduce à la obligacion de su empleo , pues sin diferencia alguna debe executar lo que le corresponde , siempre que la posibilidad de los parages , y estacion de los tiempos se lo permitan .

VI.

Si sucediere que por ser mala la situacion del Hospital, reducido su recinto, corto el numero de Empleados, faltas en Utensilios, ò se ofreciere algun motivo, que impida la exactitud, con que se debe servir, y asistir à los enfermos, en conformidad de lo prevenido en esta Ordenanza, darà parte al Comissario de Guerra, para que conformandose con la urgencia, ù ocasion, que inopinablemente se ofrezca, disponga lo que fuere mas à proposito, y prudencialmente confidere mas arreglado, y conducente al alivio de los enfermos, y entretenimiento de los empleados, hasta que se pueda remediar el todo de lo que ocurra.

VII.

Ademàs de quanto se considera, y està declarado en la obligacion del Contralor, es de su cargo celar, y vigilar las compras, que debe hacer el Director, siempre que el Hospital estè administrado de cuenta de la Real Hacienda, assi en Campaña, como en Plaza, interviniendo en todos los Estados, y cuenta, que debe formar, segun, y como se le previene, en donde se trata de la Direccion, con lo demas que à ella corresponde.

VIII.

Siempre que fuere menester extraer algunos Empleados para formar otros Hospitales, lo prevendrá al Proto-Medico, Cirujano, y Boticario mayor, para que respectivè puedan nombrar los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que les parecieren mas suficientes, con los Practicantes, assi de

Medicina, como de Cirugia, y Botica, para asegurar por este medio la eleccion de los sujetos, que en estas Facultades fueren mas aptos; y si se ofreciere funcion, en que fuere preciso establecer el Hospital, que llaman de la Sangre, lo avisará al Cirujano mayor, para que elija los Ayudantes, y Practicantes de Cirugia mas capaces, y expertos que puedan asistir à él.

IX.

Con el Capellan mayor practicarà la misma diligencia, para que de los Capellanes, que estuvieren sirviendo en el Hospital, elija el de mejores circunstancias, para conseguir el mayor acierto.

X.

De las demas clases de empleados elegirá los que le parezca mas convenientes para el efecto, segun la aplicacion, ò inteligencia que en ellos huviere reconocido, para que de esta suerte se pueda formar qualquier Hospital de Empleados capaces, y practicos, por aver servido, y estar enterados en lo que consiste la obligacion del exercicio de cada uno.

XI.

Siempre que reconozca, y le conste, que algun Empleado està exerciendo su empleo, sin legitima orden, ò aprobacion, ò que no es el sujeto que se considerò en el Estado formado para eleccion de los que debieron servir en Campaña, por aver supuesto su nombre, fingiendo ser el nombrado para introducirse con engaño; lo suspen-

Penderà, y darà parte al Comissario de Guerra, que tuviere la Inspeccion, para que en atencion a los inconvenientes, que se figuen, lo deponga, y enteramente excluya del servicio.

DIRECTOR DE CUENTA DEL REY.

XII.

No se previene por aora lo que corresponde al Empleo de Director, quando el Hospital se administra de cuenta del Rey, por considerarse el todo de su obligacion, y methodo con que ha de executar las compras de viveres para manutencion de los enfermos; y formalidad con que debe dar sus quantas; en donde se trata de quanto pertenece à la Direccion, assi en Hospital de Campaña, como en los de una Plaza, por ser en qualquier parage igual el modo con que la debe servir, segun se mencionará en el tercer Tratado.

COMISSARIO DE ENTRADAS.

XIII.

Respecto de que la obligacion de este empleo no admite diferencia, porque en qualquier Hospital es preciso que se lleve cuenta, y razon de los enfermos, y heridos que entren à curarse, practicarà el que lo sirva lo mismo que le queda prevenido en su primer Tratado, formando iguales Relaciones, y ayudandole al Contralor en, quanto le mande del Real Servicio: Y porque fuele suceder en Campaña, que de una vez entran a curarse los heridos que resultan de una Funcion,

ten-

tendrá particular cuidado de buscarlos de cama en cama, ò como mejor pudiere, y preguntandoles el nombre, Compañia, Batallòn, y Regimiento, formará exacta Relacion de los que fueren, para entregarla al Contralòr, a fin de que pueda comprehenderlos en su Registro.

CAPELLAN MAYOR.

XIV.

Es en primer lugar una de las mas principales obligaciones del Capellan mayor examinar que los sujetos nombrados para servir de Capellanes en el Hospital del Exercito, no sean, como suele suceder, de los que con el carácter de Sacerdotes andan vagando, y para cohonestar que son apóstatas, se agregan a los Hospitales, pretextando celosa caridad, para que se les atienda, y confieran las Capellanias.

XV.

No permitirá, que en caso de que en Campaña se nombren algunos Capellanes, digan Misia, confiesen, ni hagan acto alguno de los que les correspondan, sean Religiosos, ò Clerigos, sin que primero presenten la licencia que tuviere cada uno del Vicario General del Exercito, a quien dará cuenta, preveniendole el que no la trayga, para que reconociendole sus Titulos, y licencia, providencie lo que tuviere por mas justo, y se evite el inconveniente de hacer los Hospitales sagrado, ò seguro asylo de sus delitos.

XVI.

En aviendose establecido el Hospital, y que
em-

empiecen à acudir enfermos, irà destinando los Capellanes que le parecieren mas à proposito, para que assistan cada uno en la Quadra que le señalare, vigilando si cumple con el instituto de su obligacion, para corregirle, y amonestarle à que cele, y procure el alivio espiritual de los enfermos que lo necessiten, sin cometer falta alguna.

XVII.

Assimismo cuidará que todos los Capellanes duerman dentro del Hospital, en el parage que se les señale, para que estèn prompts, y se puedan emplear segun necessitare la urgencia que se ofrezca, y que por ningun pretexto salgan de dia fuera de el, à menos que sea con su licencia: pues como sucede en campaña, que de una funcion resulta porcion de heridos; puede llegar el caso de aver muchos con necesidad de confessarse, y no hallarse Cappellan que lo execute, si no les arregla las salidas, de suerte, que con igualdad gocen todos de la fatiga, y descanso.

XVIII.

Nombrará todos los dias los que alternativamente deban hacer la guardia, celando que en las veinte y quatro horas que lo estèn, cumplan con la obligacion que separadamente se les previene; y en caso que alguno no lo execute, lo corregirá, y contendrá à su arbitrio, segun juzgare mas decente, y necessario.

XIX.

Vigilará que diariamente digan todos las Misas en la Capilla del Hospital, segun, y como està
pre-

prevenido, para que los Empleados, y firvientes las oygan sin salir de èl, y los enfermos que puedan, gocen del mismo beneficio, sin permitir à alguno que dexè de celebrarla, à menos que se lo impida suficiente motivo.

XX.

Ademàs de practicar quanto se considera ser de su cuidado, celo, y obligacion, para observancia de lo que deben executar los Capellanes; confesarà, y auxiliarà los que pudiere, para que con el exemplo de su aplicacion se estimulen los demàs al mas exacto cumplimiento de quanto les corresponde.

XXI.

Y aunque se debe esperar de sus obligaciones, christiano celo, y religioso proceder, el mejor règimen, y gobierno, quietud, y buen exemplo, con el mas eficaz exercicio, y continua vigilancia, para mayor acierto de quanto les compete; debe el Capellan mayor, quando por sî no pueda remediar las faltas que cometan, dar parte al Contralòr, ò Comissario de Guerra, à cuyo cargo estè la Inspeccion, para que se dè la providencia que mas convenga.

XXII.

Si fuere preciso extraer del Hospital algunos Empleados para formar otro, y se le previniere que disponga para Capellan de èl, aquel que le pareciere mas à proposito; nombrarà el que mas muestras huviere dado de su capacidad, celo, aplicacion, y demàs circunstancias, que asseguren el
def-

desempeño , y le hagan acreedor de esta elección.

C A P E L L A N E S.

XXIII.

Deben los Capellanes obedecer al Capellán mayor todo quanto les mandare del Real Servicio, y pertenezca à la mejor asistencia espiritual de los enfermos , y heridos , que ocurren en un Hospital de Campaña , existiendo cada uno en las Quadras , y parages que les señalare , sin disputar, ni reusarse a los demàs actos , que están declarados para el mejor cumplimiento , y desempeño de los encargos que les corresponda , ya sea alternando para hacer las guardias de dia , y noche dentro del mismo Hospital , para que no falte quien en una urgencia confiese , y auxilie al que lo necesitasse , como para lo demàs que es propio en el religioso celo , y christiana caridad , que debe concurrir en un Sacerdote.

XXIV.

Y ademàs de lo prevenido , procurará cada uno de por sí , y en el parage donde fuere destinado , cumplir con la mayor exactitud quanto se les previene , y queda considerado , como propio de sus obligaciones , en su primer Tratado , por ser sus institutos de iguales circunstancias en todas partes , observando , y practicando lo mismo que se les ha prevenido , para que sin introducirse en cosa que no les corresponda , puedan con acierto satisfacer el empeño en que les constituye su exercicio.

Siempre que la vigilancia , y celoso cuidado del cumplimiento de su obligacion , les hiciere conocer algun inconveniente , que se oponga à la decencia de sus exercicios , por culpa , ò defecto de algun irrespetuoso Empleado , daràn parte al Cappellan mayor , informandole del desarreglado proceder de èl , para que de acuerdo con el Contralor , ò Comissario de Guerra , se aplique el remedio , que mas conduzca à la falta , defecto , vicio , ò escandalo que se experimentasse .

P R O T O M E D I C O .

XXVI.

Es el Proto-Medico , como sugeto graduado , y nombrado por su Magestad para servir su empleo en el Exercito , el principal entre todos los de su clase , y de quien deben recibir los demàs las ordenes que ocurran ; y à quien corresponde antes de salir à Campaña formar un Estado de las Medicinas , que considere convienen para servicio del Hospital : y assimismo otro de los Medicos , Practicante mayor , y Practicantes de Medicina , que a proporcion del numero de que se componga el Exercito , fueren menester , proponiendo a su Magestad los que sean mas benemeritos , y practicos en otros Hospitales , para servir los empleos en que los proponga .

XXVII.

Antepondrà los Medicos , que ayan servido en alguna Campaña , y entre ellos al demàs circun-

cunstancias elegirá para primer Medico, ò Medico Consultor, en caso que Su Magestad, por averle cometido esta facultad, no le huviere nombrado, por ser empleo que requiere suficiente practica, inteligencia, y conocida aptitud en el que le huviere de servir.

XXVIII.

Tendrá presente los Medicos mas expertos, y practicos, que existan en los Hospitales de Plazas, para nombrar de ellos el numero que fuere suficiente; y en caso de no aver bastantes, podrá elegir los que falten; y le parecieren mas à proposito de los que existieren en las Ciudades.

XXIX.

Tambien nombrará para Practicante mayor de Medicina sugeto capaz, y que tenga el Grado de Philosophia, y Medicina, y aya practicado de tal, a lo menos dós años, para assegurar por el propio termino el mejor acierto, y exactitud del servicio.

XXX.

Assimismo nombrará los Practicantes de Medicina, que considere necesarios, procurando que en ellas concurra la circunstancia de iguales grados, y la practica de un año, para que con algunos principios de la Facultad puedan servir con mas acierto.

XXXI.

Despues que con las condiciones, y calidades expresadas aya formado el Estado, y comprehendido en él, con distincion de los nombres, y cla-

ses de empleos, los sujetos que aya tenido por conveniente elegir, y destinar para servir en el Hospital, lo rimitirá a manos de Su Magestad, para que aprobandolos, si lo hallare conveniente, se le dirijan las ordenes, que a cada uno correspondan, como legitimo instrumento con que debe servir su empleo, señalandoles en ellas los sueldos, con que mensualmente se les aya de asistir por la Real Hacienda.

XXXII.

Al tiempo de entregar a cada uno la orden que le pertenece para servir su empleo, examinará si los sujetos que las reciben son los mismos que para Medico Consultor, demás Medicos, Practicante mayor, y Practicantes de Medicina, deben obtenerla, ya sean de los que propuso, u otros, que Su Magestad se aya dignado atender; y en reconociendo que por algun accidente falta alguno de ellos, lo representará, para que se nombre el que ultimamente considere mas a proposito, vigilando que no se cometa, como suele suceder, el abuso de introducirse unos a servir los empleos de otros con supuestas ordenes, y nombres; cuyo particular celará, haciendolo presente al Comissario de Guerra, que tuviere la Inspeccion del Hospital, para que inmediatamente se le deponga de su empleo, y excluya del Real Servicio, y de esta forma se eviten los graves perjuicios, que se han experimentado en la asistencia de los enfermos, por no ser tan aptos los intrusos, como los que fueron directamente nombrados.

XXXIII. Luegue que el Exército se aya campado, y se determine establecer el Hospital, debe salir de acuerdo con el Ingeniero nombrado, para reconocer los parages mas sanos, menos humedos, ventilados, y a proposito para su formacion, imponiendo al mismo Ingeniero en el orden con que se deben erigir las Quadras, distancia que há de aver de las de Medicina a las de Cirugia, porque no se mezclen los enfermos con heridos, y buena disposicion de las Oficinas, para la mas prompta, y conmoda asistencia de los enfermos; y con mayor proximidad la Botica, Cocina, y Despena, por necesitarse mas comunmente de ellas.

XXXIV.

Prevendrà tambien al Ingeniero la distancia que ha de aver de cama a cama, para mayor desahogo de los enfermos, haciendo que assi las Oficinas, como las Quadras, se rotulen con sus nombres, para que sin confusion, ni embarazo vengan los Empleados en conocimiento de ellas, y Salas de calenturientos, y heridos.

XXXV.

Inmediatamente que empiecen a ocurrir enfermos, irá destinando los Medicos, y demás Empleados que le parecieren mas a proposito, a correspondencia del numero de ellos, de suerte, que para cada cinquenta enfermos debe nombrar un Medico, con los Practicantes que juzgare necesarios, para igualarlos en el trabajo, y asegurar que todos principien con regular asistencia, haf-

ta que la cantidad de los enfermos haga preciso el aumento a proporcion de los que fueren entrando, ò saliendo, sin que se observe la diferencia, ò exceso de curar un Medico diez enfermos mas que otro.

XXXVI.

Harà un Formulario, en el qual expressarà con la mayor distincion, y claridad todas las Medicinas, que comunmente se deben recetar a los enfermos, y lo entregará al Boticario mayor, para que arreglandose a èl, pueda despacharlas con la promptitud que se requiere; preveniendo en èl, que sobre la visita recete qualquiera de los Medicos lo especial que se le ofrezca.

XXXVII.

Visitarà la Botica siempre que el tiempo se lo permita, para examinar si se despacha lo que por el Recetario, y demás Recetas especiales se ordena, remediando el pernicioso daño de que los Boticarios recompensen unas medicinas con otras, y cumplan con la obligacion que les corresponde, previniendo a los Medicos las que falten, para que no las receten hasta que se provean.

XXXVIII.

Tambien visitará diariamente el Hospital, para reconocer si los enfermos están asistidos con la regularidad que se debe; si se experimenta alguna falta, ò los Empleados cometen abuso alguno, corrigiendo, y conteniendo a qualquiera de sus Subalternos, que no cumpliere con exactitud en lo que fuere de su obligacion, ò dando

parte al Contralòr, ù Commissario de Guerra, que tuviere la inspeccion, para que averiguada la identidad del delito, ò desorden, se le castigue segun mereciere.

XXXIX.

Celarà que los Medicos cumplan con la obligacion que tienen, segun, y como se les previene, y corresponde; y que se arreglen à lo expresado en el Formulario de Medicinas, para recetar en las visitas lo que convenga à los enfermos, con las reglas, observaciones, y formalidad, que les està declarado, practicando lo mismo en punto de alimentos, para que no excedan de la clase de Raciones, y Dietas, que estuvieren declaradas en el Reglamento para manutencion de los enfermos.

XL.

Siempre que se necessite establecer algun Hospital, y el Contralòr, ò Comissario de Guerra, le prevenieren lo conveniente para que elija los Empleados de su Facultad, que considere mas capaces para el efecto; nombrarà aquellos que le consiente ser mas aptos por su aplicacion, celo, buena conducta, y demas circunstancias, que prometan la exactitud del servicio, y mejor asistencia de los enfermos, sin que lleve otro fin particular, que el de poner los medios que juzgue eficaces para conseguir el mejor acierto.

XLI.

Vigilarà que las Camas estèn en las Salas à debida distancia, no permitiendo por pretexto alguno, que se aproximen, ò junten, ni que aunque

el numero de enfermos sea excessivo, lleguen à usarse las de dos plazas, à menos que sea extrema la necesidad que huviere de ellas; pues de qualquiera de estos dos perjudiciales abusos, comunmente se originan irreparables, y gravissimos daños, por comunicarse de unos enfermos en otros los mismos accidentes con la maligna naturaleza, porque los padecen, produciendose epidemiales afectos; ademas de que por razon de lo contiguo no puede hacerse la limpieza, sin que ofendan unos à otros, y se les impossibilitan todas las acciones que son indispensables en ellos, de que resultan las malas consequencias que ha enseñado la experiencia en diferentes parages, donde por querer reducir copioso numero de enfermos en la estrechez de limitado recinto, se han introducido rigurosas epidemias.

XLII.

Procurarà que el primier Medico concorra à las consultas que se ofrecieren, con la modestia, y politica que se debe, y que los demàs Facultativos asistan en ellas con iguales circunstancias, para resolver lo conveniente en qualquier caso arduo, sin introducirse à porfiadas disputas, ni altercaciones quimericas: cuyo particular celarà, mortificando al que temerario vulgarizare lo serio de semejantes actos: y tambien acudirà, para exponer su dictamen siempre que el primer Medico pida su consulta.

XLIII.

Si sucediere que por averse los Empleados de Medicina repartido en otros Hospitales, ò muer-

to algunos, fuere necesario crear los que se considere faltan para la regularidad del servicio, lo prevendra al Comissario de Guerra, que tuviere la Inspeccion, para que representandolo al Intendente del Exercito, nombre los Medicos, ò Practicantes que fueren precisos, aprobandolos, y examinandolos, para que en atencion à ser capaces, se admitan al servicio.

PRIMIER MEDICO, O MEDICO
Consultor.

XLIV.

Es proprio de la obligacion del primer Medico del Hospital tener su asistencia, y cuidado en la Sala de los Oficiales, asi porque esta se destinarà con alguna distincion mas que las otras, como porque en ella solo se curaràn personas de caracter, à quienes debe visitar à las mismas horas que lo practican en sus Quadras los demàs Medicos, y con las mismas circunstancias que les està prevenido en quanto à recetar las medicinas que necessiten, y alimentos para su manutencion:

XLV.

En caso que para resolver lo que fuere mas favorable al accidente que padeciere alguno de ellos, necessitare hacer consulta, debe por precision apelar al Proto-Medico, con quien conferenciarà lo que se le ofrezca; y atendiendo à la politica que se observa entre los Professores, harà que concurran los demàs Medicos, citandoles hora; para que comodamente asista el que pudiere,
re,

re, y se disponga lo que se considerare mas acertado.

XLVI.

Siempre que le pareciere conveniente, intervendrá en la visita que hiciere qualquier Medico, para examinar si cumple con la obligacion en que està constituido, reconociendo si se ofrece cosa particular que remediar, ò prevenir al Proto-Medico, para que en su inteligencia resuelva lo que fuere mas regular.

XLVII.

No permitirá que ninguno de los Medicos tenga consulta, sin que le den parte de las circunstancias que le hacen precisa, asì para concurrir à ella, por ser como Medico Consultor, quien les debe presidir, y hacer presente al Proto-Medico lo que se le ofrezca en lo arduo de algun caso, como para disponer pue se execute con la formalidad que se debe, y observaciones que estàn prevenidas para estos casos, y para que con su conocimiento se disponga lo que se considere mejor en alivio del enfermo, por quien se pidiere la consulta.

XLVIII.

Si à qualquiera de los Oficiales enfermos, que estàn à su cargo, resultare accidente de Cirugia, lo avisará al Cirujano mayor, ò primer Ayudante de Cirugia, para que con los Ayudantes de Cirujano, y demàs de su Facultad, que puedan concurrir, venga à la hora que se le señalare para practicar la consulta, si fuere necesario, ò disponer con su intervencion la curacion que fuere precisa, sin permitir que en este acto aya entre ellos

su-

superfluos altercados, ni mas questiones, que un exacto celo, para continuar la aplicacion de remedios, que se tuviere por mas conveniente.

XLIX.

Lo mismo practicarà cada vez que alguno de los Medicos le pidiere consulta para resolver lo que mas convenga a qualquiera de sus enfermos, que reconozca con igual afecto; y siempre que el Cirujano mayor le participe tener accidente de Medicina alguno de sus heridos, le visitará; y en caso de ser precisa la consulta, dispondrà que concurren à ella los Medicos que tuviere por conveniente, para assegurar el mejor acierto.

L.

Debe estàr a la orden del Proto-Medico, obediendole en quanto dispusiere; ademàs de lo que se le expresa, para que como primero entre todos los demàs Empleados de Medicina, pueda estàr principalmente enterado de lo que se debiere executar, haciendo que se practique sin la menor innovacion: y en caso de experimentar falta alguna; darà parte al Protomedico, para que se aplique la providencia que mas convinieren.

LI.

Y respecto que como primer Medico es superior à los demàs de su Facultad, celará, y vigilará que cada uno de ellos cumpla con aplicacion, celo, puntualidad, y exactitud quanto por él se les ordene, para que con mas facilidad pueda dirigir la regularidad del servicio, siempre que por

en-

enfermedad , ò ausencia del Proto-Medico , recaygan en él las facultades de este empleo.

M E D I C O S .

LII.

Deben estar ala Orden del Proto-Medico , para entender por él lo que ayan de practicar ; y observar la formalidad con que se han de emplear , segun los destinar , y correspondiere , assi al numero de enfermos , que ocurran en el Hospital , como à las Quadras que se llegaren à señalar , arreglandose para recetar las medicinas , que convengan à los enfermos , al Recetario , que para regimen de todos huviere formado , sin exceder en cosa alguna , a menos que sea Receta , que particularmente tenga qualquiera de ellos , y se le permita usar , como queda prevenido en el Artículo 36. de este Tratado.

LIII.

Y respecto que entre la clase de Medicos es el primero , además de ser , como Medico Consultor , quien los preside , y por consequencia superior à todos ellos , deben tambien observar quanto en fuerza de su propria obligacion , ò con acuerdo del Proto-Medico les ordenare , executando lo demás que dispusiere con toda exactitud , tanto para la regularidad , con que se debe hacer el servicio , como para la direccion de la cura de algun enfermo , dandole parte de quanto les ocurra con los de sus Quadras , para que enterado de lo que sucediere , ò llegue à ofrecerse , pueda por sí determinar lo que mas convenga , para conseguir el remedio , que sea suficiente.

LIV.

Haràn las visitas à los enfermos à las horas que les està prevenido en el primer Tratado, y segun las que correspondan à los tiempos, con la precision de acudir, como menciona el Artículo 41 del mismo Tratado, sujetandose à las mismas circunstancias, reglas, y observaciones, que para este efecto se expressan, sin incurrir en la mas leve falta, ni permitir que la cometan los Practicantes de Medicina, Cirugia, ò Botica, y demas sirvientes señalados para la asistencia de los enfermos, subministracion de medicinas, y alimentos, aplicacion de los remedios, y demas servicio de ellos, segun, y como debe ser, y à las horas regulares, en que està mandado, ò particularmente se dispusiere, avisando al primer Medico el defecto que experimentaren, para que lo remedie.

LV.

Celaràn que no se cometa el descuido de trocar las medicinas, y demas remedios recetados, dando a unos enfermos las que deben servir à otros, con el abuso de anteponer, ò retardar las horas en que se han de aplicar los medicamentos, y hacer las unturas, sangrias, y demàs que se aya dispuesto; y porque las urgencias de una campaña suelen ofrecer algunas confusiones, que perturban en algun modo el curso; y regularidad del servicio, vigilaran que con la mayor aplicacion, cuide cada uno de los Empleados, que estèn à su cargo, lo que le correspondiere para curacion, y asistencia de los enfermos, examinando si en este assumpto se obra con la exactitud que se requiere.

Se

LVI.

Se enterarán de lo prevenido en el Reglamento de alimentos, para recetar à los enfermos las clases de Raciones, medias Raciones, ò Dietas, que les conviniere, sin exceder en cosa alguna: y en caso que consideren ser mas provechoso à algun enfermo, alimento, que no esté prevenido en el Reglamento, practicarán, para que se les pueda suministrar, lo mismo que queda declarado en el Artículo 42. del primer Tratado.

LVII.

En caso de que para considerar el remedio, que mas conviniere à qualquiera de los enfermos, necessite de hacer consulta, no la podrá practicar ningun Medico, sin que avise al Medico Consultor, enterandole de las circunstancias, afectos, y demás accidentes del enfermo, por quien la pida, para que pueda presidir en ella, y destinar los Medicos, que deban asistir à la hora que señalare, por pertenecerle esta disposicion, de fuerte, que sin su consentimiento no se pueda executar.

LVIII.

Tambien acudirán, siempre que el Medico Consultor lo ordenare, à consultar con él lo que se ofrezca sobre qualquiera enfermo de los de su cargo, teniendo particular cuidado de exponerle cada uno su dictamen con sinceridad, atencion, politica, y buena correspondencia, sin disputas, altercados, ò fines particulares, no pertenecientes à lo sério de semejante acto, y al respeto, que como superior le deben tener, para que hecho

cargo del caso, pueda conformarse con el sentir, que hallare mas proporcionado, ò resolver que se execute lo que contemple que conviene.

LIX.

Afsimismo daran parte al primer Medico, siempre que reconozcan afecto de Cirugia en alguno de sus enfermos, para que previniendolo al Cirujano mayor, si fuere menester, disponga este, con los demas de su Facultad, la consulta: (a la qual deberà concurrir el Medico a quien tocara, para prevenir el estado en que se halla el enfermo, y accidente que le cura) y en caso que el Cirujano mayor experimente accidente de Medicina en qualquiera de sus heridos, y el Medico Consultor passare a reconocerlo, y dispusiere que los demas Medicos assistan para lo que se ofrezca, lo executaran, observando, y practicando con la mayor exactitud quanto les ordene, ò separadamente prevenga al que huviere de seguir la curacion del herido, ò enfermo.

LX.

Y finalmente, ademas de quanto se les previene, y deben executar como propio, y correspondiente à la obligacion en que les constituyen sus empleos, deben tambien practicar sin la menor innovacion todo lo que les ordenare, y dispusiere el primer Medico, pues como tal, y como Consultor, es superior para corregirles, y prevenirles lo que han de observar en qualquier urgencia.

LXI.

Es de su obligacion assistir en la Quadra de los Oficiales , que estèn enfermos , figuiendo al primer Medico, ò Medico Consultor, al tiempo que haga las visitas, para apuntar en un Libro todas las medicinas, y demàs remedios que les recetare, a fin de cuidar que se subministren à cada uno las mismas que les dispuso, y a las horas que previniere , vigilando si en el intermedio de visita a visita resultò alguna novedad digna de que se comuniquè al Medico , para que en su inteligencia resuelva lo que mas convenga.

LXII.

Tendrà otro Libro , en que le conste las raciones, y desayunos que huviere recetado a cada uno, para examinar si a la hora en que se dà de comer a los enfermos, se les distribuye lo que les corresponde: y en caso de encontrar a alguno con accidente , por el qual no le convenga la Racion señalada , deberà hacer que se suspenda por algun tiempo , arbitrando que se alimente quando le pareciere que le conviene.

LXIII.

Al amanecer concurrirà con el Boticario , que distribuya las medicinas , para averiguar con su Libro, si las que subministra a cada uno, son las mismas que estaban recetadas , observando que sea en aquellas horas regulares, ò que particular-

mente estèn dispuestas , y que no se cometa el error de dar à un enfermo las que se prepararon para otro , reconociendo si està capaz de recibirla : y en caso de no considerarlo apto por algun nuevo accidente , la suspenderà , y averiguarà las circunstancias , que motiven la causa , para informarlas al Medico luego que haga la visita , practicando lo mismo con qualquiera especie de remedios que se ayan de hacer , ò aplicar , si que por ningun pretexto passe à recetar medicina alguna à ningun enfermo , à menos que sea tan evidente , y proximo el peligro en que le halle , que no dè lugar à que acuda el Medico ; pues solo en lo intempestivo de estos casos podrá recetar lo que juzgare mas à proposito para facilitarle algun alivio , dando parte al Medico del motivo que hizo precisa su providencia.

LXIV.

Procurarà que en la expresada Quadra se executen todos los remedios que se huvieren señalado , segun , y conforme pidiere la urgencia de los casos , para conseguir el mayor acierto , cuidando que las Camas estèn con el asèo , y limpieza que es justo , y que no falte a los enfermos alguno de aquellos Utensilios con que se deben servir ; y de qualquiera falta que experimente , darà quenta al Medico , para los fines que pueda convenir.

LXV.

Despues que aya concludido las funciones de su Quadra , y asegurado el acierto , passarà con vigilancia , y exactitud a las demas Salas a exami-

nar si los Practicantes de Medicina de ellas cumplieron con su obligacion, reconociendo el que aya incurrido en falta, para prevenirle su cumplimiento, haciendo que a los enfermos se asista con lo que le constare aver recetado los demas Medicos; practicando en este assumpto lo mismo que se le previene quando no hallare capaz al enfermo para recibir la medicina, averiguando los motivos, para prevenirlos al Medico, a quien correspondiere el informe, y la providencia, que se necesite.

LXVI.

Vigilarà que los Practicantes, ademàs de cumplir con la obligacion que tienen, se apliquen à lo que mas les convenga en la Facultad que practican, à cuyo fin los amonestarà de fuerte, que alternativa, y diariamente manifieste aquel à quien le tocare, el caso mas arduo que en su Quadra se ofreciere, y reconociendo los demas al enfermo que le padece, conferencien, y presidiendolos como mayor entre ellos, le exponga por via de votos cada uno su sentir, para poderlos hacer presentes al Medico Consultor, y con la definicion de este, y de los demàs Medicos, explicada por el mismo, puedan quedar advertidos en lo que ignoraren.

LXVII.

Y para que con mayor conocimiento puedan imponerse en los casos arduos, y hacerse mas capaces en la Profession, procurarà que à lo menos una hora tengan todos de conferencia cada noche, notando el que con aplicacion, ò descuido acude, ò dexa de acudir, para dar parte al Medico Consultor.

sultòr de las circunstancias que comprehenda concurren en cada uno.

LXVIII.

Ademàs de quanto se le previene , corresponde a su cuidado el nombrar alternativamente los Practicantes de Medicina que deben hacer la guardia, celando que en el termino que dura esta ocupacion, vigile aquel a quien tocara, lo que ocurra, assi de dia, como de noche, dandole parte, para que acuda a reconocer en el enfermo, y pueda avisar al Medico de la Quadra, ò executar lo que se le declara en el Artículo 63. de este Tratado.

PRACTICANTES DE MEDICINA.

LXIX.

La obligacion de los Practicantes de Medicina; por lo respectivo a las funciones que deben tener, con lo que han de practicar para asistir a los enfermos, no se declara, porque es la misma que se les previene en su primer Tratado: baxo cuyas reglas, y observaciones han de servir, fin que se experimente en ellos la menor falta, assi en el mas exacto cumplimiento de quanto se les expresa, como en el cuidado, celo, y aplicacion con que deben concurrir a la curacion, y asistencia de los enfermos.

LXX.

Procuraràn conferenciar cada noche, a lo menos una ora, en presencia del Practicante mayor, para que pueda este hacer presente al primer Medico la aplicacion, è inteligencia de cada uno,

y facilitarles la definicion sobre que duden , para irse instruyendo en los mas dificultoso de la Facultad , y aprendiendo lo que ignoraban .

LXXI.

Tambien deberàn alternativamente exigir todos los dias la enfermedad mas grave , ò caso arduo , que tengan en sus Quadras , y conferenciarlo con el Practicante mayor , para que pueda este manifestar sus dictámenes , y solicitar con iguales circunstancias propia definicion , para que con esta ñteligencia se vayan haciendo mas capaces .

LXXII.

Siempre que el Practicante mayor quisiere reconocer , y examinar en las Quadras el cuidado con que cada uno debe atender , que à los enfermos se subministren las medicinas , y alimentos recetados , le manifestaràn los Libros en que confitaren , para que lo pueda averiguar : y en caso que algun remedio no se aya practicado , le diran los motivos por que lo suspendieron , para que venga en conocimiento del que dexa de cumplir con su obligacion .

CIRUJANO MAYOR.

LXXIII.

El Cirujano mayor , nombrando por su Magestad para servir este empleo en el Hospital del Exercito , como primero entre todos los de su Facultad , es quien debe expedir las ordenes que ocurran para la observancia del servicio , y discipli-

plina de sus subditos; y a quien corresponde antes de salir a Campaña la formación de un Estado, en que consten todas las medicinas, que considere necesarias para curacion de los heridos, con las Caxas de Cirugia, Instrumentos que para todo genero de operaciones deben tener, Hilas, Cartones, Ropa para vendages, y demás Utensilios, que corresponden, y son precisos para el uso, y exercicio de su ministerio, calculando prudencialmente los que sean menester, de suerte, que no sea superflua la prevencion, que de ellos se haga, ni tan escasa, que a los principios del consumo se llegue à experimentar falta.

LXXIV.

Assimismo debe formar otro Estado, con distincion de los sugetos, y empleos que han de obtener, considerando a proporcion del numero de que se componga el Exercito, los primeros Ayudantes de Cirugia; Ayudantes de Cirujano mayor, segundos Ayudantes de Cirujano, y Practicantes de Cirugia, que se necessiten para curacion de los heridos que puedan ofrecerse, teniendo presentes los que ayan servido en otras Campañas, y Hospitales Reales, ò los que sean de mas notoria capacidad, y habilidad en el exercicio de las operaciones de la Facultad.

LXXV.

Si aunque regularmente nombra su Magestad los primeros Ayudantes de Cirugia, y Ayudantes de Cirujano mayor, que han de servir en el Hospital, por ser sugetos en quienes por razon de sus

em-

empleos, deben concurrir mas circunstancias que en los demàs; se le concediere la facultad de elegirlos à su satisfacion, lo practicará, anteponiendo con celo, y exactitud los Cirujanos que huvieren servido en Campaña, ò sean prácticos en Hospitales, con conocida agilidad, para que sirvan esta clase de empleos, en fuerza de aver dado muestras dignas de assegurar el mayor acierto.

LXXVI.

Afirmisimo nombrará de los Prácticos de mas experiencia, y capacidad, que aya en los Hospitales de Plazas, los que le parecieren à proposito para segundos Ayudantes de Cirujano, en inteligencia que deberán ser, no tan solamente aptos en su Profession, sino tambien suficientes para exercer estos empleos con la regularidad, y règimen que se requiere.

LXXVII.

Tambien procurará que los Prácticos de Cirugia, que nombre, sean capaces, y que ayan servido en algunos Hospitales, y tengan justificada à lo menos tres años de práctica, para que con principios de la Facultad, puedan imponerse mejor en la curacion de los heridos.

LXXVIII.

Despues que con estas bien premeditadas circunstancias aya examinado, y elegido los Empleados de cirugia, que han de servir, formará con expressión de sus nombres, destinos en que se hallaren, y clase de empleos para que los aya elegido,

do, el estado de ellos, y lo remitirá a manos de su Magestad, para que si tuviese por conveniente aprobarlos, se dirijan las ordenes, que correspondan a la legitimidad con que cada uno debe servir el que se le confiera, y puedan en ellas comprehenderse los sueldos con que mensualmente deban ser asistidos de cuenta de la Real Hacienda.

LXXIX.

Quando llegue el caso de entregar a cada uno la orden que le pertenciere para servir su empleo, examinará si los sugetos que las reciben son los mismos que él propuso, ò se nombraron por la Corte; y en reconociendo que por algun motivo falta qualquiera de ellos, lo representará, para que se nombre el que ultimamente confidere con aptitud para el reemplazo, celando que no se cometa el desorden, ò abuso de introducirse unos a servir los empleos de otros, para lo qual observará lo mismo que se previene al Proto-Medico en el Artículo 32. de este Tratado, por convenir al Real Servicio que en semejantes casos se practique lo que en él se expresa.

LXXX.

Hará un Formulario, en el qual han de constar con la mayor distincion, y claridad los Unguentos, Cataplasmas, y demás Medicamentos, que comunmente se ayan de usar para servicio de la curacion de los heridos, y deban observar los Ayudantes, y demás Facultativos de Cirugia, entregandolo al Boticario mayor, para que preparando los que se recetaren arreglado al expresado

Formulario ; se puedan despachar con la prontitud que se requiere , sin defecto , detencion , ni equivocacion , que ocasione perjuicio alguno à la curacion.

LXXXI.

Inmediatamente que el Exercito aya campado , y se resuelva establecer el Hospital , saldrà con el Ingeniero , que se huviere destinado para su formacion , à reconocer de acuerdo con el Proto-Medico los parages mas sanos , y a proposito para ello , previniendo al expressado Ingeniero quanto le pareciere conveniente , para que con mayor inteligencia disponga con la mejor orden las Quadras , que deben servir para curacion de los heridos , distancia que ha de aver de unas camas à otras , y oficinas que considerare son precisas para existencia de los Empleados del Estado de Cirugia.

LXXXII.

A proporcion de los Empleados que huviere de Cirugia , dispondrà que se formen las Brigadas , compuestas , segun lo regular que se ha acostumbrado , de un Ayudante de Cirujano mayor , (que es quien la debe presidir) un segundo Ayudante de Cirujano , y quatro , ò seis Practicantes de Cirugia , con los Enfermeros sirvientes , que correspondieren al numero de heridos que deben curar , regulandolos à doce por cada Practicante , para que de esta fuerte hagan todos el servicio con igual trabajo.

LXXXIII.

Luego que empiecen à venir heridos , destinara para curacion de ellos la Quadra , y Brigada ,
que

que tuviere por mas conveniente, entretenien-
dola con veinte heridos, que es casi la quarta par-
te de los que deben curar, segun la porcion de
Empleados, que contenga cada Brigada, para ir
aplicando à otra igual numero, de forma que con
esta cantidad principien todas las Brigadas à po-
nerse en exercicio.

LXXXIV.

Despues que aya destinado todos los Emplea-
dos de Cirugia con la proporcion, y numero de
heridos que se expresa, procurará que todos los
demàs que ocurran, se repartan con igualdad en-
tre las Brigadas, observando que no se cometa el
desorden de que en una se curen seis heridos mas
que en otra, cuyo exceso debe evitar, para que
todos tengan un mismo trabajo, ò gocen de una
propria equidad.

LXXXV.

Si se ofreciere formar algun Hospetal, que por
via de Destacamento marche con alguna Tropa,
nombrará uno de los primeros Ayudantes de Ci-
rugia, para que vaya como Cirujano mayor de
èl, señalando el numero de Ayudantes de Ciru-
jano, segundos Ayudantes, y Practicantes de Ciru-
gia, que se huvieren de emplear à proporcion del
numero de la Tropa que figuieren, para que
puedan acudir à qualquier urgencia que ocurra.

LXXXVI.

Tambien elegirá, e destinará los fugetos de
mas practica, y habilidad, para que sirvan en el
Hospital de la Sangre; que se estableciere por

razon de alguna Funcion, procurando que se refuercen estos Empleados con otros de iguales circunstancias, para que puedan descansar, y hacer con algun alivio el servicio, pues practicandose con acierto las primeras curaciones, se evitan los malos sucessos, que de lo contrario suelen experimentarfe.

LXXXIII.

Siempre que el Exercito se disponga para tener l'uncion general, ò la huviere particular, deberà seguir al General que la mande, para hallarfe prompto al remedio de qualquiera accidente, que le sobrevenga, pues por ser el principal entre todos, es quien mas singularmente debe ser atendido para su conservacion, y asistencia, encargando al primer Ayudante de Cirugia, que debiere fostituirle, lo que le pareciere ha de observar para beneficio de los heridos, que existan en el Hospital, y se discurrriere pueden ir concurriendo, con lo demàs que pertenezca à la mejor curacion de ellos, celo del Real Servicio, y disciplina de sus subditos.

LXXXVIII.

Si por ser excessivo el numero de heridos, que huviere, para curacion de ellos no bastare el de Empleados de Cirugia, darà parte al Contralòr, ò Comissario de Guerra, que tuviere la Inspeccion del Hospital, para que representandolo al Ministro à quien correspondiere, se provean los que se necesitaren, aprobandolos, y examinandolos, de forma, que con la seguridad de ser suficientes, se admitan al servicio.

LXXXIX.

Visitarà diariamente las Quadras , y Salas de los enfermos de Cirugia , para ver si se ha executado la curacion en aquellas horas regulares , que està dispuesto a correspondencia de los tiempos , clases de las heridas , y circunstancias de las operaciones mayores , ò menores , observando la aplicacion que cada uno atiende à tan importante assunto , para corregirle segun necesité , examinando si se ofrece algo que remediar , atendiendo a lo que le informen sus primeros Ayudantes de Cirugia , para disponer lo que fuere mas conveniente , haciendo que los demàs Ayudantes , y segundos Ayudantes se arreglen à lo prevenido en el Recetario , para curacion de los heridos , y lo mismo en punto de recetar los alimentos , sin que por ningun pretexto excedan à las clases de raciones , que menciona el Reglamento , con todo lo demàs concerniente al mejor cuidado , asistencia , y servicio de ellos .

XC.

Tambien visitará siempre que pueda la Botica , para enterarse si se despacha lo que por su Recetario se ordenare , à fin de remediar el perjudicial abuso , que suelen cometer los Boticarios , recompensando unos emplastos , y unguentos por otros : y en caso de faltar algun medicamento de los del uso de Cirugia , lo prevendrá a los primeros Ayudantes , para que estos se enteren , y dispongan que los demàs no los receten hasta que los aya .

XCI.

Celarà , que ninguno de sus subalternos se in-

troduzca en cosa alguna de las que pertenezcan al conocimiento del Medico , obligando a qualquiera que reconozca accidente de Medicina en algunos de sus heridos à que à el, ò al primer Ayudante de Cirugia dè parte para que avisando de ello al primer Medico, ò Medico Consultor, lo visite este, y resuelva por via de consulta, ò como mejor le pareciere, lo que sea mas conducente à la curacion del herido.

XCII.

Siempre que el Proto-Medico , ò el Medico Consultor le avisare tener afecto de Cirugia algun enfermo de los de Medicina , passará à reconocerlo , ò en su defecto qualquiera de los primeros Ayudantes de Cirugia ; y en caso que para resolver lo que mas convenga à su salud, necessite hacer consulta , la practicarán , haciendo que concurren à ella los Ayudantes de Cirujano , y segundos Ayudantes , que les pareciere mas à proposito.

XCIII.

Vigilarà , que todos los Empleados de Cirugia cumplan exactamente con la obligacion que les corresponde , y à cada uno se previene, obedeciendo lo que por èl, y por los primeros Ayudantes de Cirugia se les ordenare perteneciente à la curacion de los heridos , y mejor asistencia , sin que cometan falta alguna ; y en caso de experimentarla con algun abuso , corregirà , y contendrà al que la ocasiona, ò darà parte al Contralor, ò Comissario de Guerra que obtenga la inspeccion, para que providencien lo que mas convenga.

PRIMEROS AYUDANTES DE CIRUGIA.

XCIV.

No se señala Brigada en el Hospital de Campaña à los primeros Ayudantes de Cirugia, porque estos, como mas inmediatos al Cirujano mayor, cuyo empleo substituyen siempre en su ausencia, ò con propiedad le firven en qualquiera otro Hospital, que se llegue à establecer; solo deben ocuparse, presidiendo à los Ayudantes de Cirujano, segundos Ayudantes, y Practicantes de Cirugia, de que se componen las Brigadas, para examinar si cumplen con la obligacion que les corresponde, zelando que se hagan las curaciones à las horas que se acostumbra, y se les previene, segun los tiempos, vigilando si à los heridos se assiste con las medicinas, y alimentos que les huvieren recetado, reconociendo las Quadras, para averiguar la falta que se cometiere, con particular cuidado de que se practique lo que pertenece à la regularidad del servicio, sin consentir que se introduzca abuso alguno; y en caso de experimentarlo, lo evitaràn, corrigiendo à quien lo ocasione, y dando las disposiciones correspondientes al mejor acierto, observando que con exactitud obedezcan los Empleados facultativos quanto por ellos, y por el Cirujano mayor se huviere ordenado para asistencia; y curacion de los heridos.

XCV.

Deben estàr à las ordenes del Cirujano mayor para recibir de èl las que huvieren de practicar, y distribuir à los demàs Empleados, para que las ob-

serven, y tambien para darle parte de quanto ocurra, à fin de que de todo tenga puntual noticia, y pueda con cabal conocimiento resolver lo que sea mas favorable al bien comun de los heridos, arreglandose à lo que permitan las urgencias, casos, y tiempos en que sucedan.

XCVI.

Revistaran diariamente las Quadras de Cirugia, interviniendo en todas las curaciones particulares que se hicieren, en caso de fracturas simples, o complicadas, amputaciones, y mutilaciones de todas clases, y otras operaciones que se ofrezcan, sin permitir que ningun Ayudante de Cirujano, ò segundo Ayudante las practique, sino en caso de averles primero dado parte, y comunicando las circunstancias del herido, para que lo reconozcan, y con mayor inteligencia dispongan que se execute la que se considerare mas provechosa.

XCVII.

Si para determinar lo que conveniere en qualquier afecto de Cirugia necesitaren de hacer consulta, deberan precisamente apelar al Cirujano mayor, para que entrandole de los motivos que la ocasionan, concurra indefectiblemente à celebrarla con ellos; en cuyo caso dispondran, en consideracion de la politica que acostumbran los Profesores, que asistan los Ayudantes de todas clases, que fueren mas a proposito, para que cada uno exponga su sentir con la atencion que corresponde a semejantes actos, sin que se mezclen en porfiadas disputas, ni quimericas questiones, que

per-

perturben el celo del Real Servicio; y enterado el Cirujano mayor de sus dictámenes, pueda conformarse con el que prometiére mejor acierto, ò disponer lo que se huviere de observar en la curacion del paciente.

XCVIII.

Siempre que qualquiera de los Ayudantes de Cirujano, ò segundos Ayudantes, à cuyo cargo están las Brigadas, les pidieren consulta, concurriràn à executarla, disponiendo la hora en que deba ser, y los demàs Empleados de la Facultad, que tuvieren por conveniente, para que con las circunstancias que se expressan, asistan, y se practique lo que mas convinieren.

XCIX.

Celaran, que los Ayudantes que presiden las Brigadas no se introduzcan en cosa alguna, que no sea puramente propia de la Facultad que professan, y que les den parte inmediatamente, si en qualquiera de sus heridos reconocen afecto de Medicina, para que avisandose por ellos al primer Medico, acuda este a visitarlo, y ordenar lo que mas le convinieren: y en caso que el expressado primer Medico les avisare tener accidente de Cirugia alguno de sus enfermos, deberàn passar a reconocerlo, observando lo prevenido, si para su curacion determinaren hacer consulta.

C.

Procuraràn que los Empleados subalternos se apliquen a servir sus empleos con exactitud, y regularidad, atendiendo cada uno a lo que le cor-

respondiere, sin consentir que cometan el menor exceso, vigilando que los Ayudantes, y segundos Ayudantes se arreglen a lo prevenido en el Formulario de Medicinas, y Remedios, que deben usar para curacion de los heridos, y que observen el Reglamento de Alimentos, sin permitir que al tiempo de executar las visitas practiquen novedad alguna en uno, ni otro particular.

CI.

Nombrarán alternativa, y diariamente el Ayudante, y segundo Ayudante, con los Practicantes de Cirugia, que a proporcion del numero de Quadras, y heridos que huviere, consideren deben hacer la guardia, sin faltar a las horas precisas de la curacion, y visita, para asistir a sus respectivas Brigadas, celando que en las veinte y quatro horas, que dura la expresada ocupacion, reconozcan de Sala en Sala lo que se pueda ofrecer a qualquier herido, para acudir con diligencia a su remedio, teniendo preparadas las cajas de Cirugia, unguentos, y demás remedios de que usen, con los instrumentos, que son precisos para hallarse promptos, y provistos de quanto puedan necesitar, en caso que, assi de noche, como de dia, ocurra porcion de heridos, procedidos de alguna funcion.

CII.

Quando el Cirujano mayor se ausentare por seguir en funcion al General del Exercito, ò por otro accidente que lo motive, recaen sus facultades en el primer Ayudante de Cirugia, que fuere mas antiguo; y arreglado a ellas, deberá practicar

lo mismo que al propietario corresponde en todo quanto pertenece à la curacion de los heridos; policia de los Empleados de Cirugia ; y demàs regularidad del servicio , sin omitir cosa alguna , para que no se experimente falta .

CIII.

Si fuere preciso formar algun Hospital , asì para seguir qualquiera Tropa , como para establecerlo en otra parte , donde pueda convenir , corresponde à los primeros Ayudantes de Cirugia el salir sirviendo de Cirujanos mayores ; por cuya razon practicarà las funciones de tal , aquel que fuere nombrado por el Cirujano mayor , eligiendo los Ayudantes , segundos Ayudantes , Practicantes de Cirugia , y Sirvientes que necesite , en caso que el referido Cirujano mayor huviere dexado de nombrarlos por aver fiado a su satisfacion la eleccion de ellos .

AYUDANTES DE CIRUJANO

CIV.

El Ayudante de Cirujano , que señalare el Cirujano mayor con los segundos Ayudantes , y Practicantes de Cirugia , de que se componga la Brigada , que como superior a los demàs de ella , estè a su cargo para curacion de los heridos que se le destinaren ; deberà executarla al amanecer , ù a otra hora , que tenga por mas conveniente , conforme fueren los tiempos , y segun la naturaleza de las heridas que huviere ; disponiendo , que los segundos Ayudantes curen con èl los heridos de mayor gravedad , que estuvieren a su cuidado , y
que

que los Practicantes de mas capacidad curen tambien los que les huviere señalado , para que de esta fuerte queden curados a un mismo tiempo todos los heridos, y sirva su asistencia para prevenirles, y mandarles lo que convenga al remedio de los que padezcan heridas de mas consecuencia, y puedan imponerse en lo dificultoso de las operaciones, y casos arduos que se ofrezcan.

CV.

Despues que con la reglas que se expresan aya concluido la curacion, visitará todos los heridos que estén a cargo de su Brigada, para recetarles los demás remedios que necessiten, y asimismo los alimentos con que se les deba asistir, sin exceder en cosa alguna a la especie de medicinas, que contenga el Recetario del Cirujano mayor, y clases de raciones, y dietas que declara el Reglamento de Alimentos; pero si alguna vez le pareciere puede convenir a un herido otro alimento, que no esté comprehendido en el citado Reglamento, practicará lo que se menciona en el Artículo 42. del primer Tratado.

CVI.

Hará que los segundos Ayudantes practiquen quanto les ordenare, celando que los Practicantes de Cirugia no cometan falta alguna, ni curen mas heridos, que aquellos que se les huviere mandado; y que estén pronti, y provistos de quanto sea menester para las operaciones que se ofrezcan, y lo demás que corresponda al servicio de los heridos, sin que se experimente la menor falta.

CVII.

Ha de estar a las ordenes de los primeros Ayudantes de Cirugia , por ser estos los que le han de distribuir las que diere el Cirujano mayor , para observancia de la mejor curacion de los heridos; y a quienes debe dar parte de quanto ocurra , para que se aplique el remedio que conviniere , obedeciendoles en todo lo que dispusieren perteneciente a la regularidad con que se debe hacer el servicio , sin que por pretexto alguno practique ninguna de las operaciones mayores , que se ofrezcan , a menos que les avise , para que reconozcan el herido , y consientan que se ejecuten , ò ordenen lo que tuvieren por mas acertado .

CVIII.

Si para resolver lo que sea mas favorable a la curacion de algun herido , necesitare hacer consulta , lo prevendra a los primeros Ayudantes de Cirugia , para que estos concurren a ella , citando la hora en que deba ser , y demàs Ayudantes de todas clases , que huvieren de asistir , para que exponiendo cada uno su dictamen , con la atencion que se requiere , sin porfias , ni impertinentes altercados , se arreglen al sentir que les pareciere mas proporcionado; y quando no se conformen , dispongan lo que juzcaren mas a propósito .

CIX.

Assimifino debe concurrir con los demàs Ayudantes de todas clases , siempre que los primeros Ayudantes de Cirugia le citen hora , y le nombren para asistir , con las circunstancias que

se expreſſan, en las conſultas, que huvieren pedido al Cirujano mayor, con motivo de algun caſo arduo de la Facultad, ò fueren precisas executar, quando prevenga el primer Medico padece afecto de Cirugia qualquiera de ſus enfermos.

CX.

No deberà introducirſe en coſa alguna de las que no correfpondan a ſu Facultad, teniendo eſpecial cuidado de prevenir al primer Ayudante de Cirugia el afecto, ò accidente de Medicina, que reconozca en alguno de ſus heridos, para que lo avife al Medico Conſultor, y pueda eſte viſitarle, y reparar ſu daño, aplicandole el remedio, que mas le conveniere, ſea por via de conſulta con los demàs Medicos, (a la que deberà aſſiſtir para declarar las circunſtancias de la herida) ò como tuviere por mas conducente a la ſalud del paciente.

CXI.

Vigilarà, que a los heridos ſe aſſiſta con las medicinas, que les huviere recetado; y aſſimifmo ſi ſe les ſubmiſtran las Raciones, y Dietas, que aya diſpuesto, celando que no les falte los utenſilios, que ſon precisos para ſervicio de ſu curacion; y que los ſegundos Ayudantes, y Practicantes de Cirugia executen todo quanto les tuviere ordenado, con lo demàs perteneciente a la ſeguridad del mayor acierto.

CXII.

Siempre que los primeros Ayudantes de Cirugia, obſervando la alternativa, que les eſtà pre-

venida, le nombraren para hacer la guardia con los segundos Ayudantes, y Practicantes correspondientes; celará, que en las veinte y quatro horas de este encargo, (sin dexar de acudir a las en que se execute la curacion general) asistan todos con vigilancia para lo que se pueda ofrecer à los heridos, que existan en las Quadras, procurando que tengan preparados los instrumentos que sean menester para curar qualesquiera otros, que por alguna funcion ocurran.

CXIII.

Si con motivo de establecerse algun Hospital, sea para seguir en Destacamento alguna Tropa, ò porque deba formarse en otra parte donde conenga, el Cirujano mayor le nombrare para que sirva en él, lo executará, sin faltar, ni exceder en cosa alguna de las que se consideran, y expressan correspondientes a su empleo; pero si dispusiere que sirva como Cirujano mayor de él, practicará con el celo, y demás circunstancias que se requieren; las funciones que quedan declaradas en el primer Tratado de este empleo, y como tal hará que los demás Empleados, que le señalaren, sirvan a correspondencia de las obligaciones, que en sus clases se les previene.

SEGUNDOS AYUDANTES

de Cirujano.

CXIV.

Es de la obligacion del segundo Ayudante, destinado por el Cirujano mayor para servir con
los.

los demás Empleados, de que se componga la Brigada que se le señalare, estar a las ordenes del Ayudante de Cirujano, que la tuviere a su cargo, asistiendo a las horas en que él lo execute, para curar los heridos que le encargue, con particular cuidado de practicar quanto le previniere, examinando si los Practicantes de Cirugia cumplen exactamente, para darle parte de todo lo que se ofrezca, y conduzca a la mejor curacion de los heridos.

CXV.

Concurrirá a qualquier consulta que dispusieren los primeros Ayudantes para determinar lo que se huviere de resolver, exponiendo con atencion, y respeto lo que comprehenda, y se le ofreciere en el assunto para que fuere llamado, a fin, que de los dictámenes de todos, se pueda elegir el mas conveniente al herido, ò enfermo que padeciere la gravedad, que haga precisa la consulta.

CXVI.

Quando los primeros Ayudantes le nombraren para hacer la guardia con los demás Empleados de Cirugia, que se deben ocupar en ella, obedecerá al Ayudante de Cirujano, que tambien lo esté, en quanto dispusiere, y se necesitare, para reconocer si se ofrece algo que remediar a los heridos que existan en las Quadras, ò si falta alguna cosa de las que son precisas para curacion de los que en el termino de las veinte y quatro horas que dura la guardia, pueden venir al Hospital.

CXVII.

Siempre que el Cirujano mayor tuviere por
con-

conveniente nombrarle para que paffe a servir en algun Hospital, que por qualquier motivo fuere preciso establecer, lo executará en los mismos terminos que se le previene, sin innovacion alguna: pero si pusiere a su cargo el cuidado de alguna Brigada, sea para curar los heridos que ocurran en el Hospital principal del Exercito, ò en algun otro particular, que huviere; practicará lo propio que se declara en el empleo, y obligacion de los Ayudantes de Cirujano, por ser este exercicio el que en semejantes casos le pertenece, para servir como tal, y hacer que se observe la regularidad del servicio, a correspondencia de lo que le tocare disponer.

PRACTICANTES DE CIRUGIA.

CXVIII.

Deben estar a las ordenes de los Ayudantes de Cirujano, y segundos Ayudantes, a cuyo cargo estèn las Brigadas, donde huvieren sido destinados, obedeciendo quanto les mandaren para servicio de la curacion de los heridos, y demas que tuvieren por conveniente disponer, concurriendo con ellos a las horas en que la executen, para curar solo aquellos heridos que a cada uno señalaren, dandoles parte de las novedades que reconozcan, para que les ordenen lo que debieren practicar, con particular cuidado de tener suficientes vendages, y demàs generos que son precisos, cortandolos, y disponiendolos segun deba ser, ò se les mandare.

CXIX.

Afirmisimo cuidarán, que las Caxas de Cirugia

gia estèn provistas de los remedios que deben tener: que no falten hilas, y demàs ropa de curacion, que comunmente se usa; y que los instrumentos, con que se opèra, estèn bien acondicionados, y todo prompto para quanto se ofrezca, fin que por descuido llegue a experimentarse la mas leve falta.

CXX.

Despues que se aya concluido la curacion, y se empiece a executar la visita, seguiràn a los Ayudantes, y segundos Ayudantes, para enterarse de las sangrias, unturas, y demàs remedios, que receten a los heridos, a fin que repartiendo el trabajo, que huviere entre todos los Practicantes de la Brigada, quede con puntualidad, y exactitud executado quanto dispusieren, celando que las camas se muden siempre que se necessite, y que las Quadras estèn con el asò, y limpieza, que se debe.

CXXI.

Siempre que se les nombrare para hacer la guardia, estaràn sujetos a los Ayudantes de Cirujano, y segundos Ayudantes, que tambien lo estèn, obedeciendoles en quanto dispusieren, para acudir a lo que se ofrezca a los heridos, que aya, ò puedan entrar a curarse en las veinte y quatro horas, celando de dia, y noche lo que ocurra, para que reconociendo si por algun movimiento involuntario de qualquiera herido se han descompuesto los vendages, y demàs apositos de las heridas, se aplique el remedio, que mas conviniere.

CXXII.

Si el Cirujano mayor destinare algunos para
fer-

fervir en otro Hospital, que se estableciere, lo executarán baxo los mismos terminos, y circunstancias, que se les previene; pero quando le fuere preciso nombrar qualquiera de los de mayor capacidad para que sirva de segundo Ayudante, practicará en el Hospital donde se le assignare, las funciones que se declaran correspondientes a este empleo.

BOTICARIO MAYOR.

CXXIII.

Es de su obligacion reconocer los Empleados, que se le destinaren, para averiguar si son capaces de servir cada uno, segun para lo que se le huviere nombrado, representando à quien correspondiere, lo que se le ofrezca quando experimente defecto en alguno de ellos; y si se le mandare formar el estado de los que huviere menester, y sean suficientes, assi para servicio de la Botica, y demàs oficinas de ella, como para emplearlos en las visitas de los Medicos, y Crujanos, a proporcion del numero de enfermos, y heridos, que se considerare puede producir el Exercito, lo executará anteponiendo los sujetos de mas inteligencia, practica, habilidad, y circunstancias, que se requieren para que sirvan de Ayudantes de Botica, procurando que los Practicantes que eligiere, sepan trabajar con conocimiento del Arte, y tengan la mejor conducta, que fuere possible, de fuerte, que todos den esperanzas de assegurar el acierto, que en materia tan delicada es preciso al bien comun de los enfermos.

CXXIV.

Respecto que la prevencion de medicinas pertenece al Proto-Medico , por ser quien tiene el encargo de considerar , en virtud de un estado que forma , las simples , y compuestas , que le parecen precisas; solo corresponde al Boticario mayor proporcionarlas en los Vasos , Frascos , Botes , y Redomas , que se necesitaren , con sus respectivos rotulos de lienzo , papel , ò pergamino , para seguro conocimiento de lo que fuere.

CXXV.

Al tiempo de poner las Vasijas , y demàs Botes en los Caxones que fueren menester , formará un estado particular de la medicina , que cada uno contuviere , y numero del Caxon , y llave de él , para conducir de esta forma todas las que se necesitaren , y sin confusion , ni embarazo se pueda usar en qualquier tiempo de las que fueren precisas.

CXXVI.

Quando haga esta reposicion , tendrá especial cuidado de separar , y poner con distincion de Redomas , Vasijas , y Caxon , todas las medicinas , que pudieren corromperse , ò alterar , para que su perdicion no dañe las demàs , y se puedan hallar sin extorsion alguna , así los simples , como los compuestos sólidos.

CXXVII.

Despues que con las prevenciones , y circunstancias , que quedan declaradas , aya encaxonado todas las medicinas , que señalare el estado del

Pro-

Proto-Medico, y otras, que tambien se huvieren apromptado, procurará disponer en otros Caxones, y empaques, los utensilios, que considerare puede necessitar para servicio de la Botica, despacho comun de ella, y funciones precisa del laboratorio, formando igual estado con sus correspondientes numeros, para usar de ellos quando convenga.

CXXVIII.

Hará un estado general de todas las Medicinas simples, y compuestas, que estuvieren a su cargo, y otros de los utensilios, para ir anotando en ellos con claridad, y distincion las medicinas, y utensilios que se consumieren, ò deterioraren, de suerte, que en qualquier tiempo pueda formar nuevo estado, assi de la consumidas, como de las que quedaren, para venir en conocimiento de las que pueda faltar, y huviere existentes, previniendolo al Contralor, y Comissario de Guerra de la inspeccion, para que se reemplacen, ò providencien lo que les pareciere, que mas pueda convenir.

CXXIX.

Deberá recibir los Formularios, ò Recetarios que el Proto-Medico, y Cirujano mayor del Exer-cito hicieren para el buen rëgimen, acierto, y seguro despacho de las medicinas, que assi por ellos, como por sus Subalternos, se ordenaren a los enfermos, y heridos, haciendo que se pongan en la Botica, a fin que los Ayudantes los tengan presentes, y arreglandose à lo que en ellos se previniere, puedan preparar, y disponer las medicinas recetadas con brevedad, y seguridad de no

cometer los errores, que de lo contrario se experimentan en el despacho, celando que con exactitud se execute, por los graves perjuicios que resultan de distribuir una medicina con equivocada composicion.

CXXX.

Harà dos Libretas para cada Practicante de los que deban asistir a las Visitas de los Medicos, y Cirujanos, con las mismas circunstancias, y para el proprio fin que se previene en el Artículo 81. del primer Tratado.

CXXXI.

Luego que se empiece à tratar la formacion del Hospital, reconocerà de acuerdo con el Proto-Medico el parage, que se le señalare para Botica, y procurará disponer en las medicinas, y utensilios, que se pudiere, y necesitare para despachar promptamente lo que los Medicos, y Cirujanos empiecen a recetar.

CXXXII.

Asimismo destinarà los Practicantes, que sean precisos para lo que se pueda ofrecer en la Botica, y laboratorio; y los que debieren emplearse con los Medicos, y Cirujanos, a correspondencia de las Quadras, y numero de enfermos, y heridos, a que ayan de asistir, vigilando que estos cumplan exactamente con la obligacion que les corresponde.

CXXXIII.

Para la regularidad del servicio, funciones de la Botica, operaciones del laboratorio, guardias

dias, y demàs correspondiente a las obligaciones de su empleo, celo, y aplicacion, con que debe vigilar que cada uno de sus subalternos cumpla con la que se le menciona; practicarà lo mismo que se le previene el primer Tratado, observandolo sin la menor invocacion, para assegurar el mayor acierto, assi en lo referido, como en el despacho de las medicinas, continua elaboracion de las que falten, reposicion de las que se computieren, y reconocimiento de todas las que existieren en la Botica, para separar, y extraer las que se huvieren inutilizado, y verificar las que queden capaces de servir, y las que pudieren faltar, asistencia de la Botica, aseo, y limpieza de ella, y de sus utensilios, segun, y conforme se declara en el referido primer Tratado.

CXXXIV.

Siempre que fuere preciso establecer algun Hospital, y se le mandare nombrar los Empleados, que huvieren de ocuparse en la nueva Botica que se formare, lo executarà, eligiendo, para que sirva de Boticario mayor en ella, al Ayudante mas antiguo, como sea capaz para este manejo, con los Practicantes, que juzgue mas a proposito, formando un estado particular de las medicinas, y utensilios que le entregare, con expresion de las cantidades, calidades, rotulos de las Vasijas, y numeros de los Caxones en que las conduzca, tomando recibo à su continuacion, intervenido por el Contralor, y visado del Comissario de Guerra, no tan solo para que conste lo que con este motivo se extraxo de la Botica principal, y le sirva de

le-

legitima data, fino para que el citado Ayudante, que exerza de Boticario mayor, pueda venir en conocimiento de quanto se pone a su cargo, y usar con promptitud de lo que necessite.

CXXXV.

Todos los recibos que se dieren à su favor, por razon de aver entregado algunas porciones de medicinas; con la expressada circunstancia de constar en ellos la precisa intervencion del Contralor, y Visto bueno del Comissario de Guerra, los debe presentar en la Contaduria principal del Exercito, para que formandose por este Ministerio el cargo, que correspondiere a quien las huviere recibido, le sirva el resguardo, que por el se le diere, de legitima data: pues con los mismos requisitos de intervencion, y Visto bueno, se presenteràn en la citada Oficina todos los recibos que diere, con motivo de aver recibido, ò comprado el Director de quenta del Rey algunas medicinas, ò generos, para que se le formalice el cargo, que de ellas se le debiere hacer.

CXXXVI.

Si por no aver suficiente numero de Practicantes para assistir a las Visitas de los Medicos, y Cirujanos, fuere preciso poner en este exercicio algunos Ayudantes, destinarà los mas modernos, para que los antiguos queden encargados del despacho de la Botica; y si la necesidad fuere tanta, que a todos llegue a ocupar, dispondrà lo conveniente, para que se hagan las Visitas, y despues prepare, y subministre cada uno de por si las me-
di-

dicinas que le correspondieren , encargandose èl de las Visitas , y asistencia de la Quadra de los Oficiales , por ser la que , como superior a los demás de su clase , le es mas decente , y con propiedad le pertenece en semejantes urgencias , sin admitir para reparo de ellas a ninguno de los sujetos que soliciten servir de Practicantes , a menos que primero los examine , y reconozca si tienen capacidad , y aptitud en el exercicio , representando al Contralòr , y Comissario de Guerra de la inspeccion , los inconvenientes que se figuen en siendo poco inteligentes estos Empleados , para que dispongan lo que fuere mas acertado.

CXXXVII.

Vigilarà , que la amistad que acostumbran profesar los Cirujanos de los Regimientos del Exercito con los Boticarios , no ceda contra la Real Hacienda , experimentandose considerables extracciones de medicinas de crecidos valores , con que muchos , validos de la estrechez , y confianza , forman enteras sus caxas , ò practican subrepticia venta , con motivo de curar algunos individuos del Exercito , que tienen facilidad de medicinar-se fuera del Hospital ; cuyo particular celarà incessantemente para dàr parte al Comissario de Guerra , ò a el Contralòr , a fin de que se castigue al que fuere defraudador.

CXXXVIII.

Y aunque las medicinas estèn a cargo de Asistentistas , como se ha practicado en algunos Hospitales de campaña , observarà lo mismo que le queda

da prevenido en quanto a la policia, exercicio, y cumplimiento de la obligacion de los Empleados de Botica; despacho de las medicinas; elaboracion de las que falten; reposicion de las que sean menester; reconocimiento de las existentes, para averiguar las consumidas, y inutiles con las que quedaren para servicio de la curacion; formacion de los estados, que comprehendan las que falten; con las demàs circunstancias, observaciones, cuidado, celo, y aplicacion, para assegurar el acierto, y regularidad del servicio, obviar abusos, y extracciones, segun, y como se le previene, firviendo de cuenta del Rey, assi en este Tratado de sus obligaciones, como en el primero, sin practicar la formalidad de intervenir, y visar los recibos de cargo, y data, que se ofrecieren, porque para este particular, y otros de semejante clase, le darà instruccion el que fuere Assentista principal de las Medicinas.

AYUDANTES DE BOTICARIO.

CXXXIX.

Es de la obligacion de los Ayudantes de Botica existir continuamente en ella para cuidar del despacho de las medicinas; precisa elaboracion de las que fueren menester; reposicion de ellas; reconocimiento de las que existan; averiguacion de las que se huvieren inutilizado, ò consumido, y quedaren capaces de servir, con particular celo, y aplicacion para su mayor conservacion, y demàs funciones que dispusiere, y mandare el Boticario mayor, a quien deben obedecer con puntualidad, y exactitud en quanto ordenare perteneciente a la

for-

formalidad con que deben hacer el servicio, y demás circunstancias correspondientes à la asistencia de la Botica, y cumplimiento de sus obligaciones, sin que se experimente en ellos la menor falta.

CXL.

Luego que los Practicantes ayan asistido à las Visitas, y se restituyan à la Botica con las Libretas firmadas de los Medicos, y Cirujanos con quienes fueren destinados, haràn que formen una papeleta, ò resumen de las porciones de Cordiales corroborantes, espirituosos, incrasantes, febrifugos, purgantes, angelicas; Typhas Règias, y sudorificas; Opiatas, Abstringentes, y demás medicinas que constare aver recetado los Medicos, y Cirujanos, y arreglandose à lo prevenido en el Recetario, que estará manifesto en la Botica, para que cada vez lo reconozcan, y se enteren de èl; las preparen, sin permitir, que en su despacho, ni en otro qualquiera de medicamento interno, tenga intervencion algun Practicante, à menos qua sea en su presencia; y despues de que estèn dispuestas segun, y como debe ser, entregaràn à cada uno las que correspondiere à su Visita, para que las subministren à los enfermos, ò heridos, en aquellas horas regulares que se acostumbra, ò particularmente se les huviere mandado.

CXLI.

Si en atencion a que los Practicantes no fueren bastantes para asistir à todas las Visitas de los Medicos, y Cirujanos, el Boticario mayor dispusiere que suplan esta falta los Ayudantes, ejecutaràn

ràn aquellos que nombrare, lo mismo que se previene à los Practicantes en quanto à seguir en la Visita al Medico, ò Cirujano con las Libretas; y concluida, se restituiràn a la Botica para despachar cada uno de por sí las medicinas que corresponden à su Visita, con particular cuidado de prepararlas para las horas en que se deban suministrar; observando lo proprio que se declara à los Practicantes, para assegurar el acierto quando las distribuyan à los enfermos, ò heridos.

CXLII.

Quando se estableciere algun Hospital sea para marchar en seguimiento de alguna Tropa que se destaque del Exercito, ò que se deba formar en otro parage, donde pueda convenir, en el qual fuere precisa la prevencion de Botica, para cuyo manejo ha de nombrar sugetos el Boticario mayor; deberà el Ayudante que eligiese para servir en ella, como Boticario mayor, practicar las mismas funciones, que el primer Tratado expresa corresponden à este empleo; y las observará con el celo, cuidado, y actividad, que pertenece à la exactitud, y buen règimen con que se debe hacer el servicio.

CXLIII.

Reconocerà las medicinas simples, y compuestas, que le entregare el Boticario mayor, con los utensilios, que correspondan, firmandole los estados, que de ellas forme, para inteligencia de lo que se puso à su cargo, llevandose copias de ellos, con distincion de los Frascos, Botes, Redomas, y demás vasijas, y numeros de los Caxo-
nes,

nes con sus llaves , en que las conduxere , para que pueda venir en conocimiento de todo lo que contiene su Botica particular , y use de ello quando le sea menester.

CXLIV.

En los referidos estados declarará las medicinas , que se fueren consumiendo en servicio de la curacion , y tambien las que se deterioraren , para que en qualquier tiempo reconozca las que le quedaren existentes : y si fuere preciso , podrá formar un estado , para que se le reemplacen las que faltaren.

CXLV.

Deberá practicar lo mismo que se previene al Boticario mayor en el Artículo 135. de este Tratado , siempre que reciba , ò entregue algunas medicinas , ò otros generos , para que se le pueda formar el cargo que le correspondiere , ò le firvá de legitima data , en virtud del instrumento que diere , ò debiere percibir.

CXLVI.

Vigilará la conservacion de quanto se le entregare , celando la mejor administracion de las medicinas , composicion , y reposicion de ellas , sin extravío , ò venta , para que con integridad pueda restituir , y devolver al Boticario mayor (en caso de extinguirse el Hospital , que se pusiere à su cargo) todas las que no se huvieren gastado ; y asimismo los utensilios , entregándole tambien las Libretas firmadas de los Medicos , y Cirujanos , para manifestar la exactitud , celo , cuidado , aplicacion , y legalidad con que huviere servido.

*PRACTICANTES DE BOTICA.***CXLVII.**

Deben servir con las mismas reglas, y circunstancias, que se les dexa prevenidas en su primer Tratado, en quanto pertenece à la formalidad de assistir con las Libretas a los Medicos, y Cirujanos en las Visitas; observaciones para distribuir à cada enfermo la medicina, que se le huviere recetados alternativa de las guardias; asistencia à quanto se ofreciere en la Botica, y laboratorio; aseo, y limpieza de los utensilios de ella; y precisa obediencia, que deben tener al Boticario mayor, para executar todo lo que les mandare, y dispusiere.

CXLVIII.

Despues que se ayan concluido las Visitas, y los destinados a ellas se restituyan a la Botica, formaran un resumen de todas las porciones Cordiales, Purgantes, Typsanas, y demàs medicinas que constaren en la Libreta averse recetado à los enfermos, ò heridos; y lo entregaran a los Ayudantes, para que las dispongan, y preparen, sin introducirse a despacharlas por si, quando à lo menos no asista uno de los Ayudantes; y lo propio executaràn con qualquiera especie de Receta, que contenga medicamento interno.

CXLIX.

Siempre que el Boticario mayor nombrare algun Practicante para que sirva de Ayudante, sea en la Botica principal del Exercito, ò en la de qualquiera Hospital, que por preciso se estableciere;

exe-

executarà lo mismo que se previene en el Tratado de este empleo, esmerandose en el mas exacto cumplimiento de su obligacion para que el servicio se haga con la regularidad que se debe, y se asegure el acierto en la curacion de los enfermos, y heridos.

N O T A.

No se ofrece que añadir à las obligaciones, que figuen de los Typfaneros, Despensero con su Ayudante, Cocinero con el fuyo, y Mozos de Cocina; Enfermero Mayor, y Enfermeros sirvientes: porque todos estos Empleados, sin diferencia alguna, deben ocuparse, y alistir segun, y conforme les està prevenido en sus respectivas clases, declaradas en el primer Tratado; baxo cuyas reglas, y con las mismas funciones han de servir en qualquier parage, y Hospital en que se nombraren.

G U A R D A - R O P A.

CL.

Luego que con intervencion del Contralor se le ayan entregado las ropas, tablados, y demàs generos, que debieren servir en el Hospital de Campaña; formará Inventario de ellos, declarando con distincion, clase por clase, la calidad, cantidad, peso, y medida de quanto se le entregare; y con la misma individualidad dará de todo recibo, que presentado en la Contaduria principal del Exercicio, sirva para formarle el cargo correspondiente.

CLI.

Del referido Inventario sacará dos copias lega-

les, que la una darà al Contralòr para comprehension de quanto se puso a su cargo, y pueda noticiar al Comissario de Guerra, que se encargue la inspeccion, lo que se ofrezca en este particular; y la otra le servirà para sentar todas las partidas en el Libro, que debe tener para inteligencia de su cargo.

CLII.

Arreglarà, y proporcionará todos los generos en los Caxones, y Fardos, que sean menester para conducirlos, formando un estado, en que consten los numeros de los Caxones, sus llaves, y piezas que contienen, con expresion de sus calidades, y demás circunstancias, de fuerte, que en qualquier tiempo sepa el paradero de cada cosa, y pueda promptamente usar de la que se neccsitate.

CLIII.

Quando estè en Campaña el Exercito, y se trate de formar el Hospital, assistirà al Contralòr, para entender por èl las Camas, que se huvieren de armar, ropas, y demás generos que sean precisos, con particular cuidado de no cometer falta alguna en ocasion donde debe esmerarse a proceder con celo, vigilancia, y promptitud.

CLIV.

Despues de establecido el Hospital, empezará a servir su empleo, arreglandose a las funciones que se declaran en el primer Tratado, observando sin la menor diferencia todo lo que en èl se le previene, para executar lo con la exactitud, y puntualidad perteneciente a la seguridad del mayor acierto.

SU AYUDANTE.

CLV.

Debe asistir al Guarda-Almacèn en quanto se le ofrezca, para recibir los generos; formar inventario de ellos; hacer los Fardos que sean menester; encaxonar la ropa con la distincion, y claridad que se requiere para su conducion; apròmp- to de lo que se mandare para establecer el Hof- pital, obedeciendole en todo lo que a este fin dis- pusiere; y despues continuará el exercicio de su empleo, según, y como menciona la obligacion; que se le declara en el primer Tratado.

COMISSARIOS DE SALAS.

CLVI.

Es obligacion del sugeto que sirviere de Co- missario de Salas, asistir, y cuidar la Quadra en que le destinare el Contralòr, concurrendo con el Medico, ò Cirujano, que cure los enfer- mos, ò heridos de ellas, en las Visitas, que les haga, apuntando en una Libreta las Raciones, Medias Raciones, y Dietas, que diariamente re- cetare a cada uno, con distincion de los números de la camas en que estuvieren, para cabal cono- cimiento de la que à cada enfermo correspondie- re; y debiere darle.

CLVII.

Despues de acabada la Visita formará un re- fumen de todas las clases de Raciones, y lo entre- gará al Despensero; para que en su virtud le sub-

ministre el Pan, Vino, Carne, Vizcochos, Huevos, y demás viveres, y pueda a las horas que se hagan las distribuciones de alimentos, repartir à cada herido, ò enfermo lo mismo que el Medico, ò Cirujano recetò, sin que le falte cosa alguna.

CLVIII.

Siempre que despues de hecha la Visita de por la mañana, ò à la tarde antes de la cena, entrare algun enfermo, ò herido, debe avisar al Despensero para que pueda suministrarle el caldo, huevos, y vizcochos que señala el Reglamento de alimentos, y correspondieren para su manutencion; con particular cuidado de que al tiempo de las distribuciones, sea por la mañana, ò à la tarde, no se experimente falta en los generos que pertenecieren à los referidos entrados.

CLIX.

Tambien participará al Despensero los enfermos, y heridos que murieren, inmediatamente que espiren, para que arreglandose à lo que previene el Reglamento de Alimentos, rebaxe de sus raciones los viveres que en aquel dia dexaren de comer; y formando una papeleta con distincion de sus nombres, clases, Compañias, Batallones, Regimientos, dia, y horas en que murieron, dará parte al Contralor, ò Comissario de Entradas, para que sin dudar, como fuele suceder, puedan hacer en los Libros de registro la anotacion que corresponde, y queden corrientes, sin que à los Cuerpos se carguen más estancias de las que legitimamente causaren sus enfermos.

CLX.

Si por disposicion del Contralor se pufiere a su cargo la ropa, camas, y tablados que firviere a los enfermos, ò heridos de su Quadra, tendrá particular cuidado de conservarlas, y vigilar que los Sirvientes, ò enfermos que salgan curados, no se la hurten, porque será responsable de toda la que le falte, entendiendose con el Guarda-Almacén, para practicar la mejor formalidad que puedan disponer, a fin de recibirle la que sea menester limpia, y entregarle la que estuviere sucia.

P O R T E R O.

CLXI.

Es lo mas principal de su obligacion existir continuamente en la Puerta del Hospital, sin separarse de ella por pretexto alguno, para recibir los enfermos, y heridos que vengán à curarse, reconociendo si las baxas que traxaren, expressan sus nombres, clases, Compañias, Batallones, y Regimientos, para que queden en el Hospital, y pueda presentarlas al Comissario de Entradas para los efectos que conviene.

CLXII.

No debe admitir baxa alguna que no contenga las circunstancias que se mencionan, ni enfermo, ò herido que no la trayga, a excepcion de aquellos a quienes sus accidentes, ò heridas intempestivas no les ayan permitido venir a curarse con ella; pues a todos los de esta naturaleza los apuntará para dár con la mayor individualidad la noticia al Comissario de Entradas, quedandose

con

con el cuidado, y precisión de recoger despues las baxas que les perteneciére.

CLXIII.

Quando viniere algun herido, que por ser cosa leve no deba quedar en el Hospital despues de curado, lo acompañará desde que entre, hasta que salga, para que con la certidumbre de que salió, no equivoque; ni lo dé por existente; y en reconociendo, que con baxa de Soldado, Dragon, Artillero, ò otra especie de empleados en el Real servicio, viniere à curarse algun particular, ò criado de Oficial, no lo admitirá, ni recogerá la baxa hasta dar parte al Contralor, ò al Comissario de Entradas, para que le manden lo que huviere de executar.

CLXIV.

Tendrá particular cuidado de averiguar si los enfermos, y heridos que salieren curados llevan todos sus correspondientes altas, para assegurarfe del abuso que se comete por la ignorancia de salir algunos sin ellas, quedando sin anotacion sus asientos en los Libros de registro, reconociendo, y examinando si se llevan algunos generos, para detenerlos, pidiendo auxilio à la Guardia del Hospital, y dando parte al Contralor para que disponga lo demàs que se debiere practicar.

CLXV.

Siempre que el Contralor, ò Comissario de Entradas se hallaren con alguna duda, ò dificultad que les precise revistar uno por uno los enfermos, deberá passar la revista en las Quadras que le

mandaren, apuntando en una lista los que hallare existentes, con distincion de Regimientos, Batallones, Compañias, nombres, y sus clases; y finalmente es de su obligacion hacer todo aquello que le mandaren, perteneciente al Real servicio, claridad, y demàs circunstancias que obvien dudas, y confusiones sobre el acomodo, entradas, salidas, y existencia de los enfermos, assi de Medicina, como de Cirugia, para que, tanto de dia, como de noche, se pueda saber à punto fixo el numero que entrò, saliò, y quedò de cada clase.

TERCER TRATADO.

DEclarada la obligacion que corresponde à cada clase de los Empleados, que se consideran para la regularidad del servicio de un Hospital, segun queda prevenido; se hace preciso, que assi como se eligen sugetos, que vigilen, y atiendan la curacion, y asistencia de los enfermos, y heridos, aya tambien Empleado, que unicamente se ocupe en cuidar, celar, y procurar la manutencion de ellos, por ser tirgente circunstancia para que puedan subsistir, cuyo encargo pertenece al Director, debiendo ser de su obligacion la distribucion de alimentos, à correspondiendia de las raciones que à cada uno se receten diariamente; recibir los generos que à este fin se le entregaren; caudales para comprar los viveres que necesite; y lo demàs que se ofreciere, con las prevenciones que se le declararàn, para el buen règimen, y administracion del Hospital donde sirviere, formalidad con que mensualmente ha de

de disponer sus cuentas, intervenciones, y demás requisitos, que deben tener los instrumentos en que se funden, para comprobacion, y justificacion de las partidas de ellas quando la presente en la Contaduria à quien correspondiere su examen.

Respecto que el Contralor por su empleo ha de tener cabal conocimiento de quanto ocurra en el Hospital, por ser à quien corresponde examinar si se observa la regularidad del servicio, y legalidad de las distribuciones de Alimentos, para reconocer la pureza con que en todo se obre; debe por la misma razon intervenir quantas compras de viveres, y generos hiciere el Director, certificandole los instrumentos del consumo, que formare para su data, con el modo que se expresara, à fin de que con mayor facilidad advierta, assi el Contralor, como el Director, lo que hubieren de practicar, y puedan cumplir con integridad, y acierto lo que correspondiere à la obligacion de sus empleos.

En consecuencia de que en el Artículo 118. del primer Tratado, queda prevenido que ha de ser de la satisfacion, y confianza del Director, el Despensero, su Ayudante, y Mozos de Despensa; debe procurar que en los sugetos que apruebe concurren las circunstancias que se requieren para servir con inteligencia, sin ocasionar confusion, ni tardanza en las distribuciones de Alimentos; precabiendose con quantas seguridades le parecieren convenientes para la conservacion de los viveres, obviando toda clase de faltas, y tambien su mala administracion, por ser responsable de ellos.

FORMA DE SERVIR LA Dirección en Hospitales de Plaza, y Ejército en Campaña.

OBLIGACION DEL DIRECTOR,
y funciones en que debe intervenir
el Contralor.

COMO DEBE EL DIRECTOR
*- recibir generos, ò viveres de los Almacenes del Rey,
- ò de otros particulares, segun se ofreciere.*

Siempre que huviere de recibir algunas parti-
das, ò porciones de viveres, sean de los Al-
macenes del Rey, Patrones de Embarcaciones,
que los conduzcan, ò de qualquiera sugeto parti-
cular, para servicio, y manutencion de los enfer-
mos; deberà examinar la calidad de que sean, avi-
fando al Contralor, para que acuda à reconocer-
los, à fin que con este conocimiento no se le ofrez-
ca duda alguna al tiempo de poner su interven-
cion en los recibos que diere, y correspondieren
à favor del que le entregue los generos.

Todos los recibos que diere de los viveres, y
demàs generos que se le entreguen, han de ser
con estas circunstancias, y formalidad.

D. N. Director de tal Hospital; recibì de D.
N. citando el nombre, y empleo del sugeto, y
Embarcacion, si fuere Patron, la porcion, y cali-
dad del genero, que reciba para subsistencia, y
manutencion de los Militares enfermos, y heri-
dos, que existen en el expressado Hospital: de
cuyos generos me hago cargo por cuenta de su

Magestad , para la que debo dàr de la distribucion de ellos; y este recibo se ha de presentar en la Contaduria principal de este Exercito, ò Reyno , a fin de que se ne forme el correspondiente. La fecha , y firma , &c.

No se expressan las circunstancias que debentener los recibos de los caudales que se le subministren , porque estos proceden à continuacion de las ordenes del Intendente , ò Ministro principal de Hacienda , a quien corresponda la providencia; y porque al tiempo de entregarsele el dinero , formará el Tesorero el que huviere de firmar , segun las reglas que se observan en las Tesorerias.

Debe el Directòr quedarse con cabal , y exacta noticia de la calidad , y cantidad de todo quanto se le entregare , con distincion de las fechas de los recibos , nombres , y empleos de los sujetos de quienes los huviere recibido , para hacerse cargo de ellos , partida por partida , en el resumen general de sus quantas , sin que omita cosa alguna , porque deberà pagar el tres tanto de lo que no considerare , a estylo de la Contaduria mayor de Quantas; y lo mismo practicarà con las cantidades de dinero , fechas de los Libramientos , recibos , y personas de quienes lo reciba.

INTERVENCION DEL CONTRALOR .

Quando el Directòr huviere de recibir generos , ò viveres algunos para subsistencia de los enfermos , los reconocerà ; y en examinando que el recibo contiene las circunstancias que a este efecto se le previenen , y que corresponde a lo que se

le huviere entregado, pondrà en el: Con mi intervencion; para que a este requisito figa el Visto bueno del Comissario de Guerra, que tuviesse la inspeccion del Hospital, y sea instrumento para legitimo abono del que conduxere, ò entregare los generos; y en su consequencia se pueda formar a el Director el cargo que le pertenezca en la Contaduria principal del Exercito, ò Reyno donde sirviere.

FORMA CON QUE DEBE HACER

las compras de viveres, y circunstancias

que para ello han de preceder.

Es de su cuidado, y obligacion hacer las compras de viveres que se necessiten para manutencion de los enfermos, celando que todas las que execute sean a los precios mas comodoss, y en beneficio de la Real Hacienda, con aprobacion del Comissario de Guerra, que tuviere la inspeccion, y intervencion del Contralor; de suerte, que sin consentimiento de estos, no debe comprar generos, ni utensilios algunos, aunque aya necesidad de ellos, pues es preciso que les de parte de las faltas que reconozca, para que le permitan hacer el repuesto a correspondencia de la urgencia; intervengan en el ajuste de los valores, a que los satisfaciere, y puedan sin el mas leve recelo certificarlo, para que con esta justificacion se le considere de cuenta del Rey en el resumen general de sus quantas, igual precio a los viveres, que por los estados particulares del consumo conste averle suministrado a los enfermos, y sirvientes.

Si se ofreciere comprar algunos generos, yer-

vas, ù otras menudencias, para servicio de los enfermos, y Botica, practicara lo mismo, que le queda prevenido en quanto a dar parte al Comissario de Guerra, a fin de que preceda su aprobacion, y la intervencion del Contralòr, para reconocimiento, y justificacion de lo que comprare.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Reconocerà los viveres, generos, yervas, y demás menudencias, que compre el Director para manutencion de los enfermos, y servicio de la Botica; solicitando que sean con beneficio de la Real Hacienda, y de la mejor calidad, que se pudiere, quedandose con cabal noticia de los precios a que costaren, para intervenir la Fè jurada, que formare el Director quando le convenga, para abono del importe que le correspondiere en el mencionado resumen general de sus quantas.

COMPRAS DE UTENSILIOS, Y ROPA.

Si por averse inutilizado algunas Camisas, Sabanas, ù otra especie de ropa, dispusiere el Comissario de Guerra de la inspeccion, que se compren las porciones de estas clases, que fueren precisas para que no falte la asistencia a los enfermos; deberà el Director hacer la compra que se necesitare, con intervencion del Contralòr, y particular cuidado de que los precios sean a favor de la Real Hacienda.

Tambien debe comprar todo el vidriado, y demás utensilios, que sean menester para servicio de los enfermos, y heridos, con la circunstancia de ser con la mayor equidad que se pudiere, y tener

ner para ello aprobacion del Comissario de Guerra, con la intervencion del Contralor, para justificacion de la compra, y de sus valores.

Todos los generos de ropa, y utensilios, que comprare, y correspondieren al cargo del Guarda-Ropa, se los entregará, tomando de ellos el recibo que corresponda, visado del Comissario de Guerra, è intervenido del Contralor; con cuyos requisitos lo presentará en la Contaduria principal, à fin de que en su virtud se forme cargo al citado Guarda-Ropa, y recoja del recibo una copia autorizada por el Contador; para que le sirva de abono, y mediante èl comprehenda lo que importaren en el estado de gastos extraordinarios, para que se le considere en el resumen general de sus quantas.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Averiguará, y reconocerá las compras de ropas, y utensilios, que con aprobacion del Comissario de Guerra hiciere el Director, con particular cuidado de que sean de buena calidad, y se configan sus precios con la equidad que fuere posible, reservandose individual noticia, para intervenir la Fè jurada, que forme el Director, para que se le abone en sus quantas el respectivè valor.

Assimismo celará, que el Director entregue los generos, y utensilios, que debieren ser del cargo del Guarda-Ropa, disponiendo que se le den los recibos correspondientes; interviniendolos, para que el Comissario de Guerra los vise, y haciendo que los presente en la Contaduria principal,

pal, a fin de que este particular tenga su regular curso, y la Real Hacienda el resguardo que le pertenece.

Procurará, que los Lienzos, que compre el Director para Sabanas, Camisas, Gorros, y telas de Colchones, no sean urdidos con Malvas, u otras yervas, por lo pernicioso que es su uso a los enfermos; además de que en deteriorandose la ropa, no puede servir para hilas, ni vendages, por ser nocivo a los heridos: sobre cuyo particular celerá el Contralor, que los Lienzos no sean de semejante calidad, valiendose de fugetos expertos, que los reconozcan, para que le enteren, y y pueda dar parte de lo que ocurra al Ministro de la Inspeccion.

*FORMA CON QUE EL DIRECTOR
ha de hacer la Fè jurada, para justificacion
de los precios a que aya satisfecho los vi-
veres, generos, ropa, y utensilios.*

Expressará con la mayor claridad los precios a que huviere satisfecho cada genero de los que aya comprado con aprobacion del Comissario de Guerra; y la intervencion del Contralor, separando con distincion, clase por clase, los viveres de los otros generos, y menudencias; y asimismo los utensilios, y ropas de todo lo demás que huviere comprado, assi para manutencion de los enfermos, y heridos, como para servicio de ellos, y de la Botica.

En atencion a que mensualmente ha de formar el resumen general de sus quantas; para cuyo efecto es principal instrumento la Fè jurada, por-
que

que fin ella, ni puede justificar los valores à que comprò los viveres, y generos, ni se le puede considerar en su cuenta el importe, que à cada uno corresponde; debe el Director, por precision, hacer cada mes la citada Fè jurada de los precios à que aya costado todo quanto en èl huviere comprado, con las circunstancias prevenidas, y formalidad siguiente.

Don N. Director del Hospital. N. certifico, que en el proximo antecedente mes de N. comprè con aprobacion del señor Don N. Comissario de Guerra de los Exercitos de su Magestad, encargado de la inspeccion del referido Hospital, y con intervencion de Don N. Contralòr de èl, diferentes porciones de viveres, generos, utensilios, y algunas menudencias, que han sido precisas para manutencion, y servicio de los enfermos, y heridos que existieron en el expressado Hospital, a los precios, y valores, que con distincion se declaran en esta forma.

V I V E R E S.

Cada arroba Castellana de Vino, a tantos reales de vellon. (ò de la Moneda del País donde firviere)

La de Aguardiente, idem.

La de Aceyte, idem.

Cada libra Castellana de Pan, à tanto.

La de Carnero, idem.

La de Baca, idem.

La de Vizcochos, idem.

La de Azucar, idem.

Cada Gallina, à tanto.

Cada docena de Huevos, idem.

U T E N S I L I O S .

Cada Jarro , Escudilla , Lebrillos de sangrias , y demàs vidriado, pieza por pieza, a tanto cada una.

Cada Escoba de Esparto, Caña, y Palma, idem.

En esta conformidad se expressaràn los precios de los demàs generos que se huvieren comprado.

Assimismo he satisfecho cada vara de Lienzo de N. para telas de Colchones , à tanto ; y la Lienzo de N. para Sabanas , Camisas , y Gorros, idem.

Cada libra de Hilo fuerte , para coserlo , a tanto; y la del delgado, idem.

Y juro à Dios, y à esta señal de ✠ aver satisfecho los generos , que en el expressado mes de N. he comprado para servicio de los enfermos , à los mismos precios que se mencionan. La fecha , y &c.

Despues que el Contralòr aya intervenido la citada Fè jurada, y visádola el Comissario de Guerra, la conservarà el Directòr, à fin de que con los estados particulares del consumo, y demàs instrumentos, que tuviere de data, acompañe el resumen general de sus quantas, para comprobacion de las compras, justificacion de sus valores, y abono, que en consequencia de ella se le debe hacer de lo que importaren los viveres, y demàs generos consumidos.

Sin embargo de que algunas ocasiones se ha practicado la justificacion de las compras por recibos, ò declaraciones de los mismos sugetos, que

vendieron los generos, ò por los Despenseros; no lo debe executar en ningun caso el Director, que firviere de cuenta del Rey, porque se opone à la exactitud, y pureza, con que debe justificar su obrar, la poca formalidad de esta practica; con que hace dudosa su legalidad, respecto de quedar sin comprobacion los importantes actos de las compras.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Examinarà si en la referida Fè jurada, que dispone el Director, se comprehenden los generos, viveres, utensilios, y demàs que en aquel mes huviere comprado a los mismos precios, que aprobò el Comissario de Guerra; y no hallando diferencia alguna, pondrà en ella: Con mi intervencion; firmandola, para que recayga el preciso Visto bueno del citado Comissario de Guerra, que tuviere la inspeccion.

FORMA CON QUE HA DE JUSTIFICAR los viveres, que se le deterioraren en la Despensa.

Siempre que de los viveres, que comprare para manutencion de los enfermos, se le pudieren, como fuele suceder, algunas porciones de Huevos, bolviessè agrio el Vino, ò se echassen a perder los Vizcochos, y assimismo se le deteriorassè algunos de los demas generos que tenga en la Despensa; darà parte al Contralor, y Comissario de Guerra de la inspeccion, para que dispongan su reconocimiento, pesando, midiendo, y averiguando las cantidades de todos los que se
hu-

huvieren de considerar por inútiles.

Al fin de cada mes hará un total de los viveres , que en el discurso de él se huvieren deteriorado , y que de ellos forme el Despensero una Fè jurada , que los comprehenda , en la forma siguiente.

Como Despensero que soy del Hospital de N. certifico , que de los viveres , que se ponen a mi cargo , comprados para manutencion de los Militares enfermos , por el Director D. N. se pudrieron y Huevos , por ser añejos , y se deterioraron y libras Castellanas de Vizcochos , por averse florecido : y asimismo se consideran inútiles y arrobas Castellanas de Vino agrio : cuyos generos vistos , y reconocidos por el Señor D. N. Contralor del referido Hospital , en virtud de disposicion del Señor Don N. Comissario de Guerra de los Exercitos de Su Magestad , encargado de la inspeccion del citado Hospital , se enterraron , ò arrojaron al Mar en su presencia , por ser nocivos a los enfermos . Y juro a Dios , y a esta señal de ✠ que en las referidas cantidades de generos , que se espresan deteriorados en todo el presente mes , no se ha incluido porcion alguna , que no lo esté , ni aprovechado nada de ellos. La fecha , y firma , &c.

Despues que el Contralor aya intervenido la mencionada Fè jurada , y puesto en ella su Visto bueno el Comissario de Guerra , que tuviere la inspeccion , la reservará el Director para que acompañe los demás estados , que formare del consumo , dando en data las porciones de viveres , que contenga , à efecto de que en el resumen general
de

de sus quantas se le puedan abonar, con los demás que se huvieren suministrado en aquel mes à los enfermos.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Respecto que de las porciones de viveres; que compra el Director para manutencion de los enfermos, se suelen deteriorar algunos, cuyos desperdicios no han de ser de su cuenta, aunque debe solicitar con celo su mayor conservacion; procurará el Contralor, siempre que el Comissario de Guerra lo dispusiere, reconocer, y hacer que se pesen, y midan todos los que encontrare inutilizandos, para que en su presencia se arrojen al Mar, entierren, ò se execute lo que resolvieren el citado Comissario de Guerra, de suerte, que no quede el menor recelo de que puedan aprovecharlos despues de extraídos de la Despensa, quedandose con suficiente noticia de todos los que huvieren de esta naturaleza, para intervenir la Fè jurada, que de ellos forma el Despensero.

Examinará la Fè jurada, que debe hacer el Despensero, para que se puedan abonar al Director los viveres, y generos, que se huvieren inutilizado; y en averiguado, que conviene con los reconocimientos que ha practicado, y que no comprehende mas cantidades de aquellas que legitimamente debe contener, y le constan, pondrá en ella *Con mi intervencion*, firmandola, para que el Comissario de Guerra de la inspeccion, asegurado de la legalidad, con que està formado el citado instrumento, pueda poner su Visto Bueno, y firva

y sirva al Director de abono en el Resumen general de sus quantas.

*FORMA CON QUE DEBE COMPRAR
las Medicinas que faltaren para abasto
de la Botica.*

Siempre que faltaren algunas medicinas, y fuere preciso comprarlas, deberá ser en consecuencia de un estado, que de ellas ha de formar el Boticario mayor; expressando en él con distincion, y claridad los siemples que se necessiten, clase por clase, firmado del propio Boticario, y del Proto Medico, ò primer Medico del Hospital, y Cirujano mayor, para confirmacion de la urgencia, y validacion del mismo estado; el que entregará el Director al Comissario de Guerra de la inspeccion, para que lo presente al Intendente, à fin de que lo apruebe, y mande que se compren las medicinas que contuviere; con cuya orden las comprará el Director, teniendo especial cuidado que sean de la satisfacion del Boticario mayor, y practicando lo mismo que se le previene en las demás compras, con particular atencion, y vigilancia à que sus valores sean con beneficio de la Real Hacienda.

Despues que aya comprado las medicinas, las entregará al Boticario mayor, y tomará recibo de ellas, intervenido por el Contralor, y visado del Comissario de Guerra, para presentarlo en la Contaduria, à fin de que formandose cargo al citado Boticario, se le de copia del propio recibo, autorizado por el Contador, para que le sea legitimo abono de las medicinas que aya entregado.

Assi-

Asimismo formará Fè jurada de los precios à que las huviere fatifecho, con la individualidad, y circunstancias que se mencionan en la que debe hacer para las compras de viveres, intervenida por el Contralòr, y visada del Comissario de Guerra, para que en virtud de ella se le consideren en el Resumen general de sus quantas iguales valores à las medicinas que aya comprado, y conste aver entregado al Boticario.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Cada vez que el Director huviere de comprar alguna porcion de medicinas para servicio de la Botica, en virtud de orden del Intendente, y con aprobacion del Comissario de Guerra de la Inspeccion; procurará que sean las mismas que mencionare el estado formado por el Boticario, y firmado del primer Medico, y Cirujano mayor, examinando con sugetos expertos si son de buena calidad, con particular cuidado de que en sus valores se logre quanta equidad sea possible; dará parte al citado Comissario de lo que ocurra en este assumpto; y tendrá puntual, y exacta noticia de todos los generos que comprare, y precios à que los satisfaciere, para los demás efectos que convienen.

Después que se ayan comprado las medicinas expressadas en el estado, averiguará si de ellas hace cabal entrega al Boticario, y si el recibo que este forma corresponde à ella; y en examinándolo, pondrá en él su intervencion, à fin que preceda el Visto Bueno del Comissario de Guerra, y
pue-

pueda el Director presentarlo en la Contaduria para conseguir su abono.

Reconocerà la Fè jurada que debe hacer el Director de los precios à que huviere satisfecho cada especie de las medicinas, que con su intervencion comprare; y en averiguando, que està formada con legalidad, pondrà en ella *Con mi intervencion*, firmandola para que figa el Visto Bueno del Comissario de Guerra, y se puedan abonar iguales valores al Director en sus quantas.

*FORMA CON QUE SE DEBEN
executar las remesas, ò entregas de viveres
que se ofrecieren.*

Si fuere preciso remitir algun numero de enfermos à otro Hospital, y se le mandare aprontar cantidad de viveres para manutencion de ellos durante el viage; entregará à la persona que se diputare la Carne, Pan, Vino, Vizcochos, Huevos, y demàs generos que dispusiere el Comissario de Guerra de la Inspeccion, tomando formal recibo de ellos, con intervencion del Contralor; y Visto Bueno del mismo Comissario, para presentarlo en la Contaduria, y percibir copia autorizada por el Contador, à fin de que le sirva de abono al tiempo de considerar en data las proprias cantidades en el Resumen general de sus quantas.

Lo mismo practicarà siempre que se le mande suministrar algun genero de los de su cargo para servicio de otro Hospital, ò entregarlo à Tropa, Empleado, ò Particular, à quien de ello resulte cargo, observando iguales reglas para su resguardo, y abono.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Siempre que el Director aya de entregar vi-
veres, ò generos algunos de los de su cargo, para
qualquiera efecto que fuere preciso, y dispusiere
el Comissario de Guerra; concurrira el Contralor
a reconocer las porciones que subministrare al
fugeto que se destinare, enterandose si el recibo
que este le diere corresponde a la entrega, para
poner en èl su intervencion, sobre cuyo requisito
recaerà el Visto Bueno del citado Comissario, y
le servirà de legitimo abono en la data de sus
quantas.

MODO DE SUBMINISTRAR AL

*Boticario mayor los generos que neccssite para
servicio de la Botica.*

Siempre que el Boticario mayor neccssite al-
gunas porciones de Pan, Vino, Huevos, Acey-
te, y demàs generos, para composicion de las
Cataplàsmas, porciones cordiales, Digestivos, cla-
rificaciones de Azucar, Aceytes, y otras diferen-
tes medicinas, para servicio de los enfermos, y
abasto de la Botica; las subministrará el Director,
teniendo para ello aprobacion del Comissario de
Guerra de la inspeccion, con intervencion del
Contralor.

De todas las cantidades de generos que le fue-
re entregando, recogerà los recibos correspon-
dientes, para formar al fin de cada mes el total,
ò certificacion, que comprehendiendolos todos,
le debe dar con estas circunstancias.

D. N. Boticario mayor del Hospital de N.

certifico, que en el proximo antecedente mes de N. se me han suministrado por el señor D. N. Director del mismo Hospital, los generos, que abaxo se expressan para servicio de la Botica.

GENEROS.

Primeramente, recibì del mencionado Director D.N. y. Panes, que corresponden a y. libras Castellanas de Pan, para servicio de las Cataplasmas de todas clases, y algunas sustancias suministradas à los Militares enfermos.....y. Panes.

Idem recibì y. arrobas Castellanas de Vino, para porciones cordiales, Vinos aromaticos, estiticos, y diferentes composiciones.....y. arrob. de Vino.

Idem recibì y. Huevos para las Cataplasmas anodinas, digestivos, y clarificaciones de Azucar.....y. Huevos.

Idem recibì y. arrobas Castellanas de Aceyte para servicio de los Unguentos, Emplastos, composiciones de Aceytes, y demàs que se ha ofrecido en la Botica.....y. arrob. de Aceyte.

Asi se han de incluir todos los demàs generos que huvieren, explicando para què sirvieron, &c.

Y para que conste, doy la presente. La fecha, y firma, &c. Def-

Después que el Contralor aya intervenido este recibo, y puesto en él su Visto Bueno el Comisario de Guerra de la inspeccion, lo reservará el Director, para citar en el Resumen general de sus cuentas las mismas porciones que contenga, en las clases que correspondiere, para que se le abonen con todas las partidas de generos, que constaren consumidos per los demás estados.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Tendrá particular cuidado de examinar las porciones de Pan, Vino, Huevos, Aceyte, y otros generos, que subministrare el Director para servicio de lo que se aya ofrecido en la Botica, averiguando exactamente, si todos se consumieron en el assumpto que ocurriò, segun el efecto para que los recibió el Boticario, con aprobacion del Comissario de Guerra; y asegurado de averse practicado con legalidad, intervendrá el recibo total, ò Certificacion que cada mes dà el Boticario, para que poniendo su Visto bueno el referido Ministro de la inspeccion, sirva de legitimo abono al Director.

MODO DE SATISFACER LOS TRANSPORTES de los generos, ò viveres, que se comparen, y conduxeren de unas partes à otras.

Todas las veces que para formacion de algun Hospital, ò con otro motivo, fuere preciso que el Guarda-Ropa entregue la cantidad de Colchones, Gergones, Cabezales, Sabanas, Mantas, Camisas, Tablados, y utensilios que se necessiten; y para conducirlos no huviere carruages, ni Acemi-

las destinadas por cuenta del Rey; dará parte al Comissario de Guerra de los que tuvieren los particulares del parage donde sirviere, ò su distrito, à fin que los embargue; y practicada esta diligencia, ajustará con su aprobacion, y la intervencion del Contralor, lo que les huviere de satisfacer por razon del transporte; y respecto que estos gastos no pueden constar en ninguna Fè jurada, por ser de distinta naturaleza, recogerà Certificacion del Contralor, en que declare los viages que se hicieren, carros, y vagages que se ocuparen, con el precio de cada uno, para que visandola el Comissario de Guerra, pueda incluir su importe en el estado de gastos extraordinarios.

Assimismo satisfará, con aprobacion del citado Comissario, todos los viages que fueren precisos para transferir à la Despena las cantidades de viveres, que comprare para servicio de los enfermos, y tambien los generos que sea menester transportar de una parte à otra, satisfaciendolos con intervencion del Contralor, para que à fin de cada mes le certifique todos los gastos, que por esta razon, y otras semejantes aya tenido, segun, y como se expresa, para comprehenderlos en el mencionado estado de extraordinarios.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Procurará averiguar los carruages, y vagages, que se ocuparen en transportar los generos, que con qualquier motivo fueren menester, llevando puntual cuenta, y razon de los viages que hicieren, y precios a que los pagare el Director, con aprobacion del Ministro de la inspeccion, para dar-

darle en fin de cada mes, ò quando le conviniere, una Certificacion, que los comprehenda en esta forma.

Don N. Contralòr del Hospital de N. certifico; que aviendo sido preciso conducir en el proximo passado mes de N. diferentes cantidades de Colchones, Gergones, Sabanas, demàs Ropa, Tablados, y utensilios, para formar el Hospital de N. dispuso el señor Don N. Comissario de Guerra, encargado de la inspeccion del mencionado Hospital, que el Director D. N. previniese los carruages que fuesen menester para el transporte, y ocupò en el μ . carros, y μ . vagages, los quales satisfizo con mi intervencion al respecto de μ . reales de vellon cada jornada de μ . que hizo cada Carro, y de μ . cada una de otras tantas, que tambien hizo cada Vagage, mayor, o menor. Y para que conste, y de quenta de la Real Hacienda se le pueda acreditar el importe de todos, doy la presente. La fecha, y firma, &c.

Con estas circunstancias formará igual Certificacion de los viages, y Acemilas, que aya satisfecho cada mes, para transferir à la Despenza del Hospital los viveres, ò generos, que huviere comprado para manutencion, y servicio de los enfermos, entregandola al Director, para que poniendo fu Visto Bueno el Comissario de Guerra, le firva de instrumento legitimo, en cuya virtud se le abonen quantos transportes aya pagado.

ADVERTENCIAS PRECISAS PARA QUE
con mayor inteligencia pueda servir su empleo
el Director.

Observará el Director quanto se le previene correspondiente à su obligacion, assi para la formacion de los recibos que diere, y circunstancias que en sus funciones deben preceder, y la disposicion de los estados, segun, y como se manifiesta, arreglandose enteramente, para la distribucion de Alimentos, à lo que declara el Reglamento de ellos; de forma, que aunque sea preciso aumentar: ò disminuir las cantidades de viveres que expresa, ò usar de algun genero que no esté comprehendido en él, poner porcion de tocino en las ollas, quando esté la carne flaca, con algun poco de azafaràn, y gravanxos, que las sanzone, no lo practicará, a menos que no sea con especial orden del Intendente, ò Ministro que le substituya, en que clara, y distintamente lo mande, la qual presentará original en la Contaduria principal, para que en su virtud se le puedan abonar los generos en que se huviere alterado el Reglamento, facando copia autorizada, para que le sirva de gobierno.

En caso que el Director sirviere en algun País donde los pesos, y medidas no correspondan a las de Castilla; dará parte al Comissario de Guerra encargado de la inspeccion, a fin de que en su presencia mande hacer escandallo de la diferencia que encontrare, y le dè Certificacion de la equivalencia que justifique, assi por ser indispensable para la mejor cuenta, y razon, que se debe obser-

var en este particular , como para que pueda arreglar con exactitud las partidas de su data.

Respecto que los gastos , que se ofrecen en la Capilla , para celebrar las Mifas , suministrar los Santos Sacramentos , preciso adorno , y demàs asistencia del Culto Divino , no se pueden expresar en Fè jurada , ni Certificacion alguna ; practicarà el Director los que fueren menester , y se le mandaren , en virtud de recibos del Capellan mayor , con intervencion del Contralòr , y Visto Bueno del Comissario de Guerra , para que se le abone lo que importaren en el estado de gastos extraordinarios .

Tambien satisfarà los gastos , que fueren precisos para comprar el papel que sirva en la Comissaria de Entradas ; Libros de Registro ; Relaciones de estancias , y certificaciones del Contralòr ; y assimismo el que necessite para la formacion de los estados , y demàs Instrumentos de las cuentas de Direccion ; Romero para sahumar las Quadras de los enfermos ; Hilo para atar las Raciones quando se cuezen ; importe de la ropa que se lavare , y otros de esta naturaleza , que se fueren ofrecer ; teniendo para ello aprobacion del Comissario de la inspeccion , con intervencion del Contralòr , para que en virtud de estas circunstancias pueda incluirlos en el referido estado de Extraordinarios , y se le abonen (sin otra justificacion) con las demàs partidas de que se componga.

Siempre que el Director se hallare en parage donde por algun accidente , ò aver Sitio , no se pueda librar el Hospital , ò que deba el Exercito levantar su acampamento , fin que sea possible re-

tirarlo, porque no haya formalidad de transportar los efectos en que consista ; recurrirá en tiempo habil al Comissario de Guerra de la inspeccion, para que reconozca, y mande pesar, y medir todos los generos, y viveres que existan en la Despena, à fin de que le dè certificacion de ellos, expressando los motivos, por que se abandonaren, ò perdieren, para que se le abonen, sin que tenga el menor detrimento, y quede assegurada la legalidad con que en este particular se debe obrar en favor de la Real Hacienda, y justificacion de los interesses, de que es responsable el Director.

*MODO DE DISPONER LOS ESTADOS,
y demas Instrumentos, que justifiquen el consumo,
para dar las quantas.*

Es precisa obligacion del Director formar mensualmente las quantas de todos los caudales, viveres, y generos que huvieren entrado en su poder, para presentarlas al mismo tiempo (ò quando le fuere possible) en la Contaduria principal, donde corresponda su examen, y deba comprobarse la igualdad, ò diferencia que se advirtiere à favor del Rey ò abono suyo, en las partidas que tenga de cargo, con aquellas en que consista su data ; à fin de que se le despachen los libramientos correspondientes ; dè el Contador Certificacion, ò finiquito, que le indemnize de todos los cargos de que era responsable antes de presentar las quantas, y forme los que nuevamente le resulten.

Para este efecto ha de hacer cada mes el estado

do mayor de las Raciones, y Dietas, que se huvieren recetado a los enfermos, con los viveres, que les correspondiere, segun constare por el Libro de Visitas diarias, que le debe acompañar, por ser en lo que unicamente se funda el de las Raciones subministradas a los Empleados, que en virtud de orden las gocen; el de las señaladas a los Sirvientes; los del consumo de Aceyte para fervicio de las Lamparas; y Aguardiente para la curacion el de los sueldos satisfechos a los individuos de que se componga la Plana menor; y asimismo el de los gastos extraordinarios, y otros que sean precisos, con la claridad, formalidad, y distincion que a cada uno se previene, para que los intervenga, ò certifique el Contralor, y pueda poner su Visto Bueno el Ministro encargado de la Inspeccion.

FORMACION DEL LIBRO DE VISITAS, *que acompaña al Estado mayor de consumacion.*

En consecuencia de que en poder del Despenfero paran los totales, que los Comissarios de Salas, ò personas encargadas de las distribuciones de Alimentos, hacen diariamente de las Raciones, que los Medicos, y Cirujanos recetan a los enfermos, ò heridos de la Quadra en que cada uno sirve, para que en virtud de ellos pueda entregarles los viveres, que les corresponden; hará el Director que le forme un Resumen de todas las clases de Raciones, y Dietas, distinguiendo las de Medicina, y Cirugia, con expression de los Oficiales heridos, ò enfermos que huviere.

Este Resumen lo manifestará el Director al

Con-

Contralòr , para averiguar si el número de enfermos , que le conste ay existentes , confronta con el de las Raciones subministradas aquel dia ; y en reconociendo que conviene , ò despues de aver dado paradero al motivo que ocasionare la diferencia que se advirtiere , sea a favor del Director , ò en detrimento suyo ; formará en el Libro de Visitas la del dia que correspondiere , asentando en él las Raciones de Oficiales , y Soldados , medias Raciones , Dietas ordinarias , y rigorosas , Panatelas , y Arroces , con Vino , ò sin él , y las tostadas para desayunos , que se huvieren recetado a los enfermos de Medicina , y Cirugia , declarando el numero de entrados por mañana , y tarde , y sin gasto , como tambien los muertos , segun manifiesta , con claridad , y distincion , el modèlo que acompaña.

Al fin de cada mes procurará el Director , que dia por dia , le firmen el Libro de Visitas el primer Medico , y Cirujano mayor para que el Contralòr pueda despues intervenirlo , poniendo su media firma en todas las Visitas , y quede con estas precisas circunstancias totalmente justificado el numero de todas las clases de Raciones , y Dietas , que se recetaron , y subministraron en todo el mes à los enfermos , y heridos , para considerar los viveres , que por ellas se distribuyeron en el estado mayor de consumacion.

LIBRO DE VISITAS DE ALIMENTOS

DEL MES DE N.

Raciones de Soldados	
Medias Raciones	
Dieta ordinaria con Vino	
Idem rigorosas sin el	
Entrados por la mañana	
después de Visita	
Muertos por la mañana	
antes de la comida a Ración	
<hr/>	
Tafetas para desayuno	
<hr/>	
Medicina enfermos	
Raciones de Soldados	
Medias Raciones	
Dieta ordinaria sin Vino	
Idem rigorosas con el	
Panacholas con Vino	
Arroz en el	
Entrados por la tarde antes	
de la cena	
Entrados sin vino	
Muertos por la tarde antes	
de la cena a media Ración	

Total de enfermos . . .

Firma del Medico, Firma del Cirujano

Medio firma del Coprador

Visita de la dia 1. del mes de N.

Cirurgia enfermos	U.
Raciones de Oficiales	U.
Medias Raciones, idem	U.
Dietas con vino, idem	U.
Idem fin el	U.
Raciones de Soldados	U.
Medias Raciones	U.
Dietas ordinarias con Vino	U.
Idem rigorosas fin el	U.
Entrados por la mañana)	
despues de Visita)	U.
Muertos por la mañana an-)	
tes de la comida à Racion.)	U.

Tostadas para desayunos U.

Medicina enfermos	U.
Raciones de Soldados	U.
Medias Raciones	U.
Dietas ordinarias fin Vino	U.
Idem rigorosas con el	U.
Panathelas con Vino	U.
Arrozos fin el	U.
Entrados por la tarde antes)	
de la cena)	U.
Entradas fin gasto	U.
Muertos por la tarde antes)	
de la cena à media Racion.)	U.

Total de enfermos U.

Firma del Medico. Firma del Cirujano.
Media firma del Contralòr.

Vista del dia 2. del mes de N.

Cirurgia enfermos	U.
Raciones de Oficiales	B ^{ca} U.
Medias Raciones de idem	B ^{ca} U.
Dietas con Vino idem	B ^{ca} U.
Raciones de Soldados	B ^{ca} U.
Medias Raciones	B ^{ca} U.
Dietas rigorosas fin Vino	B ^{ca} U.
Arroces con el	B ^{ca} U.
Muertos por la mañana) antes de la comida à)	B ^{ca} U.
Dieta ordinaria fin Vino)	U.
<i>Tostadas para desayunos</i>	U.

Medicina enfermos	U.
Raciones de Oficiales	B ^{ca} U.
Idem de Soldados	B ^{ca} U.
Medias Raciones	B ^{ca} U.
Dietas ordinarias con Vino	B ^{ca} U.
Panathelas fin el	B ^{ca} U.
Entrados por la tarde) antes de la cena	U.
Total de enfermos	U.

Firma del Medico . Firma del Cirujano.

Media firma del Contralòr.

Total de enfermos

Firma del Medico . Firma del Cirujano .

Media firma del Contralòr.

Vi-

Visita del dia 3. del mes de N.

Cirugia enfermos	II
Raciones de Oficiales	II
Idem de Soldados	B ^{ca} II
Medias Raciones	II
Dietas ordinarias con Vino	II
Idem sin el	II
Dietas rigorosas con Vino	II
Idem sin el	II
<hr/>	
Tostadas para desayunos	II

Medicina de enfermos	II
Medias Raciones de Oficiales	II
Dietas con Vino idem	II
Raciones de Soldados	B ^{ca} II
Medias Raciones	B ^{ca} II
Panathelas con Vino	II
Arrozos sin el	II
Entrados por la tarde)	
antes de la cena . . .)	II
Muertos idem à media)	
Racion, idem à dieta)	II
ordinaria con Vino . . .)	
<hr/>	
Total de enfermos	II

Firma del Medico. Firma del Cirujano.
 Media firma del Contralòr.

4	Cirurgia enfermos	U
	Raciones de Oficiales	U
	Dietas fin Vino de idem	U
	Raciones de Soldados	U
	Medias Raciones	U
	Dietas ordinarias con Vino	U
	Panathelas fin el	U
	Entrados por la mañana)	U
	despues de la Visita . .)	U

Tostadas para desayunos U

	Medicina enfermos	U
	Raciones de Soldados	U
	Medias Raciones	U
	Arrozes con Vino	U
	Entrados fin gasto	U
	Muertos por la tarde)	U
	ante de la cena à)	U
	Panathela fin Vino)	U

Total de enfermos U

Firma del Medico. Firma del Cirujano.
Media firma del Contralòr.

Visita del dia 5. del mes de N.

Cirurgia enfermos.	U.
Medias Raciones de Oficiales	U.
Dietas con Vino de idem	U.
Raciones de Soldados	U.
Medias Raciones	U.
Dietas ordinarias sin Vino	U.
Panathelas con Vino	U.
Arrozos sin Vino	U.
Entrados por la mañana)	
despues de la Visita.)	U.
.	
<u>Tostadas para desajunos</u>	U.
Medicina enfermos.	
Dietas de Oficiales sin Vino	U.
Raciones de Soldados	U.
Medias Raciones	U.
Dietas rigorosas sin Vino	U.
Entrados por la tarde antes)	
de la cena (.	U.
	U.
	U.
Total de enfermos	U.
Firma del Medico. Firma del Cirujano,	
Media firma del Contralor,	

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Confrontará todos los dias el Resumen de las Raciones, que le manifieste el Director, con el numero de enfermos, que constare por sus libros ay existentes, para verificar la igualdad que ha de aver, ò remediar la equivocacion, ò defecto que se encontrare en este particular, revistando para por uno los enfermos, para ver el que entrò, saliò, ò murió fin su conocimiento.

Dispondrá que los Comissarios de Salas le den todos los dias un total igual al que entregaren en la Despensa, para venir en conocimiento de todas las clases de Raciones, y Dietas, que se recetaren à los enfermos; y tambien les recogerá al fin del mes los Libros por donde se gobiernan en las Visitas de los Medicos, y Cirujanos; à fin de tener con estas noticias la misma cuenta, y razon, que lleva el Director en su Libro de Visitas, de suerte, que no se puedan alterar.

Quando el Director le presente el Libro de Visitas, firmado por el Medico, y Cirujano, examinará si todas las raciones, y dietas, que contenga cada Visita, son las mismas que le constan por los Resúmenes, que diariamente recogió de los Comissarios de Salas; y en inteligencia de estar legalmente executado, podrá su media firma en todas las Visitas, para justificacion, y abono del citado Libro.

FORMA DEL ESTADO MAYOR de Consumacion.

Hará el Director un estado, declarando en la
mi-

mitad de èl todas las clases de raciones, y dietas, que previene el Reglamento de Alimentos, y se recetaren à los enfermos; y en la otra los viveres de que se compongan, arreglandose à las porciones señaladas à cada una, para que à un mismo tiempo pueda constar, dia por dia, las Raciones, que huviere en el Libro de Visitas, y los generos que les correspondiò, y se subministraron, segun manifesta el Formulario que acompaña.

Despues que aya considerado en las casillas de los entrados todos los que huviere, assi por la mañana despues de la Visita, como à la tarde antes de la cena, tendrà presente lo que previene el Reglamento de Alimentos, para abonarles los Huevos, y Vizcochos que se les señala por Dieta; y en caso de que el Libro de Visitas contenga algun entrado sin gasto, lo comprehenderà en la casilla que le corresponde, sin acreditarle genero alguno, pues per no aversele recetado ninguna clase de Racion, ò Dieta, debe quedar à favor del Rey la que en el dia de su entrada dexò de comer.

Tambien considerará en la casilla de los muertos todos los que huviere, assi por la mañana antes de la comida, como à la tarde antes de la cena, reconociendo por el Libro de Visitas las Raciones, ò Dietas que tenian recetadas, para abonarles à correspondiencia de ellas solamente las porciones de viveres que comieron, dexando à favor del Rey las restantes que no pudieron consumir, segun declara el Reglamento de Alimentos.

Al fin del mes sumará todas las raciones, viveres, y generos, que contenga; y à continuacion

cion lo concluirà con el pie , que en el mismo modèlo se expresa , entregandolo despues al Contralor , para que , con los demàs estados del consumo , lo certifique , y recayga el Visto Bueno del Comissario de Guerra de la inspeccion , à fin de que quede justificado , y le sirva de abono.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Despues que el Director aya firmado el estado mayor de consumacion , reconocerà si las Raciones , y Dietas de todas clases , que en el se declaran , son las mismas que con expression de los entrados , y muertos , contiene dia por dia el Libro de Visitas que lo acompaña ; examinando si los viveres , y generos subministrados en consecuencia de ellas , corresponden à las cantidades prevenidas en el Reglamento de Alimentos ; y enterado de no aver equivocacion alguna , pondrà en èl la propria certificacion , que consta en el citado disèño , para que precediendo el Visto Bueno del Ministro de la inspeccion , quede totalmente justificado el Instrumento.

ESTADO DE LOS OFICIALES, Y SOLDADOS y Heridos en este Real Hospital de N. e he suministrado las Raciones, y Dieta viveres que señala el Reglamento de Alim

Clases de Raciones

Días de el mes de N.	Número de Enfermos.	Oficiales.				Soldados.		Dietsas ordinarias.		Dietsas rigorosas.		Panatelas.		Alimentos.
		Raciones.	Medias raciones.	Dietsas		Raciones.	Medias raciones.	Con Vino.	Sin él.	Con vino.	Sin él.	Con vino.	Sin él.	
				Con Vino.	Sin él.									
En 1	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..
En 2	...H..	...H..	...H..	...H..H..	...H..	...H..H..	...H..H..	...H..
En 3	...H..	...H..	...H..	...H..H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..
En 4	...H..	...H..H..	...H..	...H..	...H..H..	...H..
En 5	...H..H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..H..	...H..	...H..
En 6	...H..	...H..	...H..H..H..	...H..	...H..H..
.....	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..	...H..

A las H. Raciones de Oficiales, H. Medias Raciones, H. Dietsas con Vino, y H. sin él: H. S. rigorosa con Vino, y H. sin él; H. a Panatela con Vino, y H. sin él: H. Arroces con Vino, y H. por la mañana antes de la comida, y H. por la tarde antes de la cena; se les ha suministrado tillos de Vino, (medida de Madrid sisada) H. Vizcochos de quarenta en libra Castellana, H. de Visitas de Alimentos, que acompaña este Estado; salvo error de pluma, o suma, que fier

Certificacion que à continuacion

Como Contralor que soy del expreffado Hospital; certifico, que este Estado và cierto, y a que los viveres que en él se consideran, se han distribuido con mi intervencion à los Milit

N O

Para estender en este Estado diariamente las Raciones, medias Raciones, y Dietsas de Oficio con Vino, y sin él; entrados, y muertos que huviere, con las Tostadas que se ayan suministrado que se compone; teniendo presente, que despues de averlas considerado en el Estado, ha de contuviere el dia de que se hiciere la Visita.

Quando se tuviere por conveniente suministrar à los Enfermos Carne de Baca en lugar, y acompaña; y si fuere preciso dar alguna porcion de Baca, mezclada con el Carnero, se practicará el número del numero de Raciones que hubo con Baca, y con Carnero.

Siempre que el Libro de Visitas no contenga declaracion alguna en punto de Baca, se debe que se debe suministrar para manutencion de los Enfermos, y demás subsistencia, excepto al Ministro de la Inspeccion para que se suministre en lugar de Carnero.

PARA HACER EL ESTADO DE LAS
Raciones que gocen los Empleados.

Respecto que algunas veces suele suceder, que en virtud de Real Orden, ò per disposicion del Intendente, se concede à diferentes Empleados una Racion compuesta de las porciones de viveres, que diariamente se señalan à cada uno, en atencion al trabajo que ofrece la Campaña, ò à que solo con el sueldo no pueden subsistir; formará el Director al fin del mes un Estado; en que declare los sugetos que la gocen, como manifiesta el Formulario que acompaña; y lo entregará al Contralor, para que certificandolo, pueda poner su Visto-Bueno el Comissario de Guerra.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Examinará si los sugetos que menciona el Estado son los que legitimamente gozan la Racion que se les considera; y asimismo reconocerá si las cantidades de viveres que contenga, corresponden à las que diariamente se huvieren señalado à cada uno; y no encontrando defecto alguno que remediar, pondrá a continuacion la certification que en el propio Estado se expresa, para que con ella, y el Visto-Bueno del citado Comissario, quede justificado el Instrumento, y sirva de abono al Director.

ESTADO DE LAS RACIONES DE Carne, Pan, y Vino, que en virtud de Real Orden, ò por disposicion del señor Intendente D.N. se han suministrado en el proximo pasado mes de N. à diferentes Empleados, que la gozan en el Hospital de N.

Lib.Castell. Idem de Quartill.
de Pan. Carnero. de Vino.

Primieramente à N. Ayudante, segundo Ayudante, ò Practicante de Cirugia, se le han suministrado en todo el antecedente mes de N. μ . libras Castellanas de Pan; μ . de Carnero; y μ . quartillos de Vino, medida de Madrid fizada, por una Racion que goza, compuesta de μ . onzas de Pan; μ . de Carnero; y μ . quartillos de Vino al dia μ . . . μ μ .

A N. idem en todo μ . . . μ μ .

A N. idem μ . . . μ μ .

A N. idem hasta tal dia exclusive del citado mes que murió, ò se despidio μ . . . μ μ .

(. . . . μ . . μ μ .

Como Director que soy del referido Hospital de N. certifico, que las μ . libras Castellanas de Pan, μ . de Carnero, y μ . quartillos de Vino, que contiene este Estado, se suministraron à los Empleados, que en èl se expresan, por la Racion que gozan, segun se declara: la fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralor que soy del citado Hospital, certifico, que las porciones de viveres que contiene este Estado, se suministraron con mi intervencion à los empleados que en èl se refieren, por la Racion que cada uno de ellos goza : *ut supra, &c.*

PARA FORMAR EL ESTADO DE LAS Raciones de los Enfermeros sirvientes.

En este estado ha de comprehender el Director todos los individuos que sirvieren de enfermeros, declarandolos nombre por nombre, con expressiõn de los generos que correspondieren à cada uno por todo el mes, llevando cuenta, y razon con los que se despidieron, ò admitieron, para considerarles el abono, ò descuento, que les perteneciere, segun manifiesta el Formulario; y lo entregará al Contralor, para el mismo efecto que todos los demàs estados.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Debe reconocer si los Enfermeros, que contenga este estado, sirvieron todo el mes; y si los abonos, o descuentos, que en èl hiciere el Director, corresponden à los dias en que se aumentaron, ò disminuyeron los Sirvientes; como si las porciones de viveres que se les considera, son las mismas que debiò pertenecerles: y despues que aya examinado la regularidad del estado, lo certificará, como en èl se previene, para que lo viese el Ministro de la inspeccion.

No se considera en este estado carne cruda à las raciones de los Enfermeros sirvientes, en atencion a que se les debe dar de la que sobra despues de cocida, por razon de no consumirla los enfermos que estàn a Dieta, como previene el Reglamento de Alimentos.

FORMACION DEL ESTADO DEL consumo de aceyte en Lamparas.

Harà el Director que el Despenjero entregue diariamente al Enfermero mayor el Aceyte que corresponda, segun la diferencia de los tiempos, à todas las Lamparas, que sirvieren, asì en la Capilla del Santissimo Sacramento, como en la Botica, Cocina, y Quadras del Hospital, haciendo que al fin del mes le dè un recibo total, que las comprehenda, de esta fuerte.

Como Enfermero mayor que foy del Hospital de N. recibì del señor Don N. Director de èl, ʒ. libras Castellanas de Aceyte, las mismas que se consumieron en el proximo mes passado de N. en ʒ. Lamparas, que ardieron, inclusa la del Santissimo, en la Capilla, Botica, Cocina, Despenja, y Quadras del citado Hospital, al respecto de ʒ. onzas al dia la del Sacramento; y de ʒ. cada una de las demàs. La firma, &c.

Con este recibo, intervenido del Contralor, formará el Estado, segun se figura à continuacion, con la circunstancia de que le debe acompañar, por ser en lo que se funda.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Averiguarà si las Lamparas , que confidere el Directòr en el Estado, son las que legitimamente sirvieron todo el mes en las Quadras, y Oficinas del Hospital, que expresse el recibo del Enfermero mayor; y asimismo reconocerà si el Aceyte, que se consumió en ellas, corresponde à las quatro onzas , que diariamente se subministran para cada una, desde primero de Octubre, hasta fin de Marzo, que se reputa por Invierno; y al respecto de tres en los demàs meses del Verano, exceptuando la Lampara del Santissimo; porque esta, como debe arder de dia, y de noche, necessita los ocho onzas, que comunmente se le señalan: y en consecuencia de estàr formado con la regularidad que se expresa, lo certificarà como los demàs Estados, para que lo vise el Comissario de Guerra.

ESTATO DEL CONSUMO DE ACEYTE

en lamparas, que en el mes de N. antecedente buvo en el Hospital de N. para servicio de las Quadras de los Militares enfermos, y Oficinas de el.

Lam-	Lib. Castell.
paras.	de Aceyte.

Primeramente he subministrado
 ¶ onzas diarias de Aceyte para ¶
 Lamparas que ardieron en la Capilla
 del Santissimo Sacramento , que en
 los ¶ dias del referido mes de N.
 componen ¶ libras Castellanas . . . ¶ . . . ¶ . . .
 Idem de subministrado para ser-

vicio de 11. Lamparas, que en el mismo mes ardieron en la Despensa, Cocina, Botica, y quadras del proprio Hospital, 11. libras Castellanas de Aceyte, al respecto de 11. onzas diarias por cada una 11. . . . 11. . . .
 (11. . . . 11. . . .)

Como Director que soy del referido Hospital de N. certifico, que las 11. libras Castellanas de Aceyte, que contiene este estado, se consumieron en las 11. Lamparas que se expressan, como parece por el recibo del Enfermero mayor, que le acompaña. La fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralor que soy del citado Hospital: certifico, que el Aceyte que menciona este estado, se suministrò con mi intervencion para servicio de las Lamparas, que se declara ardieron en el expressado mes de N. *Ur suprà*, &c.

PARA FORMAR EL ESTADO DE VELAS de Sebo, que se consumieren . . .

Deberà el Director suministrar diariamente las Velas de Sebo, que en virtud de disposicion del Intendente, Ministro principal de Hacienda, ò del Comissario de Guerra, que tuviere la inspeccion del Hospital, se consideren a los Cirujanos, y Practicantes de Cirugia, para que les sirva al tiempo de hacer por la madrugada la curacion à los heridos; las que necessiten los Capellanes, Practicantes, y enfermeros sirvientes, que de

noche hagan la guardia; y tambien al Enfermero mayor, Comissario de entradas, Botica, y sus Practicantes, con los demàs Empleados, à quienes se señalare Vela, en atencion à que puedan averla menester en las urgencias que ocurran de noche, y debieren remediar à correspondencia de sus empleos.

Para considerar en data las Velas, que por esta razon se consumieren, ha de procurar que sean de seis à siete en libra Castellana, como regularmente se acostumbra, ò segun se le previniere por el Intendente, ò Ministro principal; en cuyo escandallo ha de intervenir el Contralòr, y à fin de cada mes formará el Estado, que à continuacion se figura, para su abono.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Examinará si las Velas que considera el Director en el Estado, son del mismo peso, que escandallò, y si corresponden à las que diariamente estàn señaladas à cada uno de los Empleados, que comprehenda el expressado Estado, para practicar lo propio que se executa con los demàs.

ESTADO DE LAS VELAS DE SEVO,
que en el mes de N. proximo pasado se subministraron à diferentes Empleados, para la curacion, y demàs que se ofreciò en servicio de los Militares heridos, y enfermos del Hospital de N.

Velas de
Sebo.

Primeramente à D. N. Cirujano mayor del referido Hospital, se subministraron en el expressado mes μ . Velas al respeto de μ .

que

que se le consideran al dia para servicio de la curacion de los heridos ʒ.

A N. Ayudante de Cirugia , idem para el mismo fin ʒ.

A N. segundo Ayudante de Cirugia , idem por el proprio efecto ʒ.

A tantos Practicantes de Cirugia se subministraron ʒ. Velas , al respecto de ʒ. diarias à cada uno , por la misma razon ʒ.

Al Padre Capellan D. N. se le subministraron ʒ. Velas , à razon de ʒ. que se le consideran cada noche para hacer las guardias con los demàs Capellanes. ʒ.

Al Comissario de entradas ʒ. Velas , por una que tienen señalada cada noche , para luz de su Oficina ʒ.

Al Enfermero mayor idem al mismo respecto para las rondas , que hace de noche dentro del Hospital ʒ.

A tantos Practicantes de Botica ʒ. por ʒ. que diariamente se dà a cada uno , para subministrar las Medicinas por la madrugada. . ʒ.

En esta forma seguiran las demàs partidas que huviere , segun , y por que se distribuyeren las Velas de Sebo. ʒ.

Como Director que soy del mencionado Hospital de N. certifico , que las ʒ. Velas de Sevo , que contiene este Estado , son de à ʒ. en libra Castellana , y se distribuyeron à los Empleados , que se mencionan , segun , y como se declara . La fecha , &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralor que soy del citado Hospital, certifico, que las Velas de a μ . en libra Castellana, que expresa este Estado, se suministraron con mi intervencion à los Empleados que refiere, *Ut supra &c.*

FORMACION DEL ESTADO, QUE manifieste el consumo de Aguardiente.

Subministrará el Director todo el Aguardiente, que el Cirujano mayor neceslite para curacion de los heridos, y el que el Medico recete para las unturas que se ofrecieren a los enfermes, tomando de ambos recibos del que diariamente entregare, a fin de que teniendo conocimiento de las cantidades que se les diere, se evite la extraccion, que regularmente se experimenta, por tomar los Practicantes mas Aguardiente del que consumen.

Despues de fenecido el mes, recogerà todos los recibos que tuviere del Cirujano mayor, y se los entregará, para que de su total consumo le dè Certificacion, que lo comprehenda, en esta forma.

Don N. Cirujano mayor del Hospital de N. certifico, que en el proximo antecedente mes de N. me suministrò el Director Don N. μ . arrobas Castellanas, y μ . quartillos de Aguardiente, las mismas que se consumieron en servicio, y curacion de los Militares heridos, que en el propio mes existieron en el referido Hospital; y para que conste, doy la presente. La fecha, &c.

Assimismo recogerà los recibos, que tuviere
de

de los Medicos , y se los entregará para que le den igual Certificacion , expreffando, que el Aguardiente se consumió, en servicio de los enfermos calenturientos .

Luego que el Contralòr aya intervenido las mencionadas Certificaciones, dispondrà el Estado, que a continuacion se demuestra ; con prevencion de que le han de acompañar los referidos Instrumentos que lo producen .

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Celarà que el Director no suministre mas Aguardiente, que el que se consumiere en curacion de los heridos, y servicio de los enfermos, impidiendo que assi el Cirujano mayor, como los Medicos , reciban diaramente mas porcion de la que necessiten; y procurando, que ni se mal gaste, ni extravie, reconocerà si las Certificaciones, que al fin del mes den al Director , corresponden al consumo , que constare por los recibos de cada dia ; para intervenirlas , y practicar con el Estado lo mismo que en todos se previene .

ESTADO DEL AGUARDIENTE , QUE en el proximo passado mes de N. se consumió en la curacion de los Militares heridos , y enfermos, que existieron en el Hospital de N.

Arrob. Castellian.
de Aguardiente .

Primeramente consta por una Certificacion dada (en tal dia) por el Medico D. N. averse consumido para servicio de los enfermos en el expreffado mes de N. y arrobas Castellanas de Aguardiente

Idem

Idem consta por otra certificacion dada (en tal dia) por el Cirujano mayor Don N. que se le entregaron, y consumieron en el mismo mes y. arrobas Castellanas de Aguardiente en la curacion de los Heridos. y. . .

. . . y. . .

Como Director que foy del referido Hospital de N. certifico, que las y. arrobas Castellanas de Aguardiente; que expresa este Estado, suministrè, y se consumieron en servicio, y curacion de los Heridos, y Enfermos, segun consta por las dos certificaciones que le acompañan. La fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralor que foy del citado Hospital, certifico, que las y. arrobas Castellanas de Aguardiente; que contiene este Estado, se distribuyeron, y consumieron con mi intervencion en la curacion de los Heridos, y Enfermos. *Ut suprà, &c.*

FORMACION DEL ESTADO DE sueldos de los empleados de la Plana menor.

Cada mes hará el Director un Estado de los sueldos que estèn señalados à todos los empleados de la Plana menor, y demás Individuos, que no se comprehendieren en el Extracto de Revista, segun, y como los satisfaciere; y lo entregará al Contralor para que lo examine, è intervenga, à fin de que viéndolo el Comissario de Guerra de la

la Inspeccion, se le abone en el Resumen general de sus quantas la cantidad que importare.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Reconocerà si los empleados, que contenga este Estado; son los mismos que firven, y si gozan los propios sueldos que se les considera; y examinarà si estan bien hechas las altas, ò baxas que executare el Director, para certificarlo, como en èl se previene.

ESTADO DE LOS SUELDOS QUE gozan los empleados de la Plana menor, y Sirvientes del Hospital de N. y se les ha satisfecho por lo devengado en el mes de N. proximo antecedente.

DESPENSERO.

Escud.de Descuen- Reales de vellon al to de In- vellon li- mes. validos. quidos.

N. se le satisficieron por su sueldo en todo el expreffado mes de N. por tantos escudos que goza $\text{U} \cdot \text{U} \cdot \text{U}$

SU AYUDANTE.

N. idem por U . escudos que goza al mes $\text{U} \cdot \text{U} \cdot \text{U}$

MOZO DE DESPENSA.

N. idem $\text{U} \cdot \text{U} \cdot \text{U}$

ENFERMERO MAJOR.

N. por tantos escudos. $\text{U} \cdot \text{U} \cdot \text{U}$

COCINERO MAJOR.

N. idem por U . escudos $\text{U} \cdot \text{U} \cdot \text{U}$

SU

SU AYUDANTE.

N. idem por y. escudos y . . . y . . . y.

COMISSARIOS DE SALAS.

N. por y. escudos que goza al mes. y . . y . . y.

N. idem hasta tal dia, que murió,
ò se despidió y . . y . . y.

N. idem para desde tal dia, que
empezò à servir y . . y . . y.

ENFERMEROS DEL ESTADO

de Campaña.

N. idem por su sueldo al respecto
de y. escudos, que goza y . . y . . y.

N. idem en todo y . . y . . y.

N. idem hasta tal dia, que se des-
pidió, ò murió y . . y . . y.

N. idem en todo y . . y . . y.

SOLDADOS ENFERMEROS.

N. por tantos reales de vellon li-
quidos, que goza al mes y.

N. idem hasta tal dia, que se des-
pidió y.

N. idem para desde tal dia, que
empezò à servir y.

y . . y . . y.

Como Director que soy del referido Hospital de N. certifico, que en el proximo pasado mes de N. se satisficieron à los Empleados que contiene este estado los y. escudos que menciona; y

R

por

por ellos los y. reales, y y. maravedis de vellon, que liquidamente impottan, despues de practicado el descuento de Invalidos, à quienes corresponde. La fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralor que foy del mencionado Hospital, certifico, que los y. reales, y y. maravedis de vellon liquidos, que importa este estado, se satisfacieron à los empleados que en èl se expressan, por los escudos de sueldo que cada uno goza, y debieron haver en el mes de N. antecedente. *Ut suprà, &c.*

N O T A.

No se practica el descuento de Invalidos con los Soldados Enfermeros sirvientes, por que à cada uno de estos declara el Reglamento de Alimentos se asista con treinta reales de vellon liquidos al mes.

FORMACION DEL ESTADO DE gastos extraordinarios.

En este estado debe comprehender el Director lo que importare el Papel, Tinta, y Plumas que se compraren para servicio de la Contraluria, y Direccion; Azafràn para fazonar las Ollas; Hilo para atar las raciones; quando se cuecen; transportes, y acarreos de viveres, o efectos del Hospital; Vidriado de todo genero para servicio de los enfermos; Romero para sahumar las Quadras; Escobas para barrerlas; gastos de Capilla; y otros que de esta naturaleza se ofrezcan en asistencia de los enfermos; y por no poderse consi-
de-

derar en los demás estados , es preciso que los incluya en el de extraordinarios.

No obstante que el Director no puede executar el mas leve gasto sin aprobacion del Comissario de Guerra, con intervencion del Contralor; debe hacer, que acompañen à este estado todas las certificaciones, y ordenes que de ellos tuvieren, citandolas en las partidas que correspondieren; y assimismo los recibos que le huvieren dado el Guarda-Almacèn del Hospital, Capellan mayor, ù otros sugetos, para su comprobacion; pues por lo que mira à las que no procedan de instrumento alguno, basta que los referidos Ministros estèn enterados de ellas, para que se las abonen.

Con estas circunstancias harà al fin de cada mes el estado de gastos extraordinarios, como à continuacion se figura; y lo presentará con los demás al Contralor, para que lo examine, y practique en èl lo mismo que queda prevenido en los antecedentes.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

En primer lugar reconocerà si para executar los gastos que contengan las partidas, que considera el Director en el estado de gastos extraordinarios, precedió la aprobacion del Comissario de Guerra; y si son las mismas en que èl intervino: tambien averiguarà si el importe de cada una corresponde à los viages, piezas, generos, y demás efectos que las ocasionen, con quanto à este fin conduzca, para assegurar en todo la mayor legalidad; y en inteligencia de estàr formado con la

pureza, y exactitud que se requiere, pondrà en el la certificacion, que el modelo expresa, para que visandolo el citado Comissario, sirva de legitimo abono al Director.

ESTADO DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS, que se han ofrecido en el proximo antecedente mes de N. para servicio, y asistencia de los Militares enfermos del Hospital de N.

Reales de vellon.

Primeramente por ʒ. resmas de papel blanco, que se compraron para servicio de la Contraluria, y Direccion, he satisfecho à razon de ʒ. reales de vellon, à que costò cada una, como consta de la Fè jurada, que intervenida del Contralor, y visada del Comissario de Guerra de la inspeccion, acompaña la cuenta ʒ. reales de la misma especie. ʒ. co.

Por ʒ. libras Castellanas de Velas de cera, que se consumieron, como consta por el recibo del Capellan mayor Don N. que acompaña, para servicio de las Misas, subministracion de los Santos Sacramentos, y demàs asistencia del Culto Divino, en la Capilla del referido Hospital; he satisfecho al respecto de ʒ. reales de vellon cada libra, segun parece de la expressada Fè jurada, ʒ. reales de la propia moneda. ʒ. co.

Por tanto Azafràn, que se comprò, y consumió en fazonar las ollas de los enfermos, he satisfecho ʒ. reales de vellon. ʒ. co.

Por tantos Lebrillos de barro para ser-

vicio de los enfermos; y. Jarros para dar-
 les el agua; y y. Escudillas para el caldo,
 como consta por el recibo del Guarda-
 Almacèn, que acompaña, he satisfecho à
 razon de y. cada Lebrillo; y. cada Jarro,
 y y. cada Escudilla, segun parece de la ci-
 tada Fè jurada, y. reales, y. maravedis
 de vellon. y.

Por tanto Hilo, que se consumió en
 atar las Raciones para cocerse, he satisfe-
 cho y. reales de vellon. y.

Por tanto Algodòn, que se comprò pa-
 ra hacer torcidas à las Lamparas, he satis-
 fecho y. reales de vellon y.

Por y. viages que hizo un Carro en
 trasportar diferentes viveres à la Des-
 pensa del Hospital, he satisfecho al res-
 pecto de y. cada uno, como consta de la
 mencionada Fè jurada, y. reales de ve-
 llon y.

Por y. viages que hicieron cada uno de
 y. machos, en conducir los efectos del
 Hospital, de tal parte à tal parte, he satis-
 fecho a razon de y. a que se ajustò cada
 uno, como parece de la referida Fè jura-
 da, y. reales de vellon y.

A este tenor debe seguir las demàs
 partidas que huviere, expressando en el-
 las el motivo que las ocasione, con los
 Instrumentos que las comprueben, y ha-
 gan constar la justificacion con que se hi-
 cieron los gastos.

y.

Como Director que soy del referido Hospital de N. certifico, que los y. reales, y y. maravedis de vellon, que importa este Estado, se consumieron en los efectos que expresan las partidas, que contiene. La fecha, &c.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralor que soy del citado Hospital, certifico, que los y. reales, y y. maravedis de vellon, que contiene este estado, se consumieron con mi intervencion en las partidas que en él se expresan: *Ut supra*, &c.

MODO DE FORMAR EL RESUMEN.

General.

Despues que el Director aya formalizado todos los estados, que fueren precisos, con las circunstancias que quedan prevenidas, y recogido las Fees juradas de los viveres deteriorados; (si los huviere) las que tuviere del valor de las compras de ellos; y las de los transportes; recibos, que deban acompañar los estados, y todos los demas Instrumentos que contengan, intervenidos por el Contralor, con el Visto Bueno del Comissario de Guerra, a cuyo cargo estuviere la inspeccion del Hospital; dispondrà el Resumen General, y cuenta jurada, segun, y en la forma que manifiesta el Formulario, que sigue.

Siempre que tuviere data de algunos generos, de que no se aya hecho cargo, por aver sido comprados por sí para la distribucion; considerará las partidas de ellos, diciendo: Consumo, y compra de N. expresando las cantidades de su abono con
los

lo Instrumentos por donde constare , y fin en que se distribuyeren, como las demás de su data.

Observará en el Resumen General del mes antecedente todas las porciones de víveres, ò generos, que le ayan resultado de alcance, para hacerse cargo de ellas, con las demás de que huviere dado en recibo en la cuenta del mes siguiente; teniendo particular cuidado, para no incurrir por esta razon en la pena del tres tanto.

En consecuencia de que el Resumen General se forma en virtud del estado mayor, y demás particulares del consumo, no tienen en él intervencion alguna el Contralor, ni Comissario de Guerra, respecto de que para la justificacion, que se requiere, intervinieron, y visaron los referidos estados; por lo que solo debe el Director presentar la cuenta, con todos los Instrumentos en que la funde, al Intendente, ò Ministro principal del Exercito, Reyno, ò Provincia en que sirviere, à fin de que à continuacion del mismo Resumen la mande passar a la Contaduria, para que se compruebe, y examine por el Contador, quien dispondrá los Libramientos correspondientes, y formará al Director los cargos que le resultaren.

EXERCITO, HOSPITAL MES DE N.
 ò Reyno de Real de la Pla-
 tal parte. za de N.

RESUMEN GENERAL, Y CUENTA
*jurada, que yo Don. N. Director del Hospital
 del Exercito, Reyno, ò Plaza de N. presento en
 la Contaduria principal del expressado Exercito,
 Reyno, ò Plaza, del cargo del señor Don N. que
 comprende el caudal, generos, y viveres re-
 cibidos desde tal dia, hasta tal dia, para los
 gastos causados en la subsistencia, y manutencion
 de los Oficiales, y Soldados, que en el referido
 tiempo existieron en el Hospital, como consta de los
 Libros de Registro de entradas, y Salidas que se
 han llevado por el Contralor D. N. con diferen-
 tes extraordinarios que se han ofrecido, y pa-
 rece por los Estados particulares; que con las orde-
 nes, y demàs instrumentos, que los individualizan,
 y compronan, se declara en la forma siguiente.*

CARGO DE DINERO.

Reales de vell.

Hagome cargo de y. mil reales de ve-
 llon, que recibì del señor D. N. Teso-
 rero mayor del Rey nuestro Señor, por
 mano de Don N. que lo es del Exercito,
 ò Reyno de N. en conformidad de or-
 den del señor Intendente Don N. con fe-
 cha de tal dia, de que di recibo en el
 mismo y. . .

Afirmisimo me hago cargo de tantos
 mil reales de vellon, que por disposicion
 del proprio señor Intendente, recibì de

Don N. a cuyo favor di recibo en tal dia y. . .

Cargo de dinero . . y. . .

*CARGO DE PAN PROVISTO DE
cuenta del Rey por Don. N.*

Hagome cargo de y. mil libras Castellanas de Pan, que recibì del mencionado Don N. para subsistencia, y manutencion de los Militares enfermos, à cuyo favor di recibo en tal dia y. . .

Libr. Castell.
de Pan.

Idem me hago cargo de y. mil libras Castellanas de Pan, que por disposicion del señor Intendente Don N. recibì de Don N. à cuyo favor di recibo en tal dia . . . y. . .

N O T A.

Al tenor de estas partidas, ha de considerarse en el cargo de qualquiera clase de generos, ò viveres, todas las que recibiere, citando los sugetos, y fechas de los Recibos que diere.

Cargo de Pan. . y. . .

D A T A D E P A N.

En el expresado mes de N. (ò tiempo) se han consumido tantas mil libras Castellanas de Pan, subministradas à los enfermos, Botica, Empleados, y Sirvientes, en esta forma.

Consta por el estado mayor de consumacion; que acompaña, intervenido por el Contralor Don N. visado del Co-

Libr. Castell.
de Pan.

mis-

missario de Guerra Don N. fundado sobre el Libro de Visitas, y Recetas diarias de Medicos, y Cirujanos, averse subministrado desde tal dia, hasta tal dia, para alimento de y. raciones, y y. medias raciones de Oficiales, y. Soldados enfermos de raciones enteras, y. de medias Raciones, y. Panatelas, y y. Tostadas, al respecto de tantas onzas cada racion de Oficiales, y Soldados, y. cada media racion de ellos, y. cada Panatela, y tantas cada Tostada, como previene el Reglamento de Alimentos tantas mil libras Castellanas de Pan. y. .

Idem consta por un estado particular de Enfermeros sirvientes, que acompaña con la misma circunstancia de intervencion, y Visto-Bueno, averseles subministrado en el propio mes (ò tiempo) por sus raciones y. libras Castellanas de Pan. y. .

Idem consta por otro estado particular, que tambien acompaña con la referida intervencion, y Visto-Bueno, averse subministrado en el mismo mes à diferentes empleados que gozan racion, y. mil libras Castellanas de Pan. y. .

Idem consta por un Recibo del Boticario mayor Don N. que con las mismas circunstancias acompaña, aversele subministrado en el citado tiempo para servicio de la Botica y. Panes de à y. onzas cada uno; y por ellos y. libras Castellanas. y. .

N O T A .

En la misma conformidad de estas par-

tellanas, que pesaron, y me entregò Don N. segun consta por recibo, que à su favor di, con tal fecha. . . y. . .

. . . y. . . Cargo de Carne. . . y. . . y. . .

DATA DE CARNE.

Doy en data y. Carneros, y y. Bacas, y por ellos y. libras Castellanas de Carnero, y y. de Baca, que pesaron, y se confundieron en y. Oficiales, y Soldados, que existieron enfermos en el expresado Hospital en el referido mes, como parece del mencionado estado mayor, que acompaña, y se suministraron à correspondencia de lo que previene el Reglamento de . . . y. . . Alimentos . . . y. . . y. . .

Idem doy en data y. Carneros, y por ellos y. libras Castellanas, que pesaron, y se distribuyeron en el citado mes à diferentes Empleados que gozan Racion; segun consta por el Estado, . . . y. . . que de ellos acompaña . . . y. . .

Idem doy en data y. Bacar, y por ellas y. libras Cafete-

tellanas, que pesaron, y por disposicion del señor Intendente Don N. se entregaron al Patron N. para servicio de los enfermos, que conduxo à tal parte, como consta de su recibo, cuya copia acompaña autorizada por el expreffado

..... y.	Contador Don N. y.
<hr/>	
.. y. . . y.	Data de carne . . y. . . y.
.. y. . . y.	Cargo idem . . y. . . y.
.....	Igual
<hr/>	

D A T A D E D I N E R O ,
consumo, y compra de Vino.

Arrob. Castell
de Vino.

Consta por el referido estado mayor de consumacion, que acompaña, averse subministrado en el expreffado mes de N. para alimento de y. Raciones, y. medias Raciones, y y. Dietas con Vino de Oficiales; y Soldados de Raciones enteras, y. de medias Raciones, y. à Dietas ordinarias, y rigorosas con Vino, y y. à Panatelas, y Arroz con el, al respecto de y. cada Racion; y. cada media Racion; y y. cada Dieta de Oficial; y y. cada Racion; y. cada media Racion; y de y. cada clase de Dietas de los Soldados, como previene el Reglamento de Alimentos; y.

quartillos de Vino, medida de Madrid fisada, que à razon de quarenta y ocho, que corresponden à cada arroba Castellana, componen y. arrobadas, y y. quartillos . . . y. . .

Idem consta por el referido estado de Enfermeros sirvientes, averseles subministrado por sus Raciones en el propio mes y. quartillos de Vino, que al mismo respecto componen y. arrobadas Castellanas . . . y. . .

Idem consta por el mencionado estado de empleados, averseles subministrado en el mismo mes por sus Raciones, y. quartillos de Vino, que al propio respecto corresponde à y. arrobadas, y y. quartillos de Vino . . . y. . .

Idem consta por el expressado recibo del Boticario mayor Don N. que en el referido mes se le entregaron para servicio de la Botica, y. arrobadas Castellanas de Vino . . . y. . .

Idem consta por una Fè jurada, que acompaña, intervenida, y visada por los referidos Contralòr, y Comissario de Guerra, averse arrojado en presencia de ambos y. arrobadas de Vino agrio, por ser nocivo à los enfermeros . . . y. . .

Idem consta por un recibo dado en tal dia por D. N. cuya copia acompaña autorizada por el expressado señor Contador Don N. averse entregado

gado por disposicion del citado se-
ñor Intendente y arrobas Castella-
nas de Vino y

Data de Vino y

Las y arrobas Castellanas, y y. quarti-
llos de Vino, que se compraron, y consu-
mieron, como manifiesta esta data, abres-
pecto de y. reales de vellon, à que costò
cada una, segun consta por la certificacion
de valores del señor Comissario de Guerra
Don N. importan y. reales, y y. maravedis. y

*CARGO, Y COMPRA DE
Vizcochos.*

Libr. Castell.
de Vizcochos

Hagome cargo de y. libras Caste-
llanas de Vizcochos, queme resulta-
ron de alcance en la cuenta del mes
de N. antecedente. y

Idem me hago cargo de y. libras
Castellanas del mismo genero, que
por disposicion del citato Comissa-
rio de Guerra se me entregaron por
el Patron N. como consta de recibo,
que, con fecha de tal dia, di à fu fa-
vor, para la subsistencia de los refe-
ridos enfermos y

Cargo de Vizcochos y

DATA DE VIZCOCHOS.

Consta por el citado Estado ma-
yor de consumacion, averse submi-

nistrado en el expresado mes de N. para alimento de y. Dietas de Oficiales, y ordinarias de Soldados, y rigorosas, y Panatelas, y Arroces, y entrados por la mañana despues de la Visita, y y. por la tarde antes de la cena; al respecto de y. Vizcochos cada dieta de Oficial, y ordinarias de Soldados; y. cada una de las rigorosas, Panatelas, y Arroces; y. à cada entrado por la mañana, y y. à los de la tarde, como previene el Reglamento de Alimentos; y. Vizcochos, que al respecto de quarenta en libra Castellana, à que pesaron, componen y. libras y.

Idem consta por la referida Fè jurada, averse enterrado y. libras Castellanas de Vizcochos, por averse podrido en la Despena del mencionado Hospital y.

Data de Vizcochos y.

Cargo idem y.

Alcance à mi favor y.

Segun este cargo, y data, resultan de alcance à mi favor y. libras Castellanas de Vizcochos, que à razon de y. reales de vellon, à que costò cada una, como menciona la riferida certificacion de valores, importan y. reales de la misma especie y.

CONSUMO, Y COMPRA
de Huevos.

Huevos.

Consta por el expreffado Estado mayor de confumacion , averfe subministrado para alimento de y. Dietas de Oficiales, y. Dietas ordinarias de Soldados, y. rigorosas, y. à Panatelas, y. à Arroces, y. entrados por la mañana despues de la Visita; y y. por la tarde antes de la cena, y. Huevos, al respecto de y. por cada Dieta de Oficial, y ordinaria de Soldados; y. por cada una de las rigorosas, Panatelas, y Arroces; y y. à cada entrado por la mañana; y y. à los de la tarde, como previene el Reglamento de Alimentos. y.

Idem consta por el citado Recibo del Boticario mayor Don N. averfele subministrado en el expreffado mes de N. para servicio de la Botica, y. Huevos. y.

Idem consta por el referido Recibo de Don N. averfele entregado y. Huevos por disposicion del expreffado Comissario de Guerra. y.

Idem consta por la referida Fè jurada, que acompaña, averfe podrido en el proprio mes y. Huevos. y.

Data de Huevos. y.

Los expreffados y. Huevos, que se com-

praron , y consumieron , segun parece de la precedente Data , al respecto de y. reales de vellon , à que costò la docena , como previene la citada Certificacion de Valores , importan y. reales de la propia moneda. . . . y.

CONSUMO, Y COMPRA
de Azucar.

Gallinas.

Consta por el mismo Estado mayor de consumacion , averse subministrado para y. Tostadas , y. onzas Castellanas de Azucar , al respecto de tanto en cada Tostada , que corresponden à y. libras ; y à razon de y. reales de vellon , à que se comprò cada una , como consta por la citada Certificacion de Valores , valen y. reales , y y. maravedis de la misma moneda. . . . y. y.

CONSUMO, Y COMPRA
de Gallinas:

Gallinas.

Consta por el proprio Estado mayor de consumacion del referido mes de N. averse subministrado para alimento de y. Raciones, y. medias Raciones , y y. Dietas de Oficiales , y. Dietas ordinarias de Soldados , y. rigorosas , y. Panatelas , y y. Arroces , y. Gallinas , al respecto de un quarto por cada Racion , media Racion , y Dieta de Oficial ; y de una octava parte por cada Dieta ; Panatela , y Arroz de Soldados , como previene el Reglamento de alimentos. . . . y. y.

Idem

Idem consta por dos Ordenes del
 señor Comissario de Guerra Don N.
 que originales acompañan, averse en-
 tregado à N. en virtud de disposicion
 del citado señor Intendente, y Gal-
 linas, como parece de su recibo.

Data de Gallinas. y.

Las expreffadas y. Gallinas que contie-
 ne esta Data, à razon de y. reales de vel-
 lon, à que se compraron las y. y de y.
 reales de cada una de las y. restantes, se-
 gun consta por la referida Certificacion de
 Valores, importan y. reales, y y. mara-
 vedis de la misma especie.

CARGO DE ARROZ. Libr. Castell.
de Arroz.

Hagome ergo de y. libras Cas-
 tellanas de Arroz, que para subsis-
 tencia de los Enfermos dispuso el se-
 ñor Intendente Don N. recibiese del
 Patron N. à cuyo favor di recibo en
 tal dia.

Cargo de Arroz. y.

DATA DE ARROZ.

Consta por el citado Estado ma-
 yor de consumacion, averse submi-
 nistrado para alimento de y. Arro-
 ces, que en el expreffado mes de N.
 se recetaron à los Enfermos, y on-
 zas, al respecto de y. por cada uno,
 como previene el Reglamento de

Alimentos, que componen y. libras,
y y. onzas Castellanas. y. . .

Idem consta por un recibo de
Don N. que certificado del expref-
fado señor Contralor acompaña, aver-
fele entregado por disposicion del ci-
tado Comissario de Guerra y. libras

Castellanas de Arròz y. . .

Data de Arròz. . . y. . .

Cargo idem. . . y. . .

Alcance contra mi. . . y. . .

Las y. libras Castellanas de Arròz, que
en virtud de este Cargo, y Data resultan de
alcance contra mi, quedan existentes en la
Despenfa de el referido Hospital para el con-
sumo del mes successivo.

CARGO, Y CONSUMO

de Aceyte.

Lib. Castell.
de Aceyte

Hagome cargo de y. libras Caf-
tellanas, y y. onzas de Aceyte, que
me resultaron de alcance en la quen-
ta del mes de N. antecedente. y. . .

Idem me hago cargo de y. arro-
bas Castellanas de Acoyte, y por
ellas de y. libras del mismo peso, que
por disposicion del citado señor Co-
missario, recibí de Don N. à cuyo
favor di recibo en tal dia. y.

Cargo de Aceyte. . . y. . .

DATA DE ACEYTE,

Consta por un estado particular, que acompaña, intervenido por el Contralor Don N. y visado del señor Comissario de Guerta Don N. con recibo del Enfermero mayor del citado Hospital, aversele entregado y. libras, y y. onzas Castellanas de Aceyte para servicio de las Lamparas, que han ardido dicho mes en las Quadras de los enfermos, inclusa la del Santissimo Sacramento y. . .

Idem consta por el expressado Recibo del Boticario mayor Don N. aversele subministrado en el propio mes y. arrobas de Aceyte para servicio de la Botica, y por ellas, y. libras Castellanas y. . .

Data de Aceyte y. . .

Cargo idem y. . .

Igual.

CONSUMO, Y COMPRA

de Vela de Sebo.

Velas de Sebo.

Consta por uno estado particular, que acompaña con la misma intervencion, y Visto-Bueno, averse subministrado en el referido mes à diferentes empleados, y. Velas de Sebo por las que diariamente tienen señaladas para assistir à la curacion de los Heridos, Botica, y demás Oficinas del

del Hospital, que al respecto de ʒ. en libra Castellana, à que pesaron, componen ʒ. libras ʒ.

Data de Velas de Sebo ʒ. . . .

Las ʒ libras Castellanas de Velas de Sebo, que se consumieron, como parece de esta data, importan ʒ. reales de vellon, al respecto de ʒ. à que costò cada una, segun declara la referida Certificacion de Valores. . . ʒ. . . .

CONSUMO , Y COMPRA . Arrob. Castell. de Aguardient.
de Aguardiente .

Consta por un estado particular, que acompaña, intervenido, y visado por el citado Contralor, y Comislaro de Guerra, con certificaciones del Medico, y Cirujano mayor, averseles subministrado en el expresado mes de N. para curacion de los heridos, y enfermos, ʒ. arrobas Castellanas de Aguardiente. ʒ. . . .

Idem consta por el mencionado recibo del Boticario mayor Don N. aversele entregado en el propio mes ʒ. arrobas Castellanas de Aguardiente para servicio de diferentes composiciones ʒ. . . .

Data de Aguardiente. . . . ʒ. . . .

Las ʒ. arrobas de Aguardiente, que se consumieron, segun expressa esta Data, al respecto de ʒ. reales à que costò cada una,

como refiere la citada certificacion de valores, importan y. reales de vellon y.

SUELDOS DE EMPLEADOS.

Consta por un estado particular que tambien acompaña, intervenido, y visado por el mismo Contralor, y Comissario de Guerra, averse satisfecho à los Empleados de Plana menor, y Enfermeros sirvientes, por los sueldos que gozan, y debieron haber en el mencionado mes de N. y. reales de vellon liquidos y.

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Consta por otro Estado particular, que acompaña con diferentes Instrumentos, y las mismas circunstancias de intervencion, y Visto Bueno, que en el referido mes se consumieron en compra de algunos generos, y utensilios para servicio de los enfermos, y. reales, y y. maravedis de vellon y. y.

Data de dinero . . . y. y.

Cargo idem . . . y. y.

Igual

Importa el cargo, que me llevo hecho del caudal recibido de la expressada Tesoreria; y. reales de vellon, los mismos que se han consumido en los gastos causados en compras de viveres; ex-

traor-

traordinarios ; sueldos de Empleados , y demàs que se menciona, como consta de la data: en cuya conformidad doy esta cuenta, que v`a cierta , y verdadera, y assi lo juro à Dios, y à esta señal de ✠, salvo error de pluma, ò suma, que siempre que parezca, se ha de deshacer: y que si huviesse omitido la delatacion de alguna partida de viveres, ò dinero, que me resulte cargo, me obligo à satisfacerla con la pena del tres tanto, à estilo de la Contaduria mayor de Quentas. La fecha, &c.

QUANDO LE RESULTE ALCANCE,
pondrà el pie con las siguientes circunstancias.

Importa el cargo, que me llevo hecho del caudal recibido de la mencionada Tesoreria, y sugetos que se expresan, y. mil reales de vellon, que rebaxados y. que se han consumido en las compras de viveres, sueldos de Empleados, gastos extraordinarios, y demàs, que contiene la data; resultan de alcance contra mì los y. mil reales restantes, convertidos en diferentes compras de generos, que existen en la Despensa del propio Hospital, para subsistencia de los enfermos, que ocurran en el mes siguiente: en cuya conformidad doy esta cuenta, que v`a cierta, y verdadera, y assi lo juro à Dios, y à esta señal de ✠, salvo error de pluma, ò suma, que siempre que parezca, se ha de deshacer: y que si huviere omitido la delatacion de alguna partida de viveres, ò dinero, que me resulte cargo, me obligo à satisfacerla con la pena del tres tanto, à estilo, &c.

P A R A Q U A N D O R E S U L T E A L C A N C E
à su favor.

Importa el cargo que me llevo hecho del caudal recibido de la expreffada Tesoreria \mathfrak{u} . reales de vellon ; y por averse consumido en compras de viveres, sueldos de Empleados , gastos extraordinarios , y demàs que se menciona, los \mathfrak{u} .reales que contiene la data, resultan de alcance à mi favor los \mathfrak{u} .reales restantes, de la misma especie, que manifiesta este Resumen , y se me deben abonar por la Real Hacienda; en cuya conformidad doy esta cuenta , que v \grave{a} cierta , y verdadera, y así lo juro à Dios, y à esta señal de ✠ salvo error de pluma , ò suma , que siempre que parezca, se ha de deshacer ; y que si huviere omitido la delatacion de alguna partida de viveres, ò dinero, que me resulte cargo , me obligo à satisfacerla con la pena del tres tanto, à estilo, &c.

P A R A Q U A N D O T O D O E L C A U D A L.
consumido sea à su favor.

Importa el caudal consumido en compras de viveres, sueldos de Empleados, gastos extraordinarios , y demàs que se expresa, \mathfrak{u} .reales de vellon , como parece de la data, los mismos que se me deben abonar por la Real Hacienda; en cuya conformidad doy esta cuenta , que v \grave{a} cierta , y verdadera, y así lo juro à Dios, y à esta señal de ✠ salvo error de pluma , ò suma , que siempre que parezca, se ha de deshacer; y que si huviere omitido la delatacion de alguna partida, de que me resulte cargo, me obligo a satisfacerla con la pena del tres tanto, a estilo, &c.

REGLAMENTO
QUE GENERALMENTE SE
 debe observar para distribución de los
 alimentos que se han de recetar à los
 Militares enfermos, que se curaren en los
 Reales Hospitales de Plazas, y Exercitos
 administrados por cuenta de su Magest-
 tad, ò provistos por Asiento, à cuya
 practica se arreglaran los Directores,
 Contralores, Medicos, Cirujanos, y de-
 mas empleados a quienes correspon-
 diere su cumplimiento.

RACION DE OFICIAL.

Cada Racion de Oficial, desde Alferrez arri-
 ba, se ha de componer de veinte onzas Cas-
 tellanas de Pan: diez y seis de Carnero, ò en su
 defecto veinte de Baca: un quarto de Gallina, y
 quartillo, y medio de Vino, medida de Madrid
 sisada: cuyas porciones se deben repartir por mi-
 tad en las dos comidas, que corresponden à todo
 el dia, cocidas en olla distinta, y separada de la
 de los Soldados.

MEDIA RACION DE OFICIAL.

La media Racion se compone de la mitad de
 los generos que se señalan à la entera, distribui-
 dos con las mismas circunstancias, à excepcion de
 la Carne, y Gallina; pues aunque se debe poner
 en

en la olla por entero, para que el caldo tengas mas substancia, solo han de comer los Oficiales enfermos la mitad del cocido, por ser la porcion que los Medicos, y Cirujanos tienen por conveniente para manutencion de aquellos à quienes recetan media Racion.

DIETA DE OFICIAL.

Cada Dieta de Oficial se compondrà de quatro Huevos, y quatro Vizcochos de una quarenta en libra Castellana, repartidos con quatro caldos, en el discurso de todo el dia, y a las horas que los Medicos, y Cirujanos dispusieren; para cuyo efecto se pondrà en la olla la misma Carne, y Gallina que se señala por Racion; pues sin embargo de que no la deben comer, es precisa para la substancia de los expressados caldos que han de tomar; y si el Medico, ò Cirujano tuvieren por conveniente la distribucion de Vino, se darà medio quartillo al Oficial que lo necesite, siempre que se lo receten, y no en otra forma.

En caso que algun Oficial convaleciente no pudiere por su inapetencia consumir la Racion que se le recetare, y gustare de algun genero nõ comprehendido en este Reglamento; se le podrá subministrar con permiso del Medico, ò Cirujano, rebaxandole las porciones de viveres que debiera recibir, y correspondieren al equivalente de lo que apeteciere; bien entendido, que como esta recompensa solo ha de servir para reparo de la debilidad que padecieren los Oficiales, y para que con este alivio tengan mejor restablecimiento, fin que por esta practica resulte el mas leve detri-

mento contra el Rey, ò Director; debe este executar lo como se previene, siempre que se ofreciere; en la inteligencia de que no por esto pueden los Medicos dexar de recetarles en las Visitas la Racion, media Racion, ò Dieta que se señala, a la qual se arreglarà el Director; pues aunque en lugar de los generos pertenecientes à ella, distribuya otros, como es por via de arbitrio, ò disposicion particular para consuelo del Oficial que lo necesite, ni se ha de entender por regla general, ni ha de hacer mencion de la citada recompensa en el Estado mayor del consumo de Alimentos.

RACION DE SOLDADO.

Cada Racion ordinaria, desde Sargento abaxo, se ha de componer de veinte onzas Castellanas de Pan: doce de Carnero, ò diez y seis de Bacca en su defecto: con un quartillo de Vino, medida de Madrid sifada, repartido en la comida, y cena de todo el dia.

MEDIA RACION.

La media Racion se reputa por la mitad de los generos que se señalan a la entera, los quales se deben suministrar à cada Soldado en las dos distribuciones del dia, con la correspondiente Carne cocida; pues aunque esta se ha de poner por entero en la olla para mejorìa del caldo, solo han de comer los Enfermos la mitad.

DIETA SIMPLE, U ORDINARIA.

Por cada Dieta simple, ò ordinaria, se suministraràn quatro Huevos, y quatro Vizcochos de

quarenta en libra Castellana , con quatro caldos ,
distribuidos en todo el dia .

DIETA RIGOROSA.

Se compondrà cada Dieta rigorosa de quatro tazas de caldo , con dos Huevos , y quatro Vizcochos de quarenta en libra Castellana , repartidos en las distribuciones de mañana , y tarde .

Siempre que los Medicos , y Cirujanos considerassen precisa la subministracion del Vino para recoboracion , y reparo de alguno de los enfermos , que estèn à Dieta simple , ò rigorosa , se practicarà la de medio quartillo , distribuido à cada uno en aquella hora que ordenaren , con la circunstancia de que lo deben declarar al tiempo de la Visita , para que de esta forma se distingan los Dietarios à quienes conviene el Vino , de los que no lo tienen , y pueda el Director arreglar se con exactitud , y sin confusion alguna .

PANATELAS.

La Dieta de Panatela se compondrà de doce onzas Castellanas de Pan , con dos Huevos , y dos Vizcochos de la calidad referida ; y en quanto à la subministracion del Vino , se practicarà lo mismo que se previene en el capitulo antecedente .

A esta especie de alimento corresponde una porcion de caldo equivalente à las quatro tazas , que señalan à los demàs Dietarios ; y para subministrarla à los enfermos en las dos distribuciones de todo el dia , se debe en cada una de ellas rallar , ò migar la mitad del Pan , y cocendolo con

el caldo que le corresponde, se mezclará una hiema de Huevo, y se dará al enfermo, dexandole el Vizcocho, para que despues de aver comido, ò cenado la Panatela, lo tome mojado en Vino, si se le huviere recetado, ò en un poco de agua, segun dispusiere el Medico.

A R R O Z E S .

Cada Dieta de Arroz se ha de componer diariamente de tres onzas Castellanas de este genero, dos Huevos, y dos Vizcochos; y para la distribucion del Vino à los que lo necessiten, se observará lo que se declara para las demas Dietas.

Para subministrar à los enfermos esta Dieta repartida en las dos comidas del dia, se ha de cocer en Marmita separada la mitad del Arroz, con el caldo que fuere menester, à correspondencia del que se le señala à todos los adietados; y porque en el no se debe mezclar la hiema del Huevo, se cocerá en agua, para que lo coma despues del Arroz, sea por la mañana, ò à la tarde, observandose en quanto al Vizcocho lo mismo que en la Panatela.

AUMENTO DE CARNE, Y GALLINA.

Para mayor substancia de los caldos, que precisamente necessitan todos los enfermos que estèn à Dietas, se pondrán diariamente en la Holla, ò Marmita, separada de la de las Raciones, doce onzas Castellanas de Carnero, ò en su defecto dièz y seis de Baca por cada uno de aquellos à quienes se recetare Dietas simples, y rigorosas, inclusa la distincion de Panatelas, y Arroces;

con

con una Gallina para cada ocho de ellos.

Tambien se pondrán las mismas doce onzas de Carnero, ò diez y seis de Baca, para cada uno de los enfermos; que estèn à media Racion: pues aunque, como queda prevenido, solo deben comer la mitad despues de cocida, es preciso que en las Ollas se ponga por entero para la mayor bondad de los caldos.

*DISTRIBUCION DE LA CARNE,
que sobre despues de cocida.*

Respecto que à ningun enfermo de qualquiera clase de Dietas se permite comer la Carne que se le señala, pues solo se pone en la Olla por la razon que se menciona; se debe repartir entre los Enfermeros sirvientes toda la Carne que sobrare despues de cocida, assi porque no se les considera en crudo por via de Racion, como porque una vez que està cocida, y escogida la mejor para manutencion de los enfermos, que debieron comer la correspondiente à sus medias Raciones, no les puede dar otro destino.

TOSTADAS PARA DESAYUNOS.

Quando los Medicos, y Cirujanos tuvieren por preciso reparar la debilidad de algun convaleciente, ò enfermo, que no estè à Dieta, ni huviere tomado medicina alguna, se le subministrará por la mañana una Tostada, compuesta de una onza, y media Castellana de Pan, un quarto de onza de Azucar, y un quarto de quartillo de Vino: advirtiendose, que estos reparos deben constar en el libro de Visitas por via de receta, y que

fe

se han de practicar con urgencia , y no por costumbre.

A los Enfermos que tomaren medicina purgante, se les asistirá con una taza de caldo por la mañana, si el Medico lo considerare por conveniente, sin comprehender en esta practica los Dietarios, porque estos tienen los quadro que seperadamente se les señala para que se les reparta en las veinte; y quatro horas del dia, segun, y como dispongan los Medicos, y Cirujanos.

*ALIMENTO QUE SE DEBE
subministrar à los enfermos que entraren por
la mañana despues de la Visita.*

A todos los enfermos que entraren despues de la Visita de por la mañana, se les dará quatro Huevos, y quatro Vizcochos, con caldo de las ollas de los demás enfermos, repartidos en las dos distribuciones del dia, sin que se les considere Carne alguna, respecto que por la mañana no llegaron à tiempo de que se pudiesse aumentar à la que para los demás se huviere puesto à cocer en las Marmitas; y porque à la tarde, por no executar los Medicos Visita alguna para recetar alimentos, han de subsistir con el mismo que se les señala, debe el Director declarar en los Libros de Visita los Enfermos que huviere de esta naturaleza, para que se le puedan abonar los Huevos, y Vizcochos que les correspondiere, dexando à favor de la Real Hacienda la Carne que no se les distribuyò.

*ALIMENTO QUE SE DEBE
subministrar à los Enfermos que entraren por
la tarde antes de la cena.*

Con los Enfermos que entraren por la tarde antes de la cena, se practicará lo mismo que con los de por la mañana, en quanto a no subministrarfeles Carne; y se darán dos Huevos, y dos Vizcochos a cada uno, con caldo del que huviere en las ollas de los demás Enfermos, para alimento de aquel medio dia, declarandolo el Director en los Libros de Visitas con la distincion conveniente para su correspondiente abono, y para hacer constable, que todos estos entrados dexaron à favor del Rey la Carne de todo el dia, los dos Huevos, y dos Vizcochos pertenecientes à la comida, que no se les pudo dar por aver entrado en el Hospital despues de aquella distribucion.

ENTRADOS SIN GASTO.

Como ordinariamente sucede, que despues de hechas las distribuciones de alimentos, ò de noche, entran a curarse algunos Enfermos, ò Heridos; y que la irregularidad de la hora no permite que formalmente se les pueda recetar, ni subministrar alimento alguno, pues en semejantes casos, solo se puede atender a lo mas importante de sus curaciones; se deben considerar como a entrados sin ningun gasto; y asimismo lo declarará el Director en los Libros de Visitas; pues aunque el Contralor, segun regla general, les ha de cargar la estancia por razon de las medicinas, y demás asistencia que reciben, no los debe comprehender en

en clase alguna de Racion, porque ha de quedar a beneficio del Rey la que no se les pudo recetar, ni distribuir

N O T A.

Aunque no se considera Carne alguna a los enfermos, que entraren por la mañana despues de hecha la Visita, y a la tarde antes de la cena, así por la razon que en su clases se previene, como en atencion a que solo son tal qual enfermo de accidente repentino, ò alguno casualmente herido; se ha de tener presente que en Campaña no se puede observar esta regla, porque como es regular que de resulta de una Funcion general, ò particular, ocurran muchos heridos, para cuyo crecido numero no es posible que aya suficiente caldo en las ollas de los demás enfermos: deberá el Director en semejantes casos recurrir al Comisario de Guerra de la Inspeccion, para que de acuerdo con el Intendente se aumente en las ollas la Carne que por entero les pertenciere, a correspondiendia de las horas en que entraren; pues si fuere por la mañana despues de la Visita, avrà de considerarseles toda la Carne con los quatro Huevos, y quatro Vizcochos señalados por todo el dia; y si sucediere a la tarde antes de la cena, solamente la mitad de estos generos, declarandolo en el Libro de Visitas con distincion que está mencionada, para el fin a que conviene.

PRACTICA QUE SE DEBE OBSERVAR con los enfermos que murieren por la mañana antes de la comida.

Respecto que los enfermos; que mueren por
la

la mañana antes de la comida, no pueden consumir genero alguno de las Raciones que les fueren recetadas para alimento de todo aquel dia, (en que se les carga la estancia por razón del gasto que causaron) porque no existieron à tiempo de ninguna distribucion; lo declarará el Director en el Libro de Visitas, dexando à favor de la Real Hacienda los viveres de que se compusiere la Racion de cada uno de estos enfermos, con la mitad de la carne, pues como esta es preciso que para todos se ponga con tiempo en la olla, parece que una vez que se cociò la mitad perteneciente à la mañana, se ha de dàr por consumida; y solo à beneficio del Rey queda la porcion restante, porque à la tarde no hubo motivo para poderla gastar.

LO QUE SE DEBE PRACTICAR CON
los enfermos que murieren por la tarde antes
de la cena.

En atencion à que todos los enfermos que mueren por la tarde antes de la cena, se les ha distribuido en la comida del medio dia la mitad de los viveres pertenecientes à sus Raciones, y que à la tarde no se les pueden suministrar los restantes que corresponden à la cena, porque no existieron al tiempo de su distribucion; debe quedar à favor del Rey la mitad de los generos de que se compusiere la Racion de cada uno de ellos, à cuyo fin lo declarará el Director en los Libros de Visitas, en inteligencia de que estos enfermos no dexan beneficio alguno de Carne, porque consumieron la respectivè a la mañana, y es preciso re-

putar como gastada la de la tarde , por averse puesto en la olla.

RACION , Y SALARIO DE LOS
Enfermeros sirvientes.

A cada uno de los Soldados , que sirvieren de Enfermeros , se assistirà con una Racion diaria , compuesta de veinte y quatro onzas Castellanas de Pan , y dos quartillos de Vino , medida de Madrid sisada , con una porcion de la carne cocida , que sobra de las Dietas , y medias Raciones de los enfermos , como pueda prevenido , con treinta reales de vellon liquidos al mes , por via de salario , ademàs del Pan , y Prest , que gozaren en la Compañia donde fueren Soldados , debiendose tener presente , que en caso que se ofreciere Expedicion , ù otro motivo , que haga precisa la eleccion de Payfanos para que sirvan de Enfermeros , se les señalarà por su Magestad el sueldo que debieren gozar , ò lo arreglarà el Ministro que tuviere orden para ello.

COMO SE DEBAN SAZONAR LAS
ollas de los enfermos.

Si fuere conveniente poner en las ollas , ò marmitas , algunas porciones de Tocino , con que se disimule la flaqueza que se experimenta en las carnes por razon de la diferencia de los tiempos , Garvanzos , y Azafràn para mejor sazòn de los caldos ; se consideraran , ademas de las raciones de carne , que pertenezcan a los enfermos , las cantidades que dispongan , y arreglen los Intendentes , con acuerdo del Protho-Medico , ò pri-
me

meros Medicos de los mismos Hospitales donde fuere precisa esta providencia, que solo podran practicar con urgencia, a correspondencia de las situaciones de los Hospitales, y no por regla general; y los Directores deberan incluir el importe de estos generos en los gastos extraordinarios, pues por no ser viveres reputados como los demas de las Raciones, no pueden efectuar su distribucion, y abono en otra conformidad.

INSTRUCCION PARA LOS Comissarios de Guerra encargados de la Inspeccion de los Hospitales.

I.

Respecto que de la buena administracion con que se debe servir qualquier Hospital, arreglado à lo que se huviere dispuesto, por cuenta de su Magestad, ò con su Real aprobacion, en virtud de Assiento; regularidad, y exactitud de los Empleados que ocupa; vigilancia, celo, y policia con que cada uno ha de acudir à quanto fuere de su obligacion; resulta à beneficio de los Militares enfermos la mejor asistencia, con que se assegura la observancia que conviene al Real Servicio: debe el Comissario de Guerra, à cuyo cargo estuviere la Inspeccion del Hospital, visitarlo quantas veces fueren menester, para examinar si se cometió alguna falta, ò dexò algun Empleado de cumplir con la obligacion que le està prevenida; però en caso que para ello no le dieren lugar las demás dependencias que se le ayan encargado, harà que el Contralòr le dè par-

te de lo que ocurra diariamente, disponiendole lo que debiere executar, con la precision de visitar por sí el Hospital, à lo menos una vez por la mañana, y otra à la tarde, à tiempo de las distribuciones, (si fuere possible) por ser la hora mas propia en que los enfermos se le podrán quejar de las faltas que experimenten, y la mas conmoda para comprobar la legitimidad de ellas, motivos de que procedieren, y demas circunstancias con que providencie lo que le pareciere conveniente.

II.

Quando el Hospital de que tuviere la Inspeccion, estuviere establecido en el parage donde exista el Intendente del Exercito, ò Provincia, le dará parte de lo que en él huviere ocurrido despues de aver hecho las dos Visitas diarias, y de las providencias con que al tiempo de ellas aya remediado qualquier falta, para que desde luego las apruebe, ò disponga lo que juzgare mas acertado: y si el Hospital se hallare distante de la residencia del Intendente, resolverà por sí solo en quantos casos se ofrecieren, para que no se retarde por razon alguna el remedio que mas conviniere, hasta que dando cuenta al Intendente de lo acaecido, y operado, pueda este arbitrar lo que corresponda, y prevenirle lo que en adelante debiere executar.

III.

Celarà que los Medicos, y Cirujanos hagan las Visitas, y curaciones à las horas en que les està prevenido, assi en Verano, como en Ibierno, sin que por motivo alguno las anticipen, ò dilaten,

à me-

à menos que no sea con su acuerdo, en fuerza de qualquier accidente que lo haga preciso, procurando que no se cometa la mas leve falta en este particular, por ser el que se considera mas importante para la curacion de los Enfermos, y Heridos; y en punto de recetarles los alimentos, hará que se arreglen à lo que expresa el Artículo 42. del primer Tratado de la Ordenanza de Hospitales.

IV. Después de los Prácticos de Medicina, y Cirugía Averiguarà si en las horas de las Visitas, y Curaciones concurren todos los Prácticos de Medicina, y Cirugía que huviere, para reprehender, ò castigar con prision al que sin legitimo motivo huviere dexado de acudir, por ser esta una de las notables faltas que pueden cometer; y en reconociendo, que qualquiera de ellos, no obstante que se le aya amonestado, dexa de cumplir, ò que tiene algun defecto, que le haga incapaz de continuar, segun le informen los Medicos, y Cirujanos, hará que se le despida del servicio, y que su plaza (si fuere menester) se confiera à otro sugeto mas suficiente.

V. No permitirá, que en el Hospital se admita por Práctico de Cirugía, ò de Medicina à ninguno que no tenga las circunstancias que previenen las Ordenanzas de Hospitales, haciendo que primero exhiban los instrumentos con que las deben justificar, para assegurar por este medio la aptitud que han de tener en su exercicio; y por que alguna vez podrá suceder, que aunque ayan estudiado, y practicado, como refiere la Orde-

nanza , no estará alguno tan impuesto como es menester en los principios de la Facultad , hará , que además del examen , que forzosamente ha de proceder de los Medicos , y Cirujano mayor del Hospital , lo reconozcan , y examinen (quando lo tuviere por conveniente) los demás de estas Profesiones que fuere possible.

VI.

Despues que los Practicantes de Medicina , y Cirugia estén admitidos al servicio , baxo las circunstancias que se expressan , y en los demás Empleados que huviere de satisfacer el Assentista , se reconozcan los requisitos correspondientes à su Exercicio ; impedirá , que el Director despida alguno de ellos , tan voluntariamente como se acostumbra , ò tal vez porque no firven a su gusto , aunque cumplan con su obligacion ; porque para excluir a qualquiera Empleado , no tan solamente ha de aver cometido delito que sea digno de esta pena , sino que por precision se le debe averiguar , y comprobar , para obrar con la justificacion que se requiere : sobre cuyo particular zelará , procurando , que a cada Empleado se haga la justicia que mereciere.

VII.

Siempre que los Hospitales se administraren por Assiento , y entre las clausulas , y condiciones que tuviere , se incluya la de que deba su Magestad satisfacer alguna gratificacion por cada Enfermo de los galicos que passaren por el remedio mayor de Unciones , ò Panacea ; no consentirá , que los Medicos , ni Cirujanos a quienes correspon-

ponda disponer los Enfermos para este fin, lo practiquen hasta que le ayan dado parte, y concurrido con las providencias que fueren menester; y asimismo hará que el Contralor en los Libros de su Registro haga la anotacion perteneciente a los propios Enfermos que se huvieren considerado, haciendo que le avisen de los demás que despues fuere preciso poner en el citado remedio; pues con esta formalidad se afianza la seguridad de no considerar al Assentista mas gratificacion que la que le toque por los Enfermos, que en virtud de la Certificacion que se le debe dar, constare aver salido enteramente curados de las Unciones, ò Panaceas.

VIII.

Al tiempo de poner su Visto-Bueno en las Certificaciones, que con intervencion del Contralor se dieren por los Medicos, y Cirujanos a los Assentistas para abono de la gratificacion correspondiente a los galicos que se huvieren curado; examinarà con particular cuidado si el numero de Enfermos que comprehendiere, es el de los que legitimamente salieron curados del remedio de Unciones, o Panaceas; para evitar por este medio, que se les considere mas gratificacion de la que les pertenece, y el abuso que se suele practicar de aumentar otros enfermos sin que ayan usado de los referidos remedios; y si en este assumpto reconociere fraude contra el Rey, averiguarà entre el Contralor, (quien por su empleo lo debefaber, y tiene oblicacion de zelarlo) Medicos, y Cirujanos el que resultare culpado, para suspenderle el exer-

cicio de su oficio, dando parte al Intendente, a fin de que enterado de la ilegalidad del Empleo, resuelva lo que hallare por mas conveniente.

IX.

Reconocerà los Libros de Registro que tuviere el Contralor, a lo menos una vez en cada mes, para enterarse de si lleva les entradas, y salidas de los Enfermos con la regularidad que se debe, y distinciones de Regimientos, Batallones, Compañias, clases, y nombres que son precisas para la buena formacion de las Relaciones de Estancias, que ha de hacer en fin de cada mes, procurando que corrija, y haga enmendar qualquier error que en ellos encontrare, de fuerte, que no queda la menor duda de aver equivocacion alguna en contra, ò favor del Rey, Aslentista, ò Tropa.

X.

En atencion a que a todos los Regimientos se abonan en virtud de Certificaciones de los Contralores, los Oficiales, Sargentos, Trompetas, Tambores, Caravineros, Cabos, y Soldados, que se hallan enfermos en los Hospitales quando se revistan los Regimientos, cuyo motivo dà lugar a que se puedan cometer algunos fraudes, certificando mas numero de Enfermos de los que huviere existentes: vigilarà, que en este particular se obre con legalidad, amonestando al Contralor para que cumpla con exactitud; y si no bastare, y fuere preciso revistar los Enfermos del Hospital, lo executarà despues de aver passado Revista à la Tropa que estuviere à su cargo, cotejando los
que

que existan, con los mismos que constaren en los Libros de Registro, pues de esta forma vendrà en conocimiento de quanto ocurra, y podrà castigar la impureza que justificare al Contralor, suspendiendolo de su exercicio, con la precision de dár parte al Intendente para los efectos que convengan.

XI.

Si se llegare a averiguar, que con baxa de Soldado (como ordinariamente sucede) entra a curarse en el Hospital algun Sargento, Tambor, Trompeta, Cabo, ò Caravintero, dispondrà, que inmediatamente le confidere el Contralor en el Assiento de los Libros de Registro la clase de que se justificare ser, para que las estancias que causare, tengan a favor de la Real Hacienda el integro descuento que les correspondiere; y harà que el Contralor zele este particular quanto fuere posible, para que no se perjudique al Rey en la diferencia del mayor haver que pertenece, y se debe descontar a qualquiera de los de las clases que se refieren, quando con engaño solo se le hace reputar como Soldado.

XII.

Assimismo vigilarà, que no se admita en el Hospital con baxa de Soldado a ningun Vivandero, Payfano, Criado de Oficial, ù otra persona, que no estè legitimamente empleado en el Real servicio, y tenga sueldo consignado, de que se le lè puedan descontar las estancias que causare, castigando seriamente al Empleado que verificare aver sido consiente para que se cometa este fraude,

de, y haciendo que el Contralor lo zele de forma, que se evite el perjuicio que se siegue a la Real Hacienda por las Jornadas que satisfece al Assentista, además de la plaza supuesta, que en virtud de la baxa se abona en la Compañia donde se considera el Enfermo.

XIII.

Siendo, como es, lo mas principal para la curacion de los Enfermos, y Heridos el surtimiento que de toda especie de medicinas, y generos simples, y compuestos debe tener la Botica del Hospital, para que se pueda despachar quanto se les recetare; es preciso, que à lo menos de seis en seis meses haga que se reconozca por los Medicos, y Cirujano del mismo Hospital, tan exactamente, que se separen todos los medicamentos que se encontraren deteriorados, y por inutiles se extraygan de la Botica, formando de ellos una Relacion firmada del Boticario mayor, Medicos, y Cirujano, en la qual se aumentarán los demás que hicieren falta; y con la intervencion del Contralor, y su Visto-Bueno, la passará al Intendente para que providencie el reemplazo, sea de cuenta del Rey, ò de la de Assentistas.

XIV.

Igual reconocimiento debe hacer que se practique al mismo tiempo, para examinar si los utensilios que existan en la Botica, son suficientes para la conservacion de las medicinas, elaboracion de ellas, uso, y despacho comun, incluyendo en la citada Relacion las cantidades de Botes, Redomas, Jarros, y demás piezas que se consideren precisas,

para que pueda el Intendente procurar que se reemplacen con las medicinas que faltaren.

XV.

Tambien hará que los Cirujanos manifiesten las Caxas de Cirugia que estuvieren a cargo de ellos , para que se reconozcan todos los instrumentos que tuvieren pertenecientes a su Facultad, y se averigüe si están capaces de servir en las operaciones para que son precisos , haciendo que se componga el que no esté tan defectuoso , que si considere inutil , pues en tal caso hará que se separe ; y examinando si tienen la ropa de curacion , Hilas , Cartones , y demás generos con que se sirve a los heridos , dispondrá otra Religion con las circunstancias que se previenen en las medicinas, y para el propio fin .

XVI.

A continuacion de los reconocimientos que se expresan , dispondrá que el sugeto a cuyo cargo se huviere puesto el cuidado de la Ropa , le dé un Estado de todas las Camisas , Sabanas , Gorros , Colchones , Traveseros , Gergones , Mantas , Ropones , Chinelas , Tablas , y Bancos que existan , distinguiendo las cantidades que estuvieren nuevas , y de mediano servicio , para que computando la ropa que se empleare actualmente en el servicio ordinario de los Enfermos , y Heridos , pueda considerar si la demás que quedare es suficiente para el repuesto que de igual porcion de generos debe aver , haciendo relacion de la que faltare , para que el Intendente providencie lo que se necesite .

XVII.

Quando el Hospital se administrare de cuenta del Rey , no permitirà que el Director execute compra alguna de viveres , ò generos , fin que primero le dè parte , para que pueda disponer lo que le pareciere mas conveniente , arbitrando en la cantidad a correspondencia de lo que se pudiere necessitar , segun el consumo , ò en la calidad de cada cosa , y su precio , que siempre se debe solicitar con quanto beneficio fuere possible ; y para seguridad de la legalidad con que se observare lo que previniere al Director , celarà que el Contralòr intervenga en todas las compras , informandole con propiedad de quanto en ellas ocurra ; y lo mismo harà que se practique en las entregas , recibos , y distribuciones de viveres , ò generos que se ofrecieren , satisfacion de los transportes , ò acarreos , y demas partidas , ò gastos extraordinarios que sean precisos , para poder poner con justificacion el Visto-Bueno en los Instrumentos , donde pertenezca .

XVIII.

Examinarà si el Director se arregla al Reglamento en quanto à distribuir las clases de Raciones , que en el se previenen , completas de las porciones de viveres que declara , haciendo que el Contralòr vigile sobre este particular , para que no aya quexa alguna , y se subministre à cada Enfermo lo que le perteneciè , y se le huviere recetado , segun , y como debe ser .

XIX.

Cada vez que el Director le dè parte de aver-

sele deteriorado algunos de los viveres que compre de cuenta del Rey para manutencion, y servicio de los Enfermos, y procurará reconocerlos por sí; y si no pudiere, dispondrá que el Contralor lo execute, pesando, midiendo, y averiguando las cantidades que de cada genero huvieren inútiles, para que en su presencia se arrojen al Mar, entierren, ó les dé el destino que tuviere por mas conveniente, con la seguridad de que queden totalmente extraidos de la Despenza del Hospital; y que despues de averle dado parte, se quede con individual noticia de todo, para verificar si la Fè jurada, que formare el Despenfero, confronta con lo que aya reconocido.

XX.

Procurará que el Director sirva su empleo en la misma conformidad que le previenen las Ordenanzas de Hospitales, y baxo de aquellas condiciones que declaran para la formacion de los Estados del consumo, Instrumentos que los deben acompañar, con las demás circunstancias que se expressan, para la formalidad con que debe dar sus cuentas, y requisitos precisos que las comprueben, y justifiquen.

XXI.

Al fin de cada mes reconocerá todos los Estados, que el Director le presente, intervenidos por el Contralor, para data de su cuenta, con los demás recados anexos à ellos; y assegurado de no comprehender cosa alguna, opuesta à la buena formacion que deben tener, legalidad de lo que

con-

contengan, y observancia de lo que huviere mandado executar, pondrà en ellos su Visto-Bueno, para que sean validos, y los admitan en la Contaduria donde correspondiere.

XXII.

Si el Hospital se administrare de cuenta de Assentistas, emplearà su celo, y aplicacion en hacer que el Director cumpla enteramente su obligacion, à correspondiencia de lo que estuviere estipulado, justificando las faltas que cometiere, para remediarlas como mejor le pareciere, ò dar parte al Intendente, à fin que enterado disponga lo que tuviere por mas conveniente.

XXIII.

Y ultimamente, celarà con especialidad, que el Contralor, Comissario de Entradas, Capellanes, Medicos, Cirujanos, y demàs Empleados de todas clases, cumplan con la obligacion que tienen, y señaladamente se previene à cada uno en las Ordenanzas, para que todos sirvan con la proporcion que se requiere, y corresponde à la exactitud, aplicacion, y regularidad con que se debe assistir a los enfermos, y acudir a lo demàs perteneciente al Real Servicio.

PREVENCIÓNES PARA EL
Comissario Ordenador, o de Guerra,
que ademàs de la Inspeccion, se le en-
cargare la Direccion de algun Ho-
spital en Exercito, ò Plaza.

I.

SI se pusiere à cargo de algun Comissario Or-
denador, ò de Guerra, la Direccion del Hof-
pital del Exercito, ò Plaza, que se tuviere por
conveniente; deberà servirla con la misma forma-
lidad, requisitos, y circunstancias, que quedan
declaradas, assi para el Resumen general, como
para el Estado mayor de consumacion, y demàs
particulares; recibos, y abonos en que se funde-
la cuenta, excepto la intervencion del Contralòr,
pues por ser este Ministro subdito de qualquiera
de los dos que se mencionan, no puede tenerla
para justificacion de ningun instrumento pertene-
ciente à la Direccion: ademàs de que puramente
ha de servir en quanto à llevar la Razòn en los
Libros de las entradas, y salidas de los Enfermos;
regularidad del servicio, que han de hacer los
Empleados, y demàs que como Contralòr le cor-
responda, baxo las ordenes del propio Comissario
Ordenador, ò de Guerra, à quien obedecerà en
todo lo que dispusiere.

II.

En consequència de que no puede el Contra-
lòr intervenir en Estado particular, ni otro instru-
mento alguno; tampoco lo puede practicar en las

compras de viveres, y generos, ni en los desperdicios, ò deterioraciones, que de ellos huviere; por cuya razon el Comissario à quien se encargare la Direccion, procurará formar por sí los Estados que fueren menester, recogiendo para ello las Fees juradas del Despensero, y demás Recibos particulares: y porque las exempciones de su principal empleo le exoneran de las individuales justificaciones, que se previenen al Director, bastará para abono de qualquier partida, que considere en el Resumen general de su cuenta, la declaracion que en él haga del fin en que se consumió, quando no tenga otro medio de hacerlo constar.

III.

Por esta misma razon está exempto el Comissario de formar Certificacion de los valores, ò precios à que satisfaciere los viveres; y generos; pero deberá hacer las compras, y repuestos que se necessiten, con aprobacion del Intendente; y quando no sea possible darle parte, por estar separado del Hospital, ò porque la urgencia no diere lugar para ello, bastará con que despues de executadas se las comunique para su inteligencia; pues así como el Director particular no puede disponer, ni practicar cosa alguna sin el esencial consentimiento del Ministro que tuviere la Inspeccion, è Intervencion del Contralor, no puede arbitrar el Comissario sin aprobacion del Intendente, ò Ministro principal de Hacienda, a cuyo fin le participará quanto ocurra, así en la Direccion, como en la Inspeccion, que precisamente ha de obtener del Hospital que se le huviere encargado.

IV.

Despues que al fin de cada mes aya el Comissario formado su cuenta con las circunstancias que se expressan, la presentara al Intendente, ò Ministro principal de Hacienda, quien à continuacion de ella la mandará passar à la Contaduria que corresponda su examen, y demàs efectos, que se declaran en la obligacion del Director particular.

PREVENCIONES PARA LOS

Intendentes de Provincia,
ò Exercito.

I.

El Intendente, ò Ministro que admitiere, y ajustare Assiento, ò Assientos para la provision de Hospitales en Plazas, ò Exercitos, deberá, con la precisa intervencion del Contador principal, aplicar su mayor cuidado (despues del que debe tenerse en la parte de assegurar el servicio, y mayor utilidad de la Real Hacienda) a la claridad de las condiciones, y distincion de lo que deba quedar a cargo de ella, y de los Assentistas, de modo, que no se fomenten dudas de la falta de explicaciones, como ha sucedido, señaladamente en los gastos de Paga, y Racion de parte de los Empleados, y Sirvientes, Hilas, y Ropa de curacion de Cirugia, Aguardiente, y Entierro, y en el destino de lo que los Regimientos, ò los Capitanes pagan por los vestidos de los difuntos.

II.

Destinará el Comissario, ò Comissarios de

Guerra, que deban tener la Inspeccion del Hospital, ò Hospitales, situados, ò que se huvieren de establecer en su Departamento, cuidando de que, por medio de la asistencia, Visitas, è Intervenciones, que la Ordenanza en general, y el mismo Intendente en particular, han puesto, y pusieren à cargo de los Comissarios, se observen puntualmente todas las partes del Reglamento en el exacto cumplimiento de las obligaciones de Empleados, y Sirvientes, al mayor beneficio, y mejor asistencia de los Enfermos, y sin desperdicios en agravio de la Real Hacienda, ni de Particulares, que esten por Assiento, encargados de la Provision de los Hospitales.

III.

Si por razon de los temperamentos, ò calidad de los viveres, segun los parages en que estèn, ò se erijan los Hospitales, conviniere hacer alguna variacion en la subministracion de los Alimentos; podrán reglarla los Intendentes, ò Ministros, que estèn en su lugar, con consulta, y acuerdo de los Medicos, ò Medicos principales; y con tal, que la novedad, teniendose por precisa, y resultando en conocido beneficio de la salud, y curacion de las enfermedades, no altere considerablemente los establecimientos.

IV.

En los Hospitales que presentemente estuvieren provistos por Assientos, serà preciso que por el tiempo que duren, se figa la regla en que se ajustaron; pero estos, quando se cumplan, y todos los que de oy en adelante se hicieren, han de ser por la que aora se establece.

MODO

MODO CON QUE LOS Oficiales de las Tropas deben executar las Visitas , y otras comissions en los Hospitales .

I.
Respecto que de la poca practica con que generalmente visitan los Hospitales los Oficiales de los Regimientos , que se nombran por los Gobernadores de las Plazas ; y en Campaña por los Oficiales Generales , a quien perteneciére este cuidado ; resultan las controversias , y dissensiones que ha manifestado la experiencia , porque comunmente quieren pretextar jurisdiccion para introducirse en diferentes assumptos , que no son de su conocimiento , ni pertenecen al reconocimiento , que unicamente han de practicar : debe qualquiera Oficial à quien se le mandare hacer la visita del Hospital , tanto en Plaza , como en Exército , estar en la inteligencia , que solo es de su obligacion , cuidado , y principal facultad , reconocer los enfermos uno por uno , y formar distintiva relacion de ellos para entregarla a quien se le huviere mandado .

II.

En quanto à reconocer la calidad de viveres , no atenderà a las quejas que le dieren los Enfermos , ni se gobernarà por ellas ; si solo para escucharlos con prudencia , agrado , y caridad , que los consuele ; pues como estos por la inapetencia , y disgustos , que con sus accidentes padecen , no pueden dàr dictamen fundado en razon sobre la bon-

bondad, de que deben ser los generos; procurará passar à la Despensa, y Cocina à ver si son à proposito para la manutencion de ellos.

III.

No tendrá la mas leve disputa, ni altercado con los Empleados del Hospital; pues siempre que experimente alguna falta, debe con buen modo enterarse bien de ella, y de los motivos que la ocasionaren; sea en punto de curacion por defecto del Medico, ò Cirujano; mala asistencia de algun Empleado, ò Sirviente, que no se le aya subministrado al Enfermo lo que se le huviesse dispuesto; ò que sea de mala calidad el alimento que se le diere, para hacerla presente al Contralor del Hospital, ò al Comissario de Guerra, que tenga la Inspeccion de el, por ser qualquiera de estos dos el que debe remediarla; y en caso que no providencien, recurrirá al Governador de la Plaza, ò en su lugar à quien correspondiere, para que de acuerdo con el Intendente, ò Ministro principal de Hacienda à quien tocara la providencia, se pueda disponer lo que fuere conveniente.

IV.

Si sucediere, que algun Oficial de qualquier grado que sea, ò Sargento mayor, ò Ayudante, assi de Plazas, como de Regimientos, deba entrar en los Hospitales con orden del Governador, ò Comandante, a fin de hacer algun reconocimiento, recibir alguna declaracion, ò practicar otra diligencia del Real servicio, se procurará, que preceda à la execucion el dàr noticia de la necesidad

al

al Intendente, ò Ministro de Hacienda que le substituye, a fin de que haciendose por este la prevencion conveniente al Comissario de Guerra, ò Contralor a quien toque, concurren a facilitar todos los medicos que conduzcan al uso regular de las comissiones que tuvieren los Oficiales.

V.

Deben cumplir esta oblicacion todos los Oficiales que fuessen nombrados para la visita del Hospital, y otros, que con algun motivo practicasen en el qualquiera diligencia, segun, y como se previene, sin innovar, ni alterar lo declarado en este particular, a fin de que se obre con la regularidad que conviene al Real servicio; de fuerte, que no se introduzcan por protexto alguno en la mas leve cosa, que pertenezca al règimen; y gobierno del mismo Hospital, y sus Empleados.

*Y manda su Magestad, que todos los Intendentes de Exercitos, y Provincias, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, observen quanto vâ expressado, y prevenido en esta Ordenanza; y que los Contralores, Directores, y demàs empleados, que ay en los Hospitales de Plazas, y se crearen para règimen de los de Campaña, lo cumplan inviolablemente, por convenir assi al Real servicio. *Francisco Ocho de Abul penm̄ seiscientos Treinta y nueve. = D.º Casimiro de Vitoria.**

Francisco

al Intendente, o Ministro de Hacienda que le
solicitare, a fin de que haciendole por este la
prevencion conveniente al Comisario de Guerra,
o Contador a quien toque, concurren a facilitar
todos los medios que conduzcan al uso regular
de las comisiones que tuvieren los Oficiales.

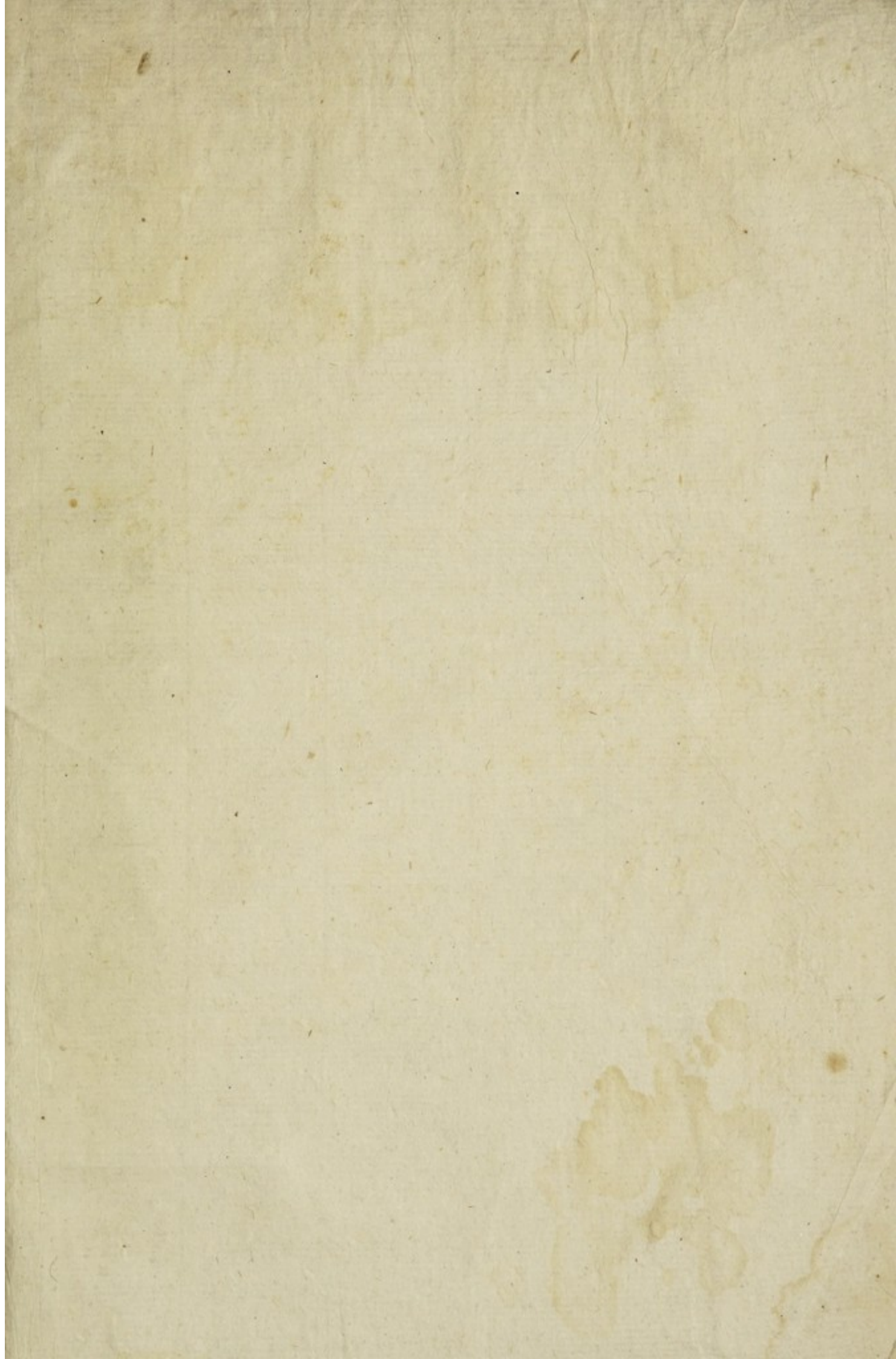
V. En la misma forma...

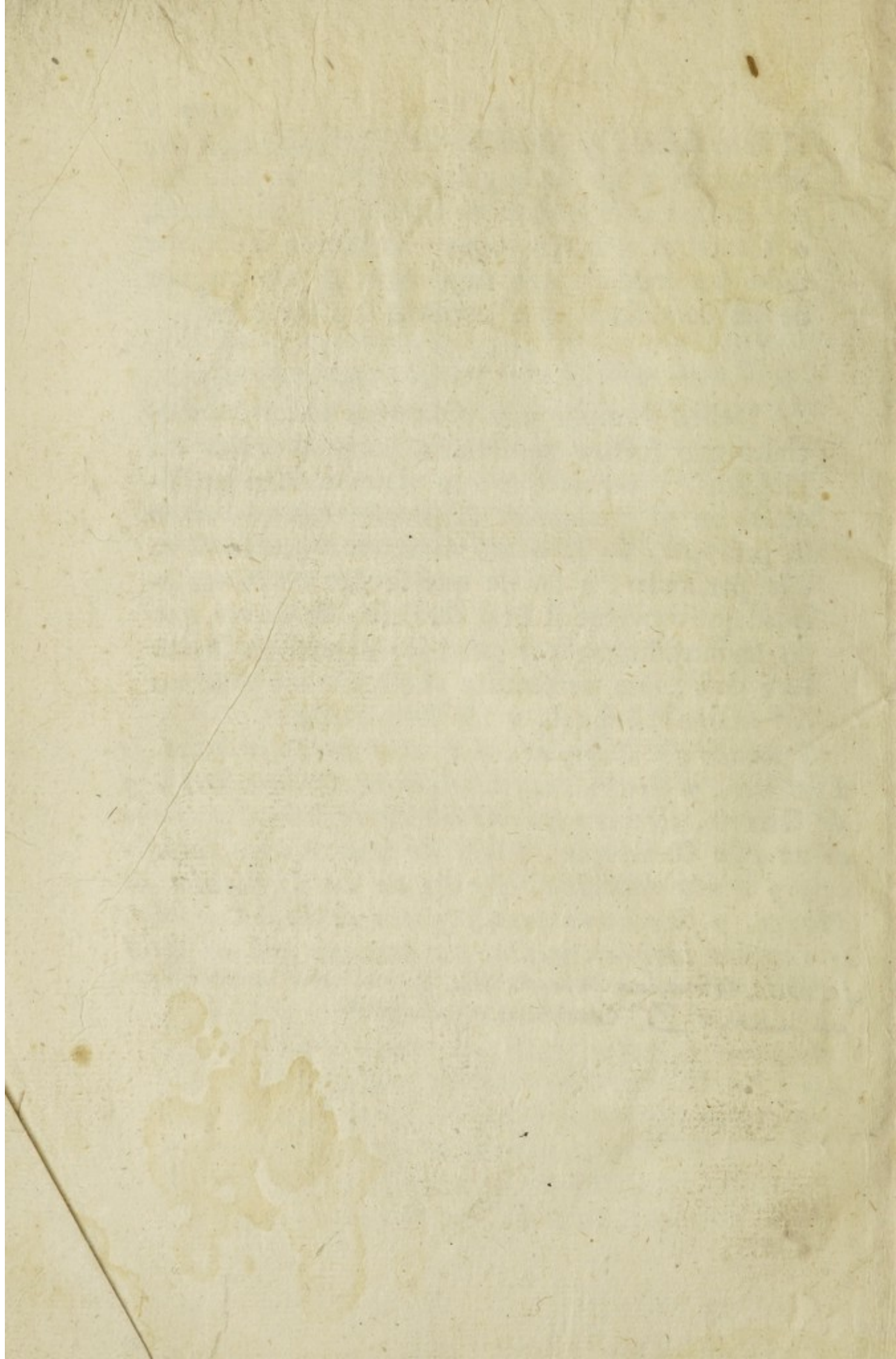
Deben cumplir esta obligacion todos los Ofi-
ciales que fuesen nombrados para la visita del
Hospital; y otros, que con algun motivo pusi-
eren en el qualquiera diligencia, segun, y como
se previene, sin innovar, ni alterar lo declarado en
este particular, a fin de que se opere con la regula-
ridad que conviene al Real servicio; de suerte, que
no se introduzcan por pretexto alguno en las mas
leve cosa, que pertenezca al regimen; y gobierno
del mismo Hospital, y las Empleados.

Y manda su Magestad, que todas las Intendencias de
Ejercitos, y Provincias, Comisarios Ordenadores, y
de Guerra, observen quanto es expresado, y previen-
do en esta Ordenanza; y que los Contadores, Direc-
tores, y demas Empleados, que ay en los Hospitales de
Plaza, y se crearen para regimen de los de Campaña,
lo cumplan iniolablemente, por concurrir esta al Real

Real Cedula de su Magestad de 17 de Mayo de 1763.

Yo el Rey. Yo el Conde de Oropesa. Yo el Marqués de...





Eos

veru

